



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 368

**Quito, viernes 23 de
noviembre de 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

50 ejemplares -- 48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA:**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:**

**Recursos de casación en los juicios seguidos por
las siguientes personas naturales y/o jurídicas:**

120-2008	Natures Sunshine Products del Ecuador S. A. en contra de la Directora Metropolitana Financiera Tributaria del Municipio de Quito ..	2
20-2009	El Gran Show del Mundial en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	5
60-09	Corporación Favorita C. A. en contra del Servicio de Rentas Internas	7
67-2009	Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	8
86-2009	GRAMESA Gran Mercado S. A. en contra de la ECAPAG	10
88-2009	Compañía Sociedad Ecuatoriana de Alimentos y Frigoríficos Manta C. A., SEAFMAN C. A. en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	11
105-2009	Señor Jaime Estedio Mantuano Flores en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	13
114-2009	CANAM OFSHORE LTD. en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas	14
119-2009	Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	17

	Págs.
120-2009 Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	18
132-2009 Señor Daniel Alejandro Valdivieso Reyes en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	20
145-2009 Industria Licorera y Embotelladora del Norte S. A., ILENSA EMA y otro en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas	21
152-2009 Laboratorios GILOB S. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	24
154-2009 Compañía La Ganga Cía. Ltda. en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas	24
197-2009 Señor Jorge Alexandry Guerrero Acevedo en contra del Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas	27
215-2009 Compañía Cemento Nacional C. A. en contra del Gerente del Primer Distrito del Servicio de Aduanas	29
217-2009 Compañía Importadora Vargas S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	30
218-2009 Señor Omar Vera Medranda en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	32
221-2009 Señor Francisco Adeodato Tabacchi Rendón en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur	32
226-2009 Empresa Schlumberger Surencó S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	34
230-2009 Compañía MEPANDINA S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	41
231-2009 Importadora El Rosado Cía. Ltda. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	42
236-2009 Señor Manuel Marcelo Michelena Gordillo en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	43
241-2009 Almacenes De Prati S. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de Aduanas de Guayaquil	44

	Págs.
243-2009 Compañía HIDROSTAL S. A. en contra del Servicio de Rentas Internas	46
244-2009 Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA en contra del Servicio de Rentas Internas .	

No. 120-2008

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE NATURE SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR S. A. EN CONTRA DE LA DIRECTORA FINANCIERA METROPOLITANA DEL MUNICIPIO DE QUITO.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de enero del 2010. Las 09h30.

VISTOS: La doctora Miriam Espín Altamirano, Directora Metropolitana Financiera Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio No. 23385 que sigue la empresa NATURES SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR S.A.. Calificado el recurso la Empresa actora lo contesta el 05 de septiembre de 2008. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La representante de la Administración Tributaria Municipal fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando errónea interpretación del segundo inciso del Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, LORM; en lo fundamental sostiene que en la parte considerativa de la sentencia se tomó como elemento de prueba, un certificado de la Superintendencia de Compañías en donde se certifica el capital social de la Empresa, sin que se considere al momento de resolver el alcance del “capital operacional” establecida por la LORM como base imponible del Impuesto de Patente Municipal y desarrollada en la normativa expedida por cada municipalidad a través de ordenanzas; que para efectos tributarios el derecho tributario ecuatoriano ha construido su propia noción de sociedad que consta en el Art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, diferente de la clásica noción utilizada en los ámbitos civil, societario, mercantil; que al no definir la LORM el término “capital” esta definición entra en el ámbito normativo que puede cubrir como en efecto lo hace

la Ordenanza No. 135, en el marco de los Arts. 228 de la Constitución Política del Estado (de 1998) y 304 de la LORM; Que la ley no definió la frase “capital con el que operan los sujetos pasivos” dejando a los concejos municipales del país en base de su autonomía municipal y facultad reglamentaria definir dicho concepto como lo ha hecho el Concejo Metropolitano de Quito al expedir la Ordenanza 135; que la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria ha procedido correctamente, apegada a derecho, tomando como referente para la determinación del Impuesto de Patente Municipal del año 2005, la declaración del Impuesto a la Renta del año 2004 efectuada por la empresa actora. **TERCERO:** Por su parte el representante de la Empresa actora, en el escrito de contestación al recurso señala que las apreciaciones del Ilustre Municipio de Quito se apartan de las normas de derecho por éste invocadas, por cuanto la sentencia recurrida aceptó la demanda y dejó sin efecto ni valor jurídico la Resolución 02384 de la Directora Financiera por falta de motivación, es decir, por violación de una garantía del debido proceso establecida en la Constitución y en el Código Tributario y no por una errónea interpretación del Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que la autoridad tributaria incurrió en error grave al fundamentar su recurso de casación, puesto que se refirió a una prueba que jamás ha sido actuada dentro del proceso como es la supuesta certificación extendida por la Superintendencia de Compañías, que no existe en el proceso, que lo que existe es una certificación extendida por el Registrador Mercantil del Cantón Quito, que demostró el capital con el que opera la Empresa actora; que el Art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal no ha creado ningún concepto denominado “capital operacional”, ni la Ley de Compañías ni el Código de Comercio, ninguna ley del ordenamiento jurídico ecuatoriano ha creado semejante categoría conceptual; que el citado artículo se ha limitado a señalar que la base imponible del Impuesto de Patentes “es el capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón”, pero no ha establecido ninguna definición nueva de “capital” distinta a la que si aparece contemplada en varias disposiciones de la Ley de Compañías y del Código de Comercio. **CUARTO:** El tema en discusión está relacionado con la existencia o no de la errónea interpretación del inciso segundo del Art. 365 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, alegada por la Autoridad Tributaria Municipal. Se aclara que el capítulo VIII de la Ley de Régimen Municipal, Arts. 381 al 386, que regulaba el Impuesto de Patentes Municipales, fue reformado por la Ley Reformativa de la Ley de Régimen Municipal No. 44, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 429 de 27 de septiembre de 2004. A su vez, la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal fue publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 159 de 5 de diciembre de 2005, de lo que se puede colegir las imprecisiones en la cita del articulado en el que incurrían las partes y la Sala Juzgadora. Sobre el tema en discusión el Tribunal realiza las siguientes consideraciones: a) El citado inciso segundo del Art. 365 de la LORM, a la letra señala: “El concejo mediante ordenanza, establecerá la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América” (El subrayado es de la Sala); b) Del texto legal transcrito, se desprende con claridad meridiana la atribución que

reconoce la ley a favor de los concejos municipales para establecer, mediante ordenanza, la tarifa del Impuesto anual de Patentes, el cual tiene relación con el “capital con el que operen” los sujetos pasivos del impuesto, atribución que por lo demás tiene respaldo constitucional consagrado en el inciso segundo del Art. 228 de la Constitución Política de 1998, que reconoce de manera expresa la facultad para “dictar ordenanzas”; c) Es indudable que el “capital con el que operen” que señala el Art. 365 de la LORM o el “capital operacional” en los términos empleados por la Autoridad Tributaria Municipal, no es el mismo, igual o equivalente al “capital social” previsto en otros cuerpos legales como la Ley de Compañías o el Código de Comercio, como sostiene la Empresa actora, por lo que es pertinente que los concejos municipales en uso de su atribución constitucional y legal de expedir ordenanzas, definan el alcance de la frase “capital con el que operen” previsto en la Ley; d) No es cierto lo que expresa en la sentencia la Sala juzgadora “que mediante ordenanza se haya modificado el sentido y alcance del Art. 383 precisamente de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que no puede reformarse por ordenanza”, pues el Concejo Metropolitano lo que ha hecho, al expedir la Ordenanza No. 135, es aplicar lo que ordena de manera expresa la Ley como queda expuesto. **QUINTO:** El ejercicio económico en el que se determina el impuesto anual de patentes, corresponde al año 2005; del expediente se desprende que la Ordenanza 135 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito, fue publicada en el Registro Oficial No. 524 de 15 de febrero de 2005, por lo que, en aplicación de lo previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la liquidación del impuesto por el ejercicio fiscal de 2005, corresponde hacerlo a partir de la fecha de publicación de la mencionada ordenanza en el Registro Oficial, toda vez que no cabe la aplicación retroactiva de las normas tributarias. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la **Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia en los términos señalados en los considerandos Cuarto y Quinto de este fallo.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito a veintiocho de enero del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la EMPRESA NATURES SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR S.A., en el casillero judicial No. 4314 del Dr. Edgar Neira; y a la DIRECTORA FINANCIERA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en el casillero judicial No. 3677, y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.-

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

120/2008 ACLARACION/AMPLIACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 27 de abril del 2010. Las 09h20.

Vistos.- El doctor Edgar Neira Orellana, a nombre de NATURES SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR S.A., el 2 de febrero de 2010, solicita “aclaraciones y ampliaciones” que “clarificarán los aspectos de derecho involucrados en este caso”. Debe entenderse que este pedido lo hace respecto de la sentencia expedida por la Sala el 28 de enero de 2010, aunque no lo menciona en el escrito en cuestión. Se ha corrido traslado con el contenido de la petición a la Autoridad demandada, quien no ha contestado hasta la presente fecha. Para resolver se considera: 1. En su escrito el peticionario, en lo principal, manifiesta que el caso era uno en el que se discutían aspectos de derecho fundamentales para la racionalidad del sistema tributario ecuatoriano y clamaba contra una inaceptable exacción del Municipio de Quito que ha venido desafiando impunemente principios básicos de la tributación en perjuicio de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes; que no se discutía la facultad de un Municipio de expedir ordenanzas tributarias para crear tasas o contribuciones especiales, que impugnaba y discutía un acto administrativo concreto, el 2384 expedido por el Director Financiero Municipal, que el fallo casó la sentencia por aplicación indebida del art. 365 de la Ley orgánica de Régimen Municipal sin hacer pronunciamiento del acto administrativo, ilegal, carente de motivación; que la sentencia casada ni aplicó ni inaplicó el art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que se limitó a destacar el vicio de falta de motivación de un acto administrativo que lo volvía nulo; que el Considerando Tercero de la sentencia omitió los argumentos en derecho que expuso la Empresa actora para contestar al recurso de casación; solicita se aclare que al casar la sentencia y resolver que no se puede aplicar retroactivamente la ordenanza 135, quedó también sin ningún efecto el acto administrativo 2384 impugnado, qué parte de la sentencia casada aplicó indebidamente o interpretó erróneamente el art. 365 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, qué norma de la misma ley autoriza a los municipios del país a definir mediante ordenanza el significado de “capital operacional”, qué fundamento legal consideró la sala para desestimar el art. 13 del Código Tributario que manda que las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual a menos que se les haya definido expresamente, a título de qué un municipio puede inventar conceptos que ya tienen su sentido jurídico o usual en la Ley de Compañías y en el Código de Comercio, siendo el capital social establecido únicamente en la Ley de Compañías, por qué en el considerando Cuarto se afirma que “capital social” está previsto en el Código de Comercio, cuyas normas se refieren al “capital” en general, si el art. 365 de la Ley de Régimen Municipal dispone que los municipios aprueben una tarifa del impuesto de patente, debe entenderse como una atribución a todos los municipios del país para definir según su conveniencia lo que deben entender por “capital operacional” de las empresas para cobrar el impuesto de patente; pide también, aclarar los

siguientes aspectos de derecho: si la Ordenanza Municipal de Quito No. 135 con la definición de “capital operacional” convirtió o no al impuesto de patente en un impuesto al patrimonio neto de las empresa, o en un segundo impuesto a los activos totales y si con la misma definición comporta o no exención general del impuesto de patente a todos aquellos comerciantes que por mandato de la ley no están obligados a llevar contabilidad y por tanto no registran cuentas de activo, pasivo y patrimonio. 2. La Autoridad Tributaria demandada no contestó el traslado. 3.- De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso tributaria, la primera tiene lugar cuando la sentencia fuere oscura y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, respecto a los temas sobre los que solicita aclaración, la Sala advierte que la sentencia es suficientemente clara que no adolece de oscuridad, condición sine qua non para que ella proceda. Para un mejor entendimiento del mismo, la Sala reitera que la impugnación que realiza la Empresa recurrente al fallo de instancia gira en torno a la interpretación del segundo inciso del art. 365 de la Ley de Régimen Municipal dado por la Sala de instancia, que el recurrente califica de errónea, como se lo precisa en el Considerando Cuarto de la sentencia y es sobre lo que tiene que pronunciarse como en efecto lo hizo; mal podía entonces la Sala entrar a conocer otra materia que no fue parte del recurso, como pretende la Empresa actora. Al reconocer la fecha desde la que entra en vigencia la ordenanza, diferente de la aplicada por la Administración, de manera clara se señala la consecuencia, que no es otra que proceder a la liquidación del impuesto de patentes por el año en disputa, a partir de la indicada fecha de vigencia. En cuanto a los temas sobre los que pide ampliación, ninguno corresponde a los temas de la litis que la sentencia de casación no haya resuelto o sobre multas, intereses o costas, conforme la exigencia legal para que ésta proceda, acceder a ello conllevaría modificar la sentencia lo cual está expresamente prohibido. En mérito de lo expuesto, y por cuanto el pedido de “aclaraciones y ampliaciones” solicitado no procede por las razones señaladas en este auto, dado que la sentencia es clara, resuelve la impugnación formulada y pone fin a la controversia entre la empresa actora y la Autoridad demandada, lo niega y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede a la EMPRESA NATURES SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR S.A., en el casillero judicial No. 4314 del Dr. Edgar Neira; y a la DIRECTORA FINANCIERA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en el casillero No. 3667; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Las seis (6) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el recurso 120-2008, al que me remito en caso de ser necesario.- Quito, 23 de julio de 2010.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso. Secretaria Relatora.

No. 20-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL GRAN SHOW DEL MUNDIAL CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: DR. JOSE SUING NAGUA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de julio del 2010. Las 11h00.

VISTOS: La doctora Maité Benítez Chiriboga, Procuradora Tributaria del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de hecho ante la negativa de la Sala de Instancia al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 21 de julio de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 21118 seguido por el representante del GRAN SHOW DEL MUNDIAL, contra la Administración Tributaria. Calificados los recursos la Empresa actuante contesta el 9 de febrero de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de Ley de la Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria fundamenta la casación en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y alega que se han infringido los artículos 323 del Código Tributario, 123 del Código Tributario Orgánico, 65, 67 y 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 130 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y 69 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; que se ha aplicado indebidamente el contenido de los artículos 69 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y 123 del Código Orgánico Tributario que no se encontraban vigentes para los ejercicios 2002 y 2003 sobre los que se centra la litis; que el artículo 11 del Código Tributario establece la vigencia de la ley a futuro y no con efecto retroactivo, como ha ocurrido en el caso; que no existía lugar a devolución de los valores que el contribuyente no podía compensarse y solo en caso de terminación de actividades, este crédito podía incluirse en los costos a fin de que el contribuyente no sea perjudicado; que el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en el fallo 117-2001, publicado en el Registro Oficial No. 286 de 27 de julio de

2004 no ha sido aplicado. **TERCERO:** El actor por su parte en la contestación al recurso expresa que sobre la supuesta aplicación indebida del artículo 123 del Código Tributario, la afirmación del SRI carece de todo sustento puesto que el artículo 327-A del Código Tributario, agregado por el Art. 56 de la Ley No. 2001-41 estableció el concepto de pago en exceso; que no solamente el SRI reconoció la vigencia de la citada norma sino que aplicó y procedió a devolver a varios contribuyentes el exceso de retenciones; que la sentencia recurrida no ha aplicado retroactivamente una norma sino que ha reconocido que se ha producido la figura del pago en exceso; que prueba de la aplicación de tal figura constituyen el proyecto de Racionalización y Simplificación Tributaria cuanto el Art. 69 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; que la sentencia recurrida no dejó de aplicar el Art. 11 del Código Tributario; que la sentencia recurrida ha reconocido de manera expresa que cabe la devolución del IVA pagado en exceso como resultado de las retenciones en la fuente y que la Empresa nunca solicitó al SRI la devolución de los saldos de crédito tributario a su favor, que tampoco solicitó que le sea compensado con otros impuestos. **CUARTO:** La sentencia de la Sala de Instancia al dejar sin efecto la Resolución impugnada por la Empresa, reconoce la existencia de “valor retenido en exceso” en concepto de Impuesto al Valor Agregado y ordena emitir las notas de crédito por el valor reconocido más intereses. **QUINTO.-** El tema en discusión es el relacionado con la naturaleza del crédito tributario y la pertinencia o no de reconocerlo como pago en exceso, a la luz de las disposiciones legales vigentes a la fecha del ejercicio materia de la impugnación. Al respecto es preciso señalar que el inciso segundo del Art. 68 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a la fecha, establecía que “*Si la declaración arrojará saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo será considerado crédito tributario, que se hará efectivo en la declaración del mes siguiente*”; y el inciso tercero del mismo artículo señalaba que cuando “*...se presume que el saldo favorable al sujeto pasivo no pueda ser compensado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, podrá proceder de acuerdo con las normas del artículo 50 del Código Tributario*”, normas éstas del artículo 50 que se refieren a mecanismos de compensación y no de devolución, disposiciones que no prevén que el crédito tributario generado como consecuencia del impuesto al valor agregado sea susceptible de devolución, como así lo ha establecido la Sala de lo Fiscal de la Ex - Corte Suprema de Justicia en la causa No. 117-2001, por lo que la Sala Juzgadora ha incurrido en indebida aplicación de los artículos 11 y 123 del Código Tributario Orgánico y 69 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara la validez de la Resolución impugnada. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL V. S., José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 20-2009

**VOTO SALVADO DEL DR. JOSE VICENTE TROYA
JARAMILLO, JUEZ NACIONAL****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de julio del 2010. Las 11h00.

VISTOS: La Procuradora Fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas y del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, el 2 de septiembre de 2008 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 21 de julio del mismo año, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de Lo Fiscal No.1, dentro del juicio de impugnación 21118 propuesto por Nicolás Vega López representante legal de EL GRAN SHOW DEL MUNDIAL. Negado el recurso, se interpuso el de hecho, el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La Empresa, en forma oportuna evacuó la correspondiente contestación, el 9 de febrero de 2009 y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración al fundamentar el recurso, valiéndose del art. 3 de la Ley de Casación, señala que en la sentencia, se ha incurrido en aplicación indebida y en falta de aplicación de normas, y en falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Precisa que se han infringido los artículos 123 y 323 del Código Tributario; 65, 67, 68 y 69 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 130 del Reglamento para su aplicación. Sustenta que las leyes tributarias no tienen efecto retroactivo; que el concepto de pago en exceso no existía para los ejercicios fiscales en litigio; que en la sentencia de instancia se aplica una norma posterior, vigente desde Enero de 2008; que ésta norma vigente desde el año 2008, no prevé el pago de intereses; que para los años 2002 y 2003 que conciernen al reclamo, se preveía el reconocimiento de un crédito tributario en conformidad al art. 65 de la Ley de Régimen Tributario, texto vigente en esos años; que el crédito tributario se debía aplicar en el mes siguiente, o se incluirá en costos cuando termine la actividad; y, que sobre el particular, existe jurisprudencia, la contenida en el fallo 117-2001. **TERCERO.-** La Empresa, en el mencionado escrito de contestación de 9 de febrero de 2009, alega que la Ley 2001-41, promulgada en el Registro Oficial 325 de 14 de mayo de 2001, anterior a los ejercicios fiscales objeto de discusión, estableció el concepto de pago en exceso, que la sentencia de instancia, no ha aplicado retroactivamente una norma, sino que ha reconocido que en el caso, se ha producido la figura del pago en exceso; que no se ha dejado de aplicar el art. 11 del Código Tributario; que en la sentencia de instancia, se aplicó el art. 327-A del Código Tributario, no el 323 del mismo Cuerpo Legal; que la Empresa cumplió con el pago del Impuesto al Valor Agregado y que el crédito tributario a su favor nunca fue compensado con el pago de otros impuestos. **CUARTO.-** Según consta en la Resolución impugnada de 4 de agosto de 2003, fs. 10 a 14 de los autos,

y en el libelo de demanda, fs. 1 a 6 de los autos, la discrepancia concierne al lapso comprendido entre junio de 2002 y enero de 2003. Es necesario, por tanto, establecer cuáles eran las normas vigentes entonces, respecto de la devolución solicitada del Impuesto al Valor Agregado, IVA. **QUINTO.-** La figura del pago en exceso se introdujo en el Código Tributario con la Ley 2001-41 (RO. 325 de 14 de mayo de 2001). Se mandó agregar un artículo luego del 327, el mismo que como 327-A, dice a la letra en su parte pertinente: *Se considerará pago en exceso, aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la Ley sobre la respectiva base imponible.* Al final de este artículo se consigna que el pago en exceso seguirá los términos previstos para el pago indebido. **SEXTO.-** Cuando un contribuyente del IVA tiene a su favor crédito tributario, en los términos del art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno, LRTI, tiene derecho a hacerlo valer en el mes siguiente, según lo previene el art. 69 de la propia Ley. Si al concluir su giro un contribuyente tiene un crédito a su favor, cabe preguntar si puede aplicar la figura del pago en exceso. En la sentencia de instancia se acepta la petición de devolución del pago en exceso formulada por la Empresa y negada por la Administración, y al propósito, se alude al art. 124 de la Ley de Equidad Tributaria publicada en el Registro Oficial 242 de 29 de diciembre de 2007, norma que amplía el texto del referido art. 69 y dice a la letra en la parte pertinente: *Cuando por cualquier circunstancia evidente se presuma que el crédito tributario resultante no podrá ser compensado con el IVA causado dentro de los seis meses inmediatos siguientes, el sujeto pasivo podrá solicitar al Director Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas la devolución o la compensación del crédito tributario originado por retenciones que le hayan sido practicadas. La devolución o compensación de los saldos de IVA a favor del contribuyente no constituyen pagos indebidos y, consiguientemente no causan intereses.* **SÉPTIMO.-** El caso en discusión, atiene al período junio del 2002 a enero del 2003, por ello no cabe aplicar al mismo la norma transcrita de la Ley de Equidad Tributaria que es de fecha posterior. Sin embargo de ello es evidente que el art. 69 del Código Tributario, texto vigente en el período mencionado, no contemplaba una solución a casos como el que se discute, y para remediar tal omisión se acudió al Reglamento a la Ley de Régimen Tributario, cuyo artículo 130, inciso final dice: *En el caso de terminación de actividades de una sociedad el saldo pendiente del crédito tributario se incluirá en los costos.* Este tratamiento innovó el art. 149 del Reglamento derogado por Decreto Ejecutivo 2209, publicado en el Registro Oficial 484 de 31 de diciembre de 2001 que permitía la devolución del IVA sin intereses. Se observa con claridad dos particulares, cuales son la variación de las normas reglamentarias que primero adoptaron una posición y luego otra, lo cual es demostrativo de la duda que suscitaba el punto controvertido; y, que a la postre se reconoció que el Reglamento no era suficiente para solucionar semejantes diferendos, siendo necesario al propósito, la expedición de ley. **OCTAVO.-** En el Considerando Noveno de la sentencia de la Sala de Instancia se menciona que se han agregado a los autos varias Resoluciones en las cuales la Administración ha dispuesto la devolución del IVA a diferentes Empresas. (fs. 122-126; fs. 1794-1811). Ello connota que existe una jurisprudencia administrativa previa que si bien no es vinculante, constituye un precedente ilustrativo para

resolver el caso presente. **NOVENO.-** Con un reglamento, no cabía normar si se debía o no devolver pagos en exceso en casos de terminación de actividades, en conformidad con los artículos 4 y 7 del Código Tributario, disposiciones concernientes al principio de reserva de ley y a la función de los reglamentos y demás actos normativos de la administración. Además, el principio constitucional de igualdad reconocido tanto en la Constitución Política de 1998 (art. 256), cuanto en la Constitución de 2008 vigente (art. 11 numeral 2), llevan a concluir, que frente a situaciones similares o iguales, se han de expedir por parte de la Autoridad Pública, pronunciamientos que tengan las mismas características. **DECIMO.-** La Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema muy tempranamente y, posteriormente esta Sala, han diferenciado entre la devolución del pago indebido y la devolución del pago debido, causándose intereses en este último caso, únicamente cuando la ley así lo reconozca expresamente. El pago que resulta ser excesivo y se ha de devolver por terminación del giro, a todas luces pertenece a lo que se denomina devolución de lo pagado debidamente y, en consecuencia no causa intereses. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 21 de julio de 2008, únicamente en cuanto en la misma, se dispone que se reconozca el pago de intereses en los valores que se ordena devolver a la actora. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de julio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia y Voto Salvado que anteceden al GRAN SHOW DEL MUNDIAL, en el casillero judicial No. 460 del Dr. Rodrigo Garcés; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 20-2010, seguido por el GRAN SHOW DEL MUNDIAL, contra el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 3 de agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 60-09

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE CORPORACIÓN FAVORITA C. A. EN CONTRA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 20 de noviembre del 2009. Las 10h30.

VISTOS: El economista Eduardo Donoso García, en calidad de Representante Legal de la CORPORACION FAVORITA C.A., interpone recurso de casación en contra del auto resolutorio dictado el 20 de enero de 2009 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 23666 propuesto por la Empresa contra el Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso la Autoridad Tributaria lo contesta el 11 de mayo de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El contribuyente fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación alegando falta de aplicación de los artículos 19 de la Ley de Casación; 262 y 273 de la Codificación del Código Tributario y 191 de La Ley Orgánica de la Función Judicial. Manifiesta que la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia ha expedido una gran cantidad de fallos estableciendo que no cabe dictar el Abandono cuando existe providencia de la Sala ordenando que: *“Oportunamente y de conformidad con el calendario de diligencias de la Sala se proveerá lo solicitado...”* que en el presente caso, la diligencia fue solicitada por la Administración demandada y quedó sujeta a disponibilidad de tiempo, por consiguiente la falta de impulso de la causa no es atribuible al actor y es competencia exclusiva de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1. Que el artículo 262 de la Codificación del Código Tributario confiere a los Tribunales Distritales la facultad oficiosa de ordenar las pruebas en cualquier estado de la causa; y, que el artículo 273 del mismo Código dispone que el Tribunal pronunciará sentencia aún supliendo las omisiones en que incurran las partes. **TERCERO:** El Servicio de Rentas Internas contesta el recurso señalando que el actor menciona que el auto recurrido es el dictado el 20 de enero de 2008 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, sin embargo no existe ningún auto emitido en esa fecha por lo que el recurso de casación planteado no procede; que revisado el proceso consta que la demanda fue interpuesta por el Eco. Eduardo Donoso García, en su calidad de Representante Legal de Supermercados La Favorita C.A., sin embargo el recurso de casación es

interpuesto por la Corporación La Favorita C.A. y que no ha presentado ningún cambio de denominación; que consta de la causa que ha dejado de impulsarse por más de sesenta días por lo que procede la declaratoria de abandono efectuada de oficio. **CUARTO:** Para resolver el tema controvertido que se constriñe a dilucidar la procedencia o no de la declaratoria de abandono decretada por la Sala Juzgadora, esta Sala considera que el alegato de la Administración Tributaria referente a la fecha en la que se dictó el auto recurrido, es un error tipográfico pues se dijo que éste se dictó el 20 de enero de 2008 cuando se realizó el 20 de enero de 2009, donde se evidencia claramente el error pero que de ninguna manera invalida el recurso, así como tampoco lo hace la denominación de la actora a la que también se refiere la Administración, pues estos aspectos son de forma y no de fondo, por lo que no es posible dejar en indefensión a la Empresa recurrente por la simple omisión de formalidades, consecuentes con el mandato constitucional. **QUINTO:** En cuanto a la aplicación de lo preceptuado en el artículo 267 de la Codificación del Código Tributario que regula la figura del abandono de la causa, hay que dejar sentado que el mismo es un castigo a la falta de accionar del sujeto pasivo, no del beneficiario del tributo, como expresamente lo establece la norma en el inciso final, condicionado su procedencia a que el trámite no hubiere concluido. En la causa, el proceso no ha concluido pues se encuentra pendiente el señalamiento de día y hora para la práctica de la diligencia solicitada por la Administración Tributaria, sin embargo, el actor ha dejado de impulsar el proceso por más de sesenta días, con lo que la declaratoria de abandono dictada por la Sala es pertinente, hecho que es independiente de la atribución oficiosa del Tribunal para actuar pruebas prevista en el Art. 262 del Código Tributario, pues ello procede cuando el juzgador considera que no existen los elementos suficientes para pronunciarse. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin Costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Las dos (2) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el recurso 60-2009, al que me remito en caso de ser necesario.- Quito, 26 de julio del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 67-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S. A. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE:- Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 3 de marzo del 2010. Las 17h00.

VISTOS: Marcelo Chico Cazorla, Procurador Judicial del Presidente Ejecutivo de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S. A. el 12 de febrero de 2009 y el Procurador de la Autoridad Tributaria el 2 de marzo de 2009, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 27 de enero del propio año expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 182-06. Concedidos los recursos, ha producido la contestación únicamente la Empresa el 9 de junio de 2009 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** La Empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 3a del art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en aplicación indebida del art. 13 numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año 2001 y falta de aplicación de los numerales 1 y 2 del mismo artículo; en errónea interpretación del art. 10 numeral 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año 2001; en aplicación indebida del art. 21 numeral 6 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno del ejercicio fiscal 2001; en errónea interpretación del art. 13 de la Decisión 40 de la Comunidad Andina de Naciones; y, en falta de aplicación del art. 95 numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al 2001. Sustenta, respecto de la glosa correspondiente a gastos por intereses y comisiones, que no contrajo deuda alguna con el Banco de Desarrollo Económico y Social (BNDES Brasil) razón por la cual no debía inscribir el crédito en el Banco Central del Ecuador ni menos efectuar retención por Impuesto a la Renta al acreedor; que el caso concierne a intereses y costos financieros de proveedores externos no sujetos a retención; respecto de la provisión efectuada para cubrir los valores que debía pagarse a los trabajadores en caso de que cesen en sus labores, tal deducción no se ampara en el numeral 14 del art. 10 de la LRTI atinente a pensiones jubilares y patronales sino al numeral 18 del mismo artículo que se refiere a gastos devengados pero pendientes de pago; sobre la glosa por donaciones a clientes indica que la rectificación contable a otros suministros se efectuó oportunamente en el propio ejercicio 2001; y que según el art. 13 de la Decisión 40 de la CAN los pagos por reembolsos al exterior no causan Impuesto ni retención por no ser los beneficiarios contribuyentes en el Ecuador. **TERCERO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª. del art. 3 de la Ley de Casación y

alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 1, 4 y 37 del Reglamento de Facturación; 81 del Código Tributario; 76 numeral 7 literal i) de la Constitución; 10, numeral 4 y 13 de la LRTI; y, 16 del Reglamento de Aplicación a la LRTI. Además manifiesta que no se ha hecho mérito de las sentencias dictadas por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema cuyos números consigna. Sustenta, respecto de la anulación de comprobantes de ingreso, que debía la Empresa proceder de acuerdo al Reglamento de Facturación vigente en todo caso probar sus afirmaciones; que la glosa emitida por depreciación de activos fijos se encuentra motivada y cumple con los requisitos constitucionales y legales; que no procedía que la Empresa dedujese provisiones para futuros descuentos a favor de sus clientes; que no cabía el que la Empresa dedujese y tuviese como provisión valores por aranceles a pagar sin que mediara justificación debida; que sobre los reembolsos por seguros, debía efectuarse la correspondiente retención, pues, no se ha probado que los beneficiarios sean empleados de la actora; y que la glosa por servicios contratados se explica en razón de que no ha sido soportada con comprobantes que cumplan los requisitos del Reglamento de Facturación. **CUARTO.-** La Empresa en la contestación aludida de 9 de junio de 2009 manifiesta que la Administración en el libelo que contiene el recurso no puntualiza la falta del art. 37 del Reglamento de Facturación; que se encuentra vigente la Constitución y no la Constitución Política como señala la Administración en el recurso; que no compete al Tribunal Fiscal aplicar el art. 81 del Código Tributario, cometido propio de la Administración y que lo que pudo haberse alegado es una errónea interpretación de tal norma; y, que rechaza los argumentos de la Administración. **QUINTO.-** Es necesario dilucidar cada uno de los argumentos propuestos por la Empresa y por la Administración en los recursos de casación incoados. Al intento se consigna lo que sigue en lo atinente a las cuestiones propuestas por la Empresa: 1) A criterio de la Sala Juzgadora, fs. 654 vta. a fs. 657 la adquisición del generador no se hace con financiación de la Empresa Asea Brown Boveri Ltda. del Brasil sino a través de una operación de crédito. Esta Sala considera que es acertada semejante conclusión en cuya virtud rechaza el recurso propuesto por la actora y confirma la glosa; 2) La Sala de Instancia entre fs. 660 vta y 662, afirmando que no se ha demostrado en el proceso que las indemnizaciones provienen del contrato colectivo, confirma la glosa que atañe a la provisión efectuada por la Empresa para cubrir tales eventualidades. Esta Sala rechaza el recurso propuesto sobre este punto, particularmente por cuanto para aceptar semejante provisión, utilizando la interpretación analógica, debía probarse el sustento fáctico. En consecuencia, confirma la glosa; 3) La glosa por gasto registrado en donaciones, fs. 665 y 666 de los autos a criterio de esta Sala pudo desvanecerse efectuando las correcciones de los registros contables. Por ello se acepta el recurso en lo que a esta cuestión concierne y se declara sin efecto la glosa; y, 4) La glosa por gastos por reembolso al exterior, fs. 668 vta a 670, en lo que respecta a la obligación de la Empresa de efectuar retenciones por esos gastos, no tiene sustento, pues, al tratarse de ingresos percibidos por servicios personales por parte de contribuyentes de los países que integran la CAN no es aplicable, el postulado de renta ecuatoriana. En consecuencia, se acepta el recurso y desvanece la glosa, debiendo aceptarse la deducción por este concepto sin exigir la retención. **SEXTO.-** Sobre los puntos a los que se

contrae el recurso propuesto por la Administración se consigna: 1) Sobre las glosas por ingresos no declarados por la Empresa, se acepta lo resuelto por la Sala de Instancia, fs. 640 a 642 de los autos, y se desecha el recurso, pues dicho Tribunal ha apreciado las pruebas evacuadas y ha llegado a semejante conclusión. Además, en estricto sentido, este punto ha devenido en cuestión de hecho que no compete a esta Sala; 2) Sobre el pronunciamiento de la Sala Juzgadora respecto de la depreciación de activos fijos, fs. 642 a 646 de los autos, se observa que el tema no se refiere tanto a la motivación cuanto al hecho de que en la sentencia impugnada no se admite las explicaciones de la Administración respecto de los porcentajes de depreciación que correspondía aplicar. El asunto ha adquirido los ribetes propios de las cuestiones de hecho sometidas a apreciación. Estándole vedado a esta Sala abordar la apreciación de la prueba, desecha el recurso; 3) Respecto de la glosa que corresponde a gastos por primas de seguros, la Sala de Instancia, fs. 646 vta. a 650 desvanece la glosa y acepta la deducción. Esta Sala confirma lo resuelto en la sentencia impugnada, salvo el valor de las primas que correspondan a familiares, pues, tal egreso no es pertinente a la generación y mantenimiento del ingreso en los términos del art. 10 de la LRTI; 4) Respecto de la glosa por gastos de seguros y reembolsos al exterior se acepta lo resuelto por la Sala de Instancia, fs. 650 a 652 de los autos con la salvedad que no cabe deducir parte que corresponda a familiares; 5) Previo los informes de los Peritos la Sala de Instancia acepta la provisión de descuentos adicionales a distribuidores dentro de la política comercial a futuro de la Empresa, fs. 662 y 663. Esta provisión no riñe claramente con alguna norma por lo que se desecha el recurso y confirma la posición mantenida en la sentencia recurrida; y, 5) La glosa por derechos arancelarios no evacuados en el ejercicio por falta de documentación no tiene asidero. En ese sentido se confirma la resolución de la Sala de Instancia y se desecha el recurso. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 27 de enero de 2009 expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 en los términos constantes en los Considerandos Quinto y Sexto de esta sentencia. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a cuatro de Marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Dr. MARCELO CHICO CARZOLA, PROCURADOR DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A., en el casillero judicial No. 3498 del Dr. Esteban Flores Solano; al señor DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO

DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Jorge Francisco Moscoso; y al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

67-2009 – ACLARACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 26 de julio del 2010. Las 16h45.

Vistos.- El Procurador Judicial del Presidente Ejecutivo de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A. el 9 de marzo de 2010 solicita la aclaración de la sentencia de 3 los mismos mes y año expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 67-2009. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, la que no ha contestado hasta la presente fecha. Pedidos los autos, para resolver se considera: **1.** En su pedido de 9 de marzo de 2010, la Empresa actora solicita a la Sala aclarar el Considerando Quinto del fallo “estableciendo que (SIC) interpretación analógica utiliza y cual (SIC) era el sustento fáctico que debía probarse”. **2.** De conformidad con el art.274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuese oscura. El Considerando Quinto aludido, dice en la parte pertinente: “Esta Sala rechaza el recurso propuesto sobre este punto, particularmente por cuanto para aceptar semejante provisión, utilizando la interpretación analógica, debía probarse el sustento fáctico”. Aunque esta Sala considera que dicho Considerando no es oscuro, para mejor proveer, se deja constancia de que la provisión a la que se refiere, es aquella que hizo la Empresa actora para cubrir indemnizaciones provenientes del contrato colectivo; la interpretación analógica a la que alude, es el método de interpretación previsto en el inciso segundo del art. 14 del Código Tributario, que manda que “la analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley”; y, el sustento fáctico, evidentemente, hace referencia a la necesidad de demostrar que las indemnizaciones a las que correspondía la provisión, provenían del contrato colectivo. En consecuencia, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aclara el fallo de 3 de marzo de 2010 en los términos que constan en el ítem 2 de este auto, y ordena que se proceda a la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela (V.S). CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 67-2009

**VOTO SALVADO DEL DR. GUSTAVO DURANGO
VELA. CONJUEZ PERMANENTE**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA
ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de julio del 2010. Las 16h45.

Vistos: Por cuanto no he fallado en esta causa, salvo mi voto en este pedido de aclaración. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL y José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de Julio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico con la aclaración y voto salvado que anteceden al señor **DR. MARCELO CHICO CARZOLA, PROCURADOR DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A.**, en el casillero judicial No. 3498 del Dr. Esteban Flores Solano; al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Jorge Francisco Moscoso; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Las seis (6) fojas que anteceden son iguales a sus originales constantes en el recurso de casación 67-2009, al que me remito en caso de ser necesario.- Quito, 24 de agosto de 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 86-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE GRAMESA GRAN MERCADO S. A. EN CONTRA DE LA ECAPAG.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 17 de noviembre del 2009. Las 15h00.

VISTOS: El Ing. José Luis Santos García en representación de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado ECAPAG, interpone recurso de casación en contra de la

sentencia del 28 de mayo de 2008 y auto de aclaración de 3 de marzo de 2009, dictados por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5123-2299-03 que sigue la compañía GRAMESA GRAN MERCADO S.A., contra la ECAPAG. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la ECAPAG fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículos 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, vigente a esa fecha, 20 número 1, 346 número 2, 350 inciso tercero, 356 y 357 del Código de Procedimiento Civil. Señala que los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 actuaron sin competencia al dictar sentencia porque la perdieron el 26 de agosto de 2007 cuando su representada solicitó se llame a la Sala de Conjuces; que la disposición constante en la Ley Orgánica de la Función Judicial, vigente a la época, es sumamente clara en precisar que presentada la solicitud de llamamiento a Conjuces, el Presidente de la Sala o Tribunal se limitará a llamar a los Conjuces, por tanto cualquier otra actuación procesal es nula y sin ningún valor; alude a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y a la competencia del juez o tribunal en el juicio que se ventila; que las partes procesales no han convenido en prescindir de la nulidad; que la sentencia no ha nacido a la vida jurídica, nació muerta puesto que carece de eficacia jurídica y no puede obligar a nadie. **TERCERO:** El tema a dilucidar es el relacionado con el alcance de la causal invocada para la interposición del recurso, esto es la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que a la letra dice: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”*. En la especie, no se acusa de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales en la sentencia, sino de incompetencia del Tribunal para expedirla, hecho que se habría consumado con anterioridad a la misma, como consecuencia de la petición formulada por el representante de ECAPAG al amparo del Art. 203 de la anterior Ley Orgánica de la Función Judicial. Al respecto la Sala considera que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 21 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia tributaria, el Tribunal de Instancia no perdió la competencia como consecuencia de la petición formulada, pues con claridad se advierte que no estuvo incurrido en ninguna de las causas previstas para que ello ocurra; además, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 346 del mismo Código de Procedimiento Civil, ninguna de las causales establecidas en dicha norma se aplica para el caso en cuestión, por consiguiente no existe inobservancia a dichas solemnidades sustanciales lo que torna improcedente la causal invocada. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Las dos (2) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el recurso 86-2009, al que me remito en caso de ser necesario.- Quito, 26 de julio del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 88-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORÍCOS MANTA C. A. SEAFMAN C. A. EN CONTRA DEL GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 23 de julio del 2010. Las 11h00.

VISTOS.- El Ing. Walter Segovia Muentes en calidad de Gerente Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de noviembre de 2008, pronunciada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 50-2004 seguido en contra del Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE por la señora Rosa Victoria Serrano Castelo, representante legal de la Compañía CIA. SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORÍFICOS MANTA C. A. SEAFMAN C.A.. El recurso ha sido concedido mediante auto de 22 de diciembre del 2008. Esta Sala lo ha admitido mediante providencia de 4 de mayo del 2009. Se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente y art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO:** La Administración de Aduanas fundamenta su recurso en las causales 1ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Indica que se han infringido las siguientes normas de derecho: Errónea interpretación del Art. 94 de la Ley Orgánica de Aduanas, falta de aplicación de los artículos 55 y 83 del Código

Tributario, y, 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. Expresa que el juzgador ha realizado una errónea interpretación del art. 94 de la Ley Orgánica de Aduanas, de cuyo texto se infiere la facultad que tiene la Administración Tributaria Aduanera para perseguir las infracciones, que ésta constituye una actividad reglada. Que el art. 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas se refiere a la prescripción y que ésta se interrumpirá en general por cualquier acción realizada tanto por la Aduana como por el contribuyente. Que el juzgador no estimó que el importador impugnó la multa impuesta por contravención, pues dicha impugnación interrumpe el plazo de la prescripción, entonces no se puede hablar de que ha prescrito la acción penal establecida en la sanción impuesta por contravención. Cita el art. 55 del Código Orgánico Tributario relativo al plazo de prescripción de la acción de cobro. Que en el presente caso(...), al ser impugnado, el mismo no se encuentra firme de conformidad con el art. 83 del Código Tributario, por lo que no puede prescribir dicha acción, (...), que de hecho se interrumpe el plazo, y la litis está pendiente de resolver. Que el accionante dentro de su demanda de impugnación alegó que existía nulidad de lo actuado por el Jefe de Regímenes Especiales y Garantías en razón de falta de competencia de éste y en razón de haber presentado una solicitud antes del vencimiento del plazo, estima que existe incongruencia e inconsistencia entre lo pedido por el accionante en las pretensiones y lo resuelto en la sentencia, pues expide una pretensión que no ha sido formulada en la demanda y una excepción no invocada en la contestación a la misma. Que en definitiva el Tribunal decidió sobre hechos ajenos a la litis. **TERCERO:** La sentencia atacada, en el Considerando Sexto expresa que si bien, desde la fecha de la presunta comisión de la infracción aduanera hasta la dictación de la providencia sancionatoria de 18 de mayo del 2004, no se había producido la prescripción de la acción por el decurso del plazo de dos años previsto en el art. 94 de la Ley Orgánica de Aduanas; a la fecha de esta sentencia, ha prescrito la acción penal por contravención aduanera(.); y en el Séptimo indica “La prescripción de la acción penal, incluida la pena por infracciones aduaneras, es de orden público y debe ser declarada aún de oficio, cuando dentro del plazo de prescripción de la acción, para perseguir y sancionar una conducta infractora, no existe un acto decisorio, definitivo e inamovible”. **CUARTO:** La litis se radica en el sentido de la legalidad y validez o no de la Resolución contenida en la Providencia No. 2554 A CAE-GID-REG-2004 de 18 de mayo del 2004 emitida por el Jefe de Regímenes Especiales y Garantías, sancionando con una multa por contravención a la Empresa por incumplimiento de plazos establecidos en los regímenes especiales cuya legitimidad ha sido impugnada por la parte actora por falta de competencia de este funcionario. **QUINTO:** Esta Sala al analizar los términos en que se ha pronunciado la sentencia, considera que: a) Se advierte que la contribuyente se encuentra inmersa en lo tipificado en el art. 88 literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, como así lo reconoce la Sala de Instancia en el Considerando Quinto; b) Es preciso señalar que no es lo mismo la prescripción de la acción con la prescripción de la pena, por lo que, al caso, no existió prescripción de la facultad sancionadora de la Administración de Aduanas respecto de la sanción ya que fue emitida dentro del tiempo que establece la Ley; c) Sobre la prescripción cabe remitirse a lo que señala la Ley Orgánica de Aduanas en el Art. 94. “*Prescripción de la*

Acción Penal.- Las acciones penales por delitos aduaneros prescriben en el plazo de quince años. Las contravenciones y faltas reglamentarias prescriben en dos años, contados desde la fecha en que la infracción fue cometida o desde la realización del último acto idóneo en caso de delito. Los plazos correrán, hubiere o no, el respectivo enjuiciamiento penal o proceso administrativo en su caso.”; en sintonía con lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento General de aplicación de la citada ley, que prescribe: “*Prescripción.- La prescripción de la acción de cobro de créditos tributarios aduaneros, sus intereses y multas se interrumpirá por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación por parte del deudor, o por la citación del auto de pago dentro del proceso de ejecución. La prescripción de la acción para la devolución de los pagos indebidos se interrumpirá por la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso. La prescripción se interrumpirá en general por cualquier acción realizada tanto por la Aduana como por el contribuyente”;* d) Del contenido de la demanda y de lo actuado dentro del proceso se desprende que, el importador ha impugnado la multa impuesta por contravención, aspecto este que interrumpe el plazo de la prescripción, hecho que, al ser impugnado, no se encuentra firme, en virtud que aún no ha sido resuelto; esto es, no es un acto firme en los términos previstos en el art. 83 del Código Tributario; e). Se advierte incongruencia respecto a las pretensiones planteadas por la accionante y lo resuelto en la sentencia recurrida; pues se han abordado puntos fuera de la litis, por lo que el Tribunal debió fallar de conformidad con lo alegado y probado por las partes; esto es, la sentencia debe encuadrarse dentro de los límites de las pretensiones deducidas tanto por el actor como por el demandado. Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario estima que habiéndose violado las normas mencionadas por la Administración de Aduanas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia de 12 de noviembre de 2008, pronunciada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 y declara la validez de la Resolución impugnada.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Dr. Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 88-2009, seguido por LA COMPAÑÍA SOCIEDAD ECUATORIANA DE ALIMENTOS Y FRIGORÍFICOS MANTA C. A., contra EL GERENTE DISTRITAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 17 de agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 105-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR JAIME ESTEDIO MONTUANO FLORES EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de abril del 2010. Las 15h15.

VISTOS.- El Economista Carlos Marx Carrasco Director Regional Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación contra la sentencia de 20 de marzo de 2009, expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.4 con sede en la ciudad de Portoviejo dentro del juicio de impugnación No. 18-2006 planteado por Jaime Estedio Mantuano Flores, en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso en auto de 15 de abril de 2009, ha sido admitido por esta Sala en providencia de 2 de junio del mismo año. El contribuyente contesta oportunamente el 3 de junio del 2009 y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación, y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del art. 144 del Código Tributario, y falta de aplicación en la sentencia de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Alega que la Sala juzgadora al motivar el fallo recurrido considera que era necesario la instauración de un expediente sumario para que el interesado ejerza su derecho a la defensa, que el Tribunal para dejar sin efecto la providencia que declara improcedente el recurso, se funda en el art. 144 del Código Tributario, que el recurso de revisión insinuado está dirigido en contra de la Resolución Administrativa No.113012005RREC002180 de 23 de agosto de 2005, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, Resolución que considera como no presentado el reclamo, en virtud de que no completó los requisitos señalados en el art. 119 del Código Tributario; que de autos consta que el SRI dispuso que el reclamante lo haga, hecho que no ocurrió, y se resolvió declarar como no presentado en aplicación del art. 190 del mencionado Código. Indica que en la resolución recurrida la Administración Tributaria no estaba en la obligación de instruir un sumario por tratarse de un asunto de puro derecho, que los jueces de la Sala juzgadora, interpretan que el Director General sí tenía que instaurar un sumario y emitir resolución de mérito. Sostiene que el recurso de revisión es una facultad de carácter extraordinaria y privativa de la Administración Tributaria, está a su discreción el rever sus propios actos que han causado ejecutoria, todo esto bajo un sentido de control y fiscalización de legalidad de sus actuaciones. Cita algunos casos resueltos que constituyen precedentes jurisprudenciales: Recursos Nos. 70-2000 Mercantil

Industria del Hielo, 58-2001 Industria Licorera Embotelladora de Pichincha S.A. ILEPSA, 107-2000 Empresa INGEMELEC Cía Ltda. **TERCERO.-** El contribuyente en el mencionado escrito de contestación de 3 de junio del 2009, manifiesta que en la sentencia se evidencia la tesis de que los actos administrativos y sus pertinentes resoluciones motivadas a través de justos reclamos tributarios y Recursos de Revisión, no están sustentados en derecho conforme lo prevé el art. 76 literal 1 de la Constitución del Estado, aspecto que no es ajeno a su caso pues la Administración no atendería de manera imparcial el reclamo del contribuyente en el sentido de declarar nulo los actos de determinación tributaria. Que la defensa del compareciente, considera que el recurso de casación no se encuentra fundamentado en derecho, y sólo se limita a enumerar los artículos que estima fueron violentados, que esta falta de individualización de las normas con la causal y la no determinación del vicio, trasgrede el ordinal 4to. del art. 6 de la Ley de Casación, que se esperaba del recurrente la explicación razonada del motivo o causa de sus alegaciones o infracciones acusadas, señalando de qué manera ocurrió la trasgresión(...). **CUARTO.-** La sentencia recurrida en el Considerando Tercero se refiere a lo previsto en los artículos 196 de la Constitución de 1998, y al 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, que consagran el derecho de impugnación de los actos administrativos ante los órganos competentes de la Función Judicial, que el art. 217 estatuye que corresponde a la jurisdicción contenciosa tributaria el conocimiento y resolución de las controversias que se derivan de las relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de las leyes, reglamentos o resoluciones de carácter tributario, que en este contexto, la providencia No.917912005RREV000659, dictada el 16 de diciembre de 2005 por el Director General del Servicio de Rentas Internas, es justiciable, por reunir los elementos que configuran el acto administrativo, entre otros, el efecto jurídico individual directo e inmediato, que la declaratoria de improcedencia y el archivo del recurso produjo en el accionante. En el Considerando Quinto, punto 2, se analizan disposiciones constitucionales y legales relativas al caso: Arts. 144 y 147 del Código Tributario, 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva que al referirse al trámite del recurso de revisión establece que “El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no solo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”. Actividad extraordinaria de revisión, que se ejerce mediante la facultad resolutoria, que obliga a pronunciarse mediante resoluciones sobre las peticiones, consultas, reclamos o recursos que presenten los sujetos pasivos de tributos (...), según se aprecia de los dispositivos: 69 del Código Tributario, 115 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 23 de la Constitución de 1998, ratificado en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución vigente. **QUINTO.-** La litis se centra en que el actor afirma que la impugnación administrativa al acta de determinación tributaria, fue objetiva, y clara; es decir, que el reclamo cumplió con los requisitos de ley, razón por lo que insinuó el recurso de revisión. Mientras que la Autoridad demandada defiende la legalidad de la providencia de improcedencia del recurso por lo que ordena el archivo. **SEXTO.-** La Corte Nacional

de Justicia, en la materia en controversia, en aplicación de los artículos 184.2 de la Constitución y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, expidió la Resolución publicada en Registro Oficial No. 93 de 22 de Diciembre de 2009, por la que declara la existencia de precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, Resolución que en su parte medular establece que, "En aplicación del art. 144 del Código Tributario, la Autoridad Tributaria competente dará el trámite correspondiente, sin que sea posible ordenar, sin más, su archivo", tesis que es la aplicada por el Tribunal juzgador en la sentencia que se analiza. En mérito de las consideraciones expuestas y tomando en cuenta que el Tribunal en su sentencia ha aclarado fundamentadamente que se aplicaron los preceptos legales y la jurisprudencia obligatoria, sin que sea menester entrar en otro análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por cuanto la sentencia no ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiocho de Abril del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **JAIME ESTEDIO MANTUANO FLORES**, en el casillero judicial No. 218 del Ab. Francisco Maggi Márquez; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Ab. José Luis Looz Vivas; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 105-2009 que sigue JAIME ESTEDIO MANTUANO FLORES, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 19 de Mayo del 2010.

Certifico: f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, encargada.

No. 114-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE CANAM OFSHORE LTD. EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 25 de febrero del 2010. Las 11h00.

VISTOS: La Compañía actora, el 20 de marzo de 2009 y, el Procurador Fiscal del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, el 3 de abril del propio año, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 19 de febrero de 2009, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 23096, propuesto por Francisco Roldán Cobo, Apoderado General y representante legal de CANAM OFFSHORE LTD. Concedidos los recursos, ha producido la correspondiente contestación el Procurador Fiscal, el 12 de junio de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer los recursos, en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Compañía fundamenta el recurso en la causal 1ª. del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta, que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido los artículos 24 del Reglamento de Contabilidad de Costos Aplicable a los contratos para exploración y participación de Hidrocarburos publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994; el art. 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, y el numeral 1 literal b) del art. 129 del propio ERJAFE. La actora explicita que el recurso se contrae exclusivamente a la glosa No. C.4.5.5.1. por amortizaciones de inversiones. Sustenta que la sentencia impugnada, inaplicó el art. 24 del Reglamento mencionado, pues, otorgó validez a los Informes de la Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH), que se emitieron sin respetar el plazo establecido en tal norma; que no cabía que se tomaran en cuenta tales Informes si la facultad para auditar no se encontraba vigente, pues, había caducado y la DNH carecía de competencia al propósito; que en conformidad a los artículos del ERJAFE aludidos, opera la nulidad cuando no se ha emitido los actos administrativos en forma oportuna; y, que la competencia administrativa es improrrogable. **TERCERO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª. y 4ª. del art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación, debiéndose advertir que transcribe el texto de la causal 5ª y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 15, 68 y 273 del Código Tributario; 75, 76 I) y 425 de la Constitución; 4, 7 y 10 numeral 14 y 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 16 y 24 de su Reglamento; 28 y 29 del Marco de Conceptos para la preparación y presentación de estados financieros de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad; y, 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al contrario de lo que acaece con la

parte actora, la Administración en su recurso, se refiere a varias glosas. Las primeras por Amortización de activo diferido por pérdida en cambio y, Resultado por exposición a la inflación, fueron confirmadas en la sentencia, mas, según la Administración, por no haberse auditado a la Empresa, los registros contables se tienen por legítimos, con lo cual tales glosas no pueden incidir en los resultados. Prosigue y dice, que sobre la glosa amortización de inversiones, la sentencia impugnada la confirma, mas no se vuelve operativa por las razones antes expuestas; que el criterio de tal sentencia, de que la decisión de condicionar el pago de las glosas confirmadas, no se encuentra motivado, pues no existe norma alguna que respalde tal pronunciamiento; que la amortización del diferencial cambiario del año 1999 no es aplicable a las empresas que mantenían contratos de exploración y explotación de hidrocarburos; que en la sentencia, se adoptan decisiones contradictorias e incompatibles cuando, confirma glosas y luego ordena que no se las pague por el hecho de que el Servicio de Rentas Internas no determinó el ejercicio fiscal 1999; que la glosa por sueldos, salarios, beneficios sociales e indemnizaciones, se explica porque el gasto corresponde al ejercicio 2000 y no al de 1999 que es objeto de análisis; que no cabe que el Tribunal de Instancia se haya inhibido de resolver, alegando que debe conocerse previamente el pronunciamiento sobre las empresas que son socias de la actora; y, que ésta es el sujeto pasivo del Impuesto, por los ingresos gravados obtenidos durante el ejercicio 2000. **CUARTO:** En la referida contestación de 12 de julio de 2009, la Administración, refiriéndose a la glosa que impugna la Empresa, No. C.4.5.5.1. por amortización de inversiones, sustenta que su facultad determinadora no se encuentra mermada por la impugnación de la Empresa al Informe de la DNH; que lo que interesa es, si ha caducado o no la facultad determinadora de la Administración; que la actora, no ha tachado el valor de las inversiones utilizado por el SRI; que la sentencia de instancia valoró correctamente el Informe de la DNH; que si la actora no estaba de acuerdo con la valoración de la prueba, debía aducir la causal 3ª. del art. 3 de la Ley de Casación; y, que no compete al Tribunal de instancia declarar la caducidad de la facultad de la DNH. **QUINTO.-** La actora, en el escrito que contiene el recurso de casación, impugna la glosa No. C.4.5.5.1. por diferencia en la amortización de inversiones de preproducción. Su alegación de que al propósito, no debía hacerse mérito al Informe de la DNH, no tiene asidero, ni cabe sustentar su caducidad o el enervamiento de sus resultados. No ha operado la caducidad de la facultad determinadora de la Administración, la cual ha tomado tal informe como un elemento de juicio para levantar la glosa, la misma que no ha logrado desvanecerse, en cuya virtud se la confirma. **SEXTO.-** Las glosas por USD 9.893.319,21, Amortización del activo diferido por pérdida en cambio activada para el ejercicio 1999 y por USD 5.014.555,98 resultado por exposición a la inflación que obran a fs. 11 y 6 vta., dentro del Acta de Determinación del Impuesto a la Renta y Anticipos del Ejercicio Económico 2000, han sido confirmadas en la sentencia de instancia. No cabe calificar el rango o importancia de esas glosas. Oportunamente, cuando se efectúe la liquidación respectiva, se constatará la incidencia de tales rubros, de tal modo que no proceden las calificaciones y reservas que, respecto de tales glosas se han consignado en la sentencia impugnada. **SÉPTIMO.-** Sobre la glosa por USD 269.280,19 gasto no deducible por Amortizaciones de

Preproducción y Producción, fs. 11 de los autos, caben similares apreciaciones y conclusiones que obran en el Considerando que antecede. **OCTAVO.-** Sobre las glosas sueldos de USD 2.117,68, diesel USD 1.609,52 y materials & supplies USD 2.886,08 no caben las razones de la Administración de que se requerirá su desembolso a Petroproducción, son cuestiones ajenas al fuero tributario, razón por la cual no cabe cualificación alguna respecto de lo resuelto en la sentencia impugnada. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 19 de febrero del 2009, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1, en conformidad a lo resuelto en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

114-2009 – AMPLIACIÓN/ACLARACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 6 de abril del 2010. Las 09h10.

Vistos.- Francisco Roldán Cobo, Apoderado General y representante de CANAM OFFSHORE LIMITED y el Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas el 2 de marzo de 2010 presentan sendos pedidos de aclaración y ampliación de la sentencia de 26 de febrero de 2010 dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 114-2009. Para resolver este pedido, se considera: **PRIMERO:** La Empresa actora en su escrito de 2 de marzo de 2010 solicita a la Sala ampliar su fallo “para confirmar que al liquidar el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2000 o siguientes, de ser el caso, Canam puede amortizar la pérdida tributaria generada en 1999, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno”. Indica la accionante que tal como lo dispone el fallo de 26 de febrero de 2010, el registrar en 1999 el 100% del “efecto negativo de la diferencia en cambio”, “produce una importante pérdida tributaria en el año 1999 para Canam”; que esta pérdida tributaria puede ser amortizada a partir del año 2000 de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno; que la sentencia ha omitido confirmar que a Canam le asiste este derecho; y que por tanto, es imprescindible ampliar el fallo confirmando que al liquidar el impuesto a la renta del año 2000, Canam puede amortizar la pérdida tributaria generada en 1999 de conformidad con el art. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno. **SEGUNDO:** Por su parte, la Autoridad Tributaria

demandada en su escrito de 2 de marzo de 2010, solicita en primer lugar aclarar los Considerandos Sexto y Séptimo de la sentencia, indicando si la decisión del fallo de casación ratificaría las glosas quedando inalterable el acta de determinación, dado que la afirmación hecha en el fallo de que “oportunamente, cuando se efectúa la liquidación respectiva, se constatará la incidencia de tales rubros” causa “confusión, en virtud de que no interesa la incidencia de tales rubros, pues justamente la H. Sala ya ha manifestado que no procede ninguna calificación o reserva respecto de esas glosas”. Solicita así mismo ampliar el Considerando Octavo, “resolviendo si es procedente o no que en la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, se disponga que Petroproducción desembolse a la compañía actora los valores que pague con ocasión de las glosas confirmadas; para el efecto, se servirá tomar en cuenta que en el fallo de casación ya ha quedado manifestado que disponer un desembolso por parte de Petroproducción es una cuestión ajena al fuero tributario”. Finalmente solicita que se amplíe el fallo “resolviendo el recurso de casación planteado respecto de la glosa C.4.5.1. ‘Sueldos, salarios, beneficios sociales e inversiones’ por USD 23.420,39, el mismo que se encuentra debidamente fundamentado”. **TERCERO:** Con fecha 4 de marzo de 2010, esta Sala corrió traslado con las peticiones de aclaración y ampliación mencionadas a las contrapartes, quienes no presentaron contestación alguna dentro del término de cuarenta y ocho horas conferido para el efecto. El 8 de marzo de 2010 la Autoridad demandada pidió una prórroga de tres días para analizar el pedido de ampliación hecho por la Empresa actora, prórroga que le fue conferida mediante decreto de 12 de marzo de 2010, sin que se haya producido la contestación en cuestión hasta la presente fecha. **CUARTO:** En relación con el pedido de ampliación que realiza la Empresa actora, ha menester realizar las siguientes puntualizaciones: i. En el Considerando Sexto del fallo de 26 de febrero de 2010, esta Sala señala que al confirmar la sentencia de instancia las glosas por amortización del activo diferido por pérdida en cambio activada para el ejercicio 1999 y por resultado por exposición a la inflación, no cabía que el fallo de instancia realice calificaciones y/o reservas respecto de tales glosas. Al hacer este pronunciamiento, la Sala ha indicado que no cabía que el Tribunal juzgador, luego de adoptar la decisión que consta en el ítem 3.4.7 del fallo (confirmación de las dos glosas), pasara a hacer las afirmaciones que realiza en el ítem 3.4.8. sobre las objeciones que potencialmente pudiere tener la Administración Tributaria respecto del método empleado por la Empresa actora en el año 1999 para la conversión de sus estados financieros de sucres a dólares o los asientos relativos al diferencial cambiario. De esta forma, la Sala ha confirmado la glosa por diferencial cambiario, compartiendo el criterio del Tribunal *a quo* en relación a que no cabía que una Empresa que no tuvo durante el ejercicio 1999 dos ejercicios económicos, se aplicara lo previsto en la Disposición Transitoria Sexta del Decreto Ejecutivo No. 1628, tal como se ha pronunciado en otro caso similar (50-2009, sentencia de 18 de febrero de 2010). ii. En virtud de esta decisión, corresponde que la Empresa actora registre la totalidad de la pérdida por diferencial cambiario en el ejercicio 1999, y según consta en la sentencia de instancia, ítem 3.4.4, fs. 902, “si es que hubieron pérdidas, ellas debieron contabilizarse en el mismo Ejercicio, para amortizarse en el (SIC) o los Ejercicios subsiguientes”. **QUINTO:** Con relación al

pedido de aclaración de los Considerandos Sexto y Séptimo de la sentencia, y específicamente en relación con la frase “oportunamente, cuando se efectúa la liquidación respectiva, se constatará la incidencia de tales rubros”, esta Sala considera necesario indicar que a lo que se refiere esta frase, es a que no cabía que la Sala juzgadora realizara afirmaciones adicionales como la ya mencionada del ítem 3.4.8 del fallo de instancia y la que obra del ítem 5.5.3 cuando dice “esta confirmación debe quedar supeditada a los resultados de la Liquidación (...)” y del ítem 5.5.4 “las Partes deberán tener en cuenta lo que la Sala ha dicho en los precedentes Acápites (...), porque ellas, como la presente, resultan simples Registros Accesorios totalmente dependientes”, pues, efectivamente, sólo una vez que se realice la liquidación que corresponda en atención a lo dispuesto en el fallo de 26 de febrero de 2010, se podrá conocer cuál es la incidencia de estos rubros –pérdida por diferencial cambiario y gastos de preproducción y producción- en el ejercicio 1999. **SEXTO:** Respecto a la solicitud de que se amplíe el Considerando Octavo, “resolviendo si es procedente o no que en la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, se disponga que Petroproducción desembolse a la compañía actora los valores que pague con ocasión de las glosas confirmadas; para el efecto, se servirá tomar en cuenta que en el fallo de casación ya ha quedado manifestado que disponer un desembolso por parte de Petroproducción es una cuestión ajena al fuero tributario”, esta Sala cree oportuno insistir en su criterio que es citado por la propia Autoridad demandada, de que es un asunto que no atañe al fuero tributario, y por ende, por no ser la Sala de lo Contencioso Tributario competente para dictaminar sobre quién debe soportar efectivamente el importe de estas glosas, tampoco lo es para realizar elucidaciones algunas sobre este punto. **SÉPTIMO:** En relación al pedido de la Autoridad Tributaria de que se amplíe el fallo “resolviendo el recurso de casación planteado respecto de la glosa C.4.5.1. ‘Sueldos, salarios, beneficios sociales e inversiones’ por USD 23.420,39, el mismo que se encuentra debidamente fundamentado”, esta Sala advierte que en el fallo de casación, se ha omitido involuntariamente resolver sobre este punto. Al respecto, esta Sala considera preciso señalar que la afirmación del Tribunal *a quo* de que “no hay demostración de que exista duplicación del egreso y/o doble contabilización del mismo” no es razón suficiente ni legal para desvanecer la glosa. Del texto del art. 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y de la simple lógica, resulta evidente que la deducibilidad de un gasto en un determinado ejercicio económico siempre va a estar supeditada a que ese gasto se haya realizado efectivamente en ese ejercicio económico. La Empresa actora en su demanda no impugna el motivo que llevó a la Autoridad Tributaria a desconocer este gasto en el Acta de Determinación 1720050100129, esto es “esta factura es por un servicio prestado en noviembre de 1999” (fs. 7 de los autos), sino que se limita a señalar que se trata de un egreso efectivamente realizado y conducente a obtener renta, aspecto que no ha sido desconocido por la Administración en el Acta de Determinación. Por cuanto la Empresa actora no ha impugnado ni ha logrado desvirtuar de modo alguno que este valor corresponde a un gasto realizado en el ejercicio 1999, resulta necesario ampliar el fallo de 26 de febrero de 2010, casando además la sentencia de instancia en este punto y confirmando la glosa por USD 23.420,39 levantada a cargo de la Empresa actora en el ítem

C.4.5.1. “Sueldos, salarios, beneficios sociales e inversiones”. No habiendo ningún otro punto que aclarar o ampliar, y en mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia aclara el fallo de 26 de febrero de 2010 según consta en los Considerandos Cuarto y Quinto de este auto, a la vez que amplía el fallo según obra del Considerando Séptimo. Se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a seis de abril del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué el Auto que antecede a la COMPAÑÍA CANAN OFFSHORE LIMITED., en el casillero judicial No. 68 del Dr. Juan Reyes; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

114-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

VOTO SALVADO DEL DR. DIEGO RIBADENEIRA VÁSQUEZ

Quito, a 4 de junio del 2010. Las 09h30.

Vistos.- Salvo mi voto por cuanto no dicté el auto respecto del cual se presentó el pedido de reforma. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Diego Ribadeneira Vásquez, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diez de junio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifiqué el Auto y Voto Salvado que antecede a la COMPAÑÍA CANAN OFFSHORE LIMITED., en el casillero judicial No. 68 del Dr. Juan Reyes; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Las siete (7) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el recurso 114-2009, al que me remito en caso de ser necesario.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 119-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL DR. MARCELO CHICO CAZORLA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S. A., EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 27 de abril del 2010. Las 14h40.

VISTOS: El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 18 de marzo de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 08-06 propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la compañía actuante no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumentando errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 301 de la Constitución de la República 53 de la

Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, y del numeral 10 del art. 139 del Código Tributario, falta de aplicación del art. 227 de la Constitución vigente, 14 de la Ley Orgánica de Aduanas, 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de los preceptos jurisprudenciales obligatorios y de las resoluciones Nos. 157, 158 expedidas por el Gerente General de la CAE. Manifiesta que el Tribunal al momento de resolver realiza un análisis apartándose de la normativa prevista en el art. 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones, por lo que ésta, hecha a la Gerencia de Gestión Aduanera, a través de las Resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos generales, por lo que se produce la errónea interpretación del art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y del art. 139 del Código Tributario y la falta de aplicación de las Resoluciones 157, 158 del Gerente de la CAE. Que a las declaraciones de importación que motivaron las rectificaciones de tributos impugnadas no se les ha adjuntado una póliza de seguro, que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener valor por voluntad unilateral de ninguna de las partes. Refiere a jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal de Justicia, que considera importante tomarlo en cuenta para la expedición del fallo en la presente causa. **TERCERO:** La sentencia impugnada acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de la Resolución No. GGN-DRR-RE-1892 dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 16 de diciembre de 2005, así como la invalidez de las Rectificaciones de Tributos que la antecedieron por haber sido realizadas y notificadas por Departamentos Administrativos impersonales o por funcionarios no identificados de una Gerencia Regional de la CAE que no tienen competencia para hacer las verificaciones y rectificaciones que manda el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas y el art. 65 del su Reglamento General. Las resoluciones fueron objetadas por la Empresa actora porque la rectificación de tributos fue sustentada por la CAE en la no presentación de una póliza de seguro, cuando efectivamente todas las importaciones de la Empresa actora ha contado con una de ellas que respalda sus importaciones, a través de una póliza general que consta en los reclamos administrativos presentados. **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la invalidez de las rectificaciones de tributos y las resoluciones impugnadas, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones contenidas en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho. **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de

seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad Aduanera. Por las razones constantes en el considerando precedente y no por otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni las resoluciones impugnadas, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 119-2009, seguido por el Dr. MARCELO CHICO CAZORLA, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO S.A. en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 19 de mayo del 2010.

Certifico: f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, encargada.

No. 120-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE. Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 20 de julio del 2010. Las 09h30.

VISTOS: El abogado Olmedo Álvarez Jiménez, en calidad de Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 27 de marzo de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 64-06

propuesto por la compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., contra la Autoridad Aduanera. Calificado el recurso la Empresa actuante no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido los artículo 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, 65 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, 139 del Código Tributario, 124 de la Constitución de 1998, 227 de la Constitución de 2008, 35 de la Ley de Modernización del Estado y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptos jurisprudenciales obligatorios y las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sostiene que el Tribunal al realizar su análisis se aparta de la normativa de nuestro ordenamiento como son la Ley de Modernización, art. 35 y el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, art. 55 que prevén que la delegación de funciones se puede realizar por diferentes razones; por lo que ésta, realizada a la Gerencia de Gestión Aduanera, a través de las Resoluciones 157 y 158 se encuentran enmarcadas dentro de los lineamientos legales; que el Tribunal con su pronunciamiento lo que hace es desconocer las Resoluciones 157 y 158 expedidas por el Gerente General de la CAE, mediante las cuales se delegan funciones de verificación al Jefe del Departamento de Normativa Aduanera de la Gerencia de Gestión Aduanera, conjuntamente con el Jefe del Departamento de Rectificación de Tributos y el funcionario actuante para que suscriban las rectificaciones tributarias correspondientes; que a las declaraciones de importación que motivaron la rectificación de tributos impugnadas no se les ha adjuntado una póliza de seguro que es materia de la acción propuesta por el demandante, sino tan solo un oficio emitido por una empleada de ACE SEGUROS, documento que de ninguna manera puede reemplazar a una póliza de seguro ni llegar a tener este valor por voluntad unilateral de los litigantes, que en ninguna parte del fallo se ha hecho referencia a los preceptos jurisprudenciales obligatorios citados por el demandado. **TERCERO:** La sentencia del inferior acepta la demanda y declara la ineficacia jurídica de la Resolución impugnada, así como de las Rectificaciones de Tributos que las originan porque no provienen del señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. La Resolución fue objetada por la Empresa actora porque las rectificaciones de tributos se han sustentado en la no presentación de las pólizas de seguro. **CUARTO:** El Tribunal de instancia, a título de control de legalidad, declara la ineficacia jurídica de las rectificaciones de tributos y la resolución impugnada, aduciendo incompetencia de los funcionarios que intervienen, sin advertir que mediante Resolución 157, publicada en el Registro Oficial No. 546 de 17 de marzo de 2005 el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, delega a la Gerencia de Gestión Aduanera, las atribuciones

contenidas en el art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por la Resolución 158, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se expide el procedimiento de aplicación de las rectificaciones tributarias, por lo que la intervención de la autoridad delegada y de los funcionarios de la CAE en los respectivos procesos es apegada a derecho. **QUINTO:** De la revisión del proceso se advierte que las importaciones cuyas liquidaciones de tributos son objeto de las rectificaciones impugnadas estuvieron amparadas en pólizas generales de seguro, que cubren varias operaciones de transporte internacional de mercaderías, por lo que no puede afirmarse que las importaciones no estuvieron amparadas por pólizas de seguro, como sostiene la autoridad Aduanera. Por las razones expuestas en el considerando que antecede y no otras, esta Sala encuentra que no caben las rectificaciones de tributos practicadas por la Administración Aduanera ni las resoluciones impugnadas por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.,** rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte de julio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO, en el casillero judicial No. 2593 de la Dra. Sonia Barros; y al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 120-2009, seguido por LA COMPAÑÍA ECUATORIANA DEL CAUCHO contra EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 27 de julio del 2010.

Certifico: f) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 132-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE DANIEL ALEJANDRO VALDIVIESO CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTA INTERNAS.

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ VICENTE TROYA JARAMILLO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 2 de agosto del 2010. Las 10h00.

VISTOS.- El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte el 13 de mayo del 2009, interpone recurso de casación en contra del auto de 21 de abril del mismo año emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, por el cual se ordena el archivo del juicio de impugnación 26514 propuesto por Daniel Alejandro Valdivieso Reyes. Concedido el recurso por esta Sala mediante auto de 4 de junio del 2009, el actor no lo ha contestado hasta la presente fecha. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad al art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente y el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se ha producido la errónea interpretación del art. 82 de la Constitución Política (SIC) así como la indebida aplicación de los artículos 270 y 276 del Código Tributario y del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Refiere que el 15 de enero del 2009, el Director Regional Norte del SRI emitió y notificó la Resolución de Clausura N° RNO-INFRCRC09-00001 en contra del contribuyente Daniel Alejandro Valdivieso Reyes, por falta de entrega de información; que al día siguiente, esto es, el 16 de enero del 2009, el propio Director Regional Norte mediante Resolución de Extinción del acto administrativo N° RNO-INFREXC09-00001, notificada el mismo día, extinguió la Resolución de Clausura N° RNO-INFRCRC09-00001; que ese mismo día, 16 de enero del 2009, el actor impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, la Resolución de Clausura N° RNO-INFRCRC09-00001 que ya había quedado extinta por la actuación de la Autoridad Tributaria; que la Resolución de Clausura no llegó a causar ningún tipo de perjuicio al contribuyente ni menoscabó su prestigio o sus intereses económicos, puesto que nunca se clausuró efectivamente el establecimiento del contribuyente; que la oportuna actuación de la Administración Tributaria para enmendar su error evitó que el contribuyente se vea afectado; y, que en consecuencia, el artículo 82 de la Constitución Política (SIC) fue celosamente observada. Finaliza solicitando se case la

sentencia recurrida, se disponga el archivo de la causa y se deje sin efecto la condena en costas en contra del Director Regional del Norte y de los Funcionarios del Departamento de Prevención del Servicio de Rentas Internas del Norte. **TERCERO.-** En su auto de 21 de abril de 2009, el Tribunal de Instancia luego de constatar que la Resolución de Clausura impugnada fue extinguida por un acto posterior de la misma Autoridad que la emitió, dispone el archivo definitivo de la presente causa, y condena en costas a los “funcionarios administrativos responsables de las irregularidades que se mencionan en los actos que dan origen al presente juicio”. Señala la Sala juzgadora que resulta evidente que la Resolución que ordena la clausura estuvo llamada a surtir efectos jurídicos, y que la misma fue emitida sobre la base de datos e informaciones erróneas proporcionados a la Autoridad demandada por parte de funcionarios y empleados del Departamento de Prevención de Infracciones del SRI, razón por la cual estima pertinente que sean esos funcionarios los que soporten las costas procesales. **CUARTO.-** El recurso se contrae en definitiva a determinar si es o no procedente la condena en costas que realiza la Sala juzgadora. Al respecto, cabe mencionar que la condena en costas es una sanción de carácter procesal prevista en la ley, y que recae, según lo prevé el Código Tributario al igual que otras normas procesales, sobre quien litiga con temeridad o mala fe manifiestas. La condena en costas no es, en consecuencia, un resarcimiento que pueda reparar al actor por los daños que le pudo causar o no la Resolución de Clausura impugnada. Para ello, el ordenamiento jurídico prevé otros caminos. No cabe la menor duda de que en el presente caso, la equivocada actuación de los funcionarios de la Administración provocó un innecesario acceso a la justicia por parte del actor, mas ello no puede ser reparado a través de las costas procesales, ya que como ha quedado señalado, su naturaleza no es resarcitoria, sino punitiva. En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa parcialmente el auto de 21 de abril de 2009 emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, y deja sin efecto la condena en costas de conformidad a lo establecido en el Considerando Cuarto de este fallo. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 132-2009, seguido por DANIEL ALEJANDRO VALDIVIESO REYES, contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 19 de agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 145-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S. A., ILENSA EMA EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 21 de enero de 2010. Las 17h00.

VISTOS: Jorge Villegas Posada, Gerente General y representante legal de INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A., ILENSA EMA y Dr. Bernardo Chávez, ofreciendo poder o ratificación del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, interponen sendos recursos de casación en contra de la sentencia de 11 de marzo de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 22-975-B que sigue la empresa INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A., ILENSA EMA, en contra de la Autoridad Tributaria. Calificados los recursos, Empresa y Administración los contestan el seis de julio de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 21 del Régimen de Transición; y, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; estima que se han infringido las siguientes normas de derecho: errónea interpretación del art. 72 (actual 76) de la Ley de Régimen Tributario Interno, del Acuerdo Ministerial 176, publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de mayo de 1996 y del Decreto Ejecutivo No. 1258, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero de 2004; aplicación indebida del art. 7, numeral 20 del Código Civil y de los arts. 80 y 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, falta de aplicación de los arts. 272 y 257 de la Constitución Política de la República y de los arts. 2 y 10 del Código Tributario. Sostiene que la Sala debió considerar que el Decreto Ejecutivo 1258-A que contiene normas reglamentarias de aplicación del inciso primero del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno entró en vigencia y comenzó a regir desde el día de su publicación en el Registro Oficial, esto es el 16 de enero de 2004 y no podía ni pudo aplicarse a un ejercicio anterior, al del año 2001, dándole efecto retroactivo en franca contradicción con los arts. 272 y 257 de la Constitución Política y arts. 2 y 10 del Código Tributario Interno y 82 del Estatuto del Régimen

Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; que la Sala reconoce que la Administración Tributaria no expidió regulación alguna que fije los precios referenciales de las bebidas alcohólicas en el año 2001, mas determina que la Administración debió calcular el impuesto aplicando lo dispuesto por el Presidente de la República en el citado Decreto Ejecutivo de 16 de enero de 2004; que la Sala dentro del análisis jurídico efectuado en el considerando cuarto de la sentencia no analizó la normativa y disposiciones legales vigentes en esa fecha, esto es la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el ejercicio 2001, y por el contrario pretende aplicar el Decreto Ejecutivo 1258-A, dándole efecto retroactivo; que al ordenar que se modifique el acto impugnado y disponer que la Dirección Regional Norte del SRI reliquide los tributos determinados se está obligando a la Empresa actora a pagar montos que no se recaudaron y que no se pueden trasladar al consumidor, quien en último término paga el tributo, creando con ello un perjuicio económico a la empresa. **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria por su parte fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Codificación de la Ley de Casación. Sostiene que se han infringido las siguientes normas: art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (actual 76); 189 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año 2001; 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; 2 del Acuerdo Ministerial 176, publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de mayo de 1996; 1,2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 1258-A publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero de 2004; 11 del Código Tributario y 7, numeral 20 del Código Civil. Sostiene que según el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento (art. 189), la base imponible del ICE debe determinarse sumando al precio ex fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes, si fuere el caso; que la sentencia incurre en una falta de aplicación del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno puesto que resuelve que la base imponible para bebidas alcohólicas se determina únicamente de acuerdo a los precios referenciales que publiquen anualmente las autoridades competentes y como no lo hicieron para el año 2001, la Primera Sala se atribuyó esa competencia y a través de la sentencia procedió a fijarlos; que corresponde al Servicio de Rentas Internas señalar los precios referenciales de los productos gravados con el ICE, por lo que existe una falta de aplicación del art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; que la fijación de precios que hace la sentencia es contraria al criterio expuesto en el fallo de casación 167-2006 que invoca de manera enfática que pretender que sea el contribuyente quien determine los precios referenciales está en franca violación del art. 76 (anterior 72) de la LTRI, que limita la atribución de fijar precios referenciales únicamente a las autoridades competentes; que se incurre en errónea interpretación del art. 2 del Acuerdo Ministerial 176 puesto que no faculta a los contribuyentes ni al Tribunal Fiscal a fijar los precios referenciales de las bebidas alcohólicas; que la sentencia incurre en indebida aplicación del Decreto Ejecutivo 1258-A, puesto que en los períodos de la controversia no se había publicado el Decreto, por lo que existe falta de aplicación del art. 11 del Código

Tributario y en indebida la aplicación del art. 7 numeral 20 del Código Civil que se hace en la sentencia. **CUARTO:** En la contestación al recurso la Empresa actora impugna la intervención del Procurador Judicial en la interposición del recurso a nombre de la Autoridad demandada, señala las ciertas coincidencias con la Administración al cuestionamiento de fundamentos y normas infringidas en la sentencia. En su extenso escrito, en lo principal, sostiene que el recurrente interpreta a su antojo y discreción las normas citadas sin considerar que son éstas de carácter público y de aplicación imperativa que no permite su interpretación antojadiza sino su aplicación estricta; que no es suficiente señalar en forma vaga y genérica los artículos supuestamente infringidos sino que se ha de completar o complementar con otras normas para formular la proposición jurídica completa; que coinciden con el criterio de que la única autoridad competente para fijar los precios referenciales es la Administración Tributaria, deber y obligación que está reconocido por fallos de la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, como el 167-2006 del que cita el considerando Cuarto; reitera además, los criterios formulados en el escrito de interposición del recurso. **QUINTO:** La Administración Tributaria, por su parte, en la contestación al recurso en lo fundamental expresa que la Compañía aparentemente acepta que no debió aplicarse el Decreto Ejecutivo 1258-A porque las determinaciones se refieren a declaraciones presentadas en el año 2001, sin embargo al expresar que existe una errónea interpretación de derecho no explica sus fundamentos, lo que evidencia una contradicción pues no se puede alegar a la vez errónea interpretación e indebida aplicación de una misma norma; que no cabe la aplicación de los precios referenciales del año 2000, sino hacerlo según el art. 72 de la LTRI que ordena comparar la suma del precio ex fábrica más los costos y márgenes de comercialización con el precio ex fábrica más un 25% mínimo presuntivo, y, el precio de venta al público fijado por el fabricante, pues según dicha norma legal, la base imponible del ICE constituye el valor mayor que resulte de la comparación antes citada; que la obligación de los fabricantes de fijar precios de venta al público no surgen de un simple “afán” de la Administración como señala el actor sino que nace de la disposición legal del art. 72 de la LTRI; reitera también los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición del recurso. **SEXTO:** En cuanto a la impugnación que realiza la Empresa por la comparecencia del Procurador Judicial a nombre de la Autoridad demandada, la Sala observa que a foja 133 del proceso de instancia consta la ratificación de actuaciones del indicado profesional, realizada por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, por lo que el argumento carece de fundamento. **SEPTIMO:** Sobre la impugnación a la aplicación del contenido del Decreto Ejecutivo 1258-A, en la que coinciden los recurrentes, es evidente que al haber sido publicado en el Registro Oficial 253 de 16 de enero de 2004, sus disposiciones rigen para lo venidero, según lo previsto en el art. 11 del Código de la materia, por lo que es erróneo pretender su aplicación retroactiva para los temas que se discuten que corresponden al ejercicio del año 2001, como sostiene la Sala de instancia en el número 4.10 del considerando Cuarto del fallo; esto implica falta de aplicación del art. 11 del Código Tributario e indebida aplicación del art. 7, número 20 del Código Civil también alegado por los recurrentes. **OCTAVO:** Respecto a la impugnación a la sentencia que gira en torno al alcance del

contenido del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año de la controversia, hoy art. 76, con argumentos y puntos de vista propios de cada recurrente, es preciso señalar que la norma faculta a la Administración la fijación de precios referenciales pero de ninguna manera impone tal cometido. La norma prevé que la base para la aplicación del ICE se determinará sumando al precio ex fábrica, los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público, menos el IVA y el ICE. El precio de venta al público, la disposición señala, que será fijado por el fabricante o por las autoridades competentes, *si fuere el caso*. La norma establece dos supuestos en lo relacionado con el precio de venta al público, que lo fije el contribuyente o que lo fije la autoridad, esto último ocurrirá si fuere el caso, expresión que no es imperativa sino condicional. No cabía, como ha ocurrido, que la Empresa utilizara los precios referenciales fijados para un periodo diferente, los del año 2000, como tampoco cabe aplicar los establecidos mediante Decreto Ejecutivo 1258-A, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero de 2004 ni ninguno otro posterior, porque no tienen efecto retroactivo y no aplican para el período en discusión. Por lo expuesto, habiéndose infringido las normas aludidas por los recurrentes, en los términos constantes en los considerandos Séptimo y Octavo precedentes, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara la validez del Acta de Determinación Tributaria No. 1720050100045 de 18 de febrero de 2005. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintidós de enero del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Ing. **JORGE ENRIQUE VILLEGAS POSADA, REPRESENTANTE LEGAL DE ILENNA EMA**, en el casillero judicial No. 4527 del Dr. Nelson Olmedo Cisneros; al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Bernardo Cháves Chimbo; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

145-2009 – AMPLIACIÓN/ACLARACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 27 de febrero del 2010. Las 10h20.

Vistos.- El Gerente General y como tal representante legal de INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. ILENSA EMA el 27 de enero de 2010 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de 21 de los mismos mes y año dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación 145-2009. Se ha corrido traslado a la Autoridad Tributaria demandada, Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, quien ha contestado mediante escrito de 18 de febrero de 2010. En consecuencia, para resolver este pedido se considera: **1.** La Empresa actora en su escrito de 21 de enero de 2010 solicita aclarar “si éste (SIC) sistema de cálculo (el determinado en el Acta de Fiscalización), es el más justo y correcto, ya que la misma Administración en años anteriores y a partir del año 2.004 incluido el 2.010, viene fijando precios referenciales para el cálculo del ICE”; así mismo pide “ampliarnos y aclararnos el real y verdadero espíritu del Art. 76 de la L.O.R.T.I., vigente en el ejercicio 2.001”; y “aclararnos, si es de razón y justicia que la Empresa pague valores nunca recaudados”. Finalmente sostiene que existen fallos contradictorios como el expedido en el caso 167-2006, y solicita que la Sala se pronuncie respecto a si “corresponde o no, a la Corte Nacional resolver sobre estos fallos contradictorios”. Su solicitud de ampliación y aclaración, según obra a fs. 30, la fundamenta en el art. 289 del Código de Procedimiento Civil. **2.** La Administración demandada, por su parte, contesta al traslado indicando que la sentencia es clara al definir que el impuesto a los consumos especiales se determina según la fórmula establecida en el actual art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; que la sentencia igualmente ha señalado con claridad que el contribuyente no podía aplicar los precios referenciales del año 2000 a ejercicios posteriores; que la consideración de que si la ley es justa o injusta, es una apreciación subjetiva de la parte actora que no cabe sea aceptada; que el sentido del art. 72 de la Ley antes mencionada se encuentra claramente señalado en la sentencia; que el SRI no solicita que los fabricantes fijen precio de venta por simple “afán”; y, que en la sentencia se encuentran señalados varios fallos de casación que tienen el mismo sentido del dictado en la presente causa, a los que incluso habría que añadir el 24-2009. **3.** El art. 274 del Código Tributario, norma de carácter especial aplicable al ámbito tributario, señala que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuera oscura y la ampliación, cuando se hubiere omitido resolver puntos sobre los que se trabó la litis o sobre multas, intereses o costas. Se trata de dos cuestiones distintas: en la aclaración, la Sala debe explicar puntos del fallo que no están suficientemente claros, mientras que en la ampliación, la Sala debe pasar a pronunciarse sobre aspectos que fueron parte de la controversia pero que no han sido resueltos en la sentencia, o sobre multas, intereses o costas. No cabía entonces que la Empresa solicitara, como lo hace en su escrito, que la Sala de forma indistinta proceda a la aclaración y ampliación, sino que debía especificar en qué casos existe oscuridad en el fallo para que proceda la primera, o que aspectos deben ser resueltos, para que quepa la segunda. Aunque ello no ocurre en el petitorio de 27 de enero de 2010, esta Sala estima oportuno hacer las siguientes consideraciones: a. Respecto a si el sistema de cálculo determinado en el Acta de Fiscalización es el más justo y correcto, ya que la misma Administración, en años anteriores y a partir del año 2004, incluido el 2010, viene fijando precios referenciales para el

cálculo del ICE, la sentencia a fs. 26 y vta. con toda claridad menciona cuál es el sistema de cálculo que debía utilizarse para el año al que corresponde el litigio, por lo que no existe nada que aclarar ni tampoco nada que ampliar sobre el punto; b. Con relación al pedido de que se indique cuál es el real y verdadero espíritu del art. 76 (antes 72) de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Sala no puede pronunciarse ya que ello no fue objeto de la litis, como tampoco puede hacerlo respecto a si “es de razón y justicia que la Empresa pague valores nunca percibidos” ni a si corresponde o no, a la Corte Nacional resolver sobre los supuestos fallos contradictorios existentes sobre la materia. Ello no ha sido objeto de la demanda, ni de la contestación a la demanda, ni mucho menos han sido extremos abordados en el recurso de casación, por lo que no haya nada que ampliar ni que aclarar. Sin embargo, esta Sala considera pertinente de anotar, a mayor abundamiento, que la sentencia 167-2006 aludida por la Empresa actora en su pedido, no fue dictada por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sino por la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, con una conformación diferente a la que tiene hoy esta Judicatura, y que aún en el supuesto de que se tratase de un fallo de esta misma Sala, la expedición de un fallo en determinado sentido no condiciona a la propia Corte Nacional de Justicia a mantener el criterio en lo venidero. Sin perjuicio de lo anotado, en el presente caso ocurre todo lo contrario: esta Sala ha mantenido incólume su opinión con respecto a casos similares incoados por las empresas licoreras, situación que es plenamente conocida por el representante legal de la Empresa actora y por su abogado patrocinador, por lo que no caben ulteriores clarificaciones en este sentido. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en la sentencia de 21 de enero de 2010 no ocurren las situaciones previstas en el art. 274 del Código Tributario, se rechaza el pedido de ampliación y aclaración presentado por el representante legal de INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. ILENSA EMA, y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a primero de Marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la ampliación y aclaración que antecede al Ing. **JORGE ENRIQUE VILLEGAS POSADA, REPRESENTANTE LEGAL DE ILENSA EMA**, en el casillero judicial No. 4527 del Dr. Nelson Olmedo Cisneros; al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Bernardo Cháves Chimbo; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de **IMPUGNACIÓN** No. 145-2009 seguido por **JORGE ENRIQUE VILLEGAS POSADA, REPRESENTANTE LEGAL DE INDUSTRIA LICORERA Y EMBOTELLADORA DEL NORTE S.A. ILENSA EMA**, en contra del **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, 26 de marzo del 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 152-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LABORATORIOS GILOB EN CONTRA DEL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, CAE.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 11 de marzo del 2010. Las 09h20.

VISTOS: La Economista Gladis María López Castro a nombre de Laboratorios Gilob S.A. el 27 de mayo de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2009 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa 6646-2218-06 propuesto en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE. Concedido el recurso lo contestó la Administración en forma extemporánea el 4 de septiembre de 2009. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Empresa al fundamentar el recurso dice que se basa en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 88 literal e), 7, 94 de la Ley Orgánica de Aduanas, LOA. Sustenta que presentó oportunamente la autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería y que cuando se impuso la multa, la facultad para el efecto había prescrito. **TERCERO:** Sin decirlo se entiende que la Empresa alude a la causal 3ª del art. 3 de la Ley de Casación atinente a la valoración de la prueba. Al fundamentar el recurso se refiere a otros extremos, cuales son el que se acompañó la Autorización mencionada y la prescripción. En suma, no precisa ni explica qué normas que atañen a la valoración de la prueba se han infringido ni el perjuicio sufrido al intento. Lo referente a la aludida Autorización concierne a la apreciación de la prueba punto que no cabe afrontarlo en casación. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de marzo del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede al GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, en el Casillero judicial No. 1346.- No notifico a la COMPAÑIA LABORATORIOS GILOB S.A. CIVIL E INDUSTRIAL., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha y con oficio No. 82 SCT, remito al Secretario de la Segunda Sala del Tribunal de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, las actuaciones de este proceso juntamente con la Ejecutoria de la Corte Nacional, en (437) cuatrocientas treinta y siete fojas útiles.- Quito, a 30 de marzo del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Las dos (2) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el recurso 152-2009, al que me remito en caso de ser necesario.- Quito, 26 de julio de 2010.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 154-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA COMPAÑIA LA GANGA CIA. LTDA. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 26 de julio del 2010. Las 10h00.

VISTOS: El Director Regional Sur del Servicio de Rentas Internas el 15 de abril de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de marzo del propio año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de

Guayaquil dentro del juicio de impugnación 5190-2359-03, propuesto por la Ingeniera Leticia Macías Zambrano Gerente y representante legal de LA GANGA R. C. A. C. LTDA. Aceptado inicialmente el recurso y luego revocada la providencia que lo concedió, se ha propuesto el de hecho el mismo que ha sido aceptado por esta Sala dándose curso a la casación. La Empresa ha producido oportunamente la contestación el 30 de junio de 2009 y pedidos los autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en el art. 3 de la Ley de Casación y señala que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 273 del Código Tributario. Sustenta que la controversia se contrae a la utilización por parte de la Empresa, para aplicar el crédito tributario de comprobantes que no reúnen los requisitos vigentes al momento en que se los expidió; que la Empresa afirma que cualquier omisión de tales comprobantes no le es atribuible; que la sentencia de instancia injustificadamente acepta que no son necesarios los requisitos del Reglamento contrariando la jurisprudencia de la Corte Suprema ;y, que el cálculo del Impuesto al Valor Agregado no debía hacérselo en forma anual sino mensual al tenor de los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Con posterioridad, en el escrito de 16 de abril de 2009, fs. 1274 de los autos, la Administración precisa que la causal en que funda el recurso es la 1ª del art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** La Empresa en el mencionado escrito de contestación de 30 de junio de 2009 alega que la Administración no cumplió con el requisito de señalar la causal en que se funda; que la Sala Juzgadora ha apreciado la prueba mediante la cual, inclusive con informes periciales, se ha llegado a establecer la realidad de los contenidos de los comprobantes en cuestión; y, que si bien la declaración de los sujetos pasivos agentes de percepción es mensual, el lapso examinado corre enero a octubre de 2002. **CUARTO.-** En el auto expedido por esta Sala de 24 de junio de 2009, el mismo que se encuentra ejecutoriado, establece que el recurso cumple con los requisitos del caso inclusive la determinación de causales. No es dable por ello reexaminar este punto, tanto más que en reiterada jurisprudencia esta Sala ha resuelto que para no sacrificar los intereses de la justicia, en los términos de la Constitución, es necesario referirse al contexto general de los escritos que contienen el recurso. En el caso presente es evidente que lo que se argumenta es la falta de aplicación de determinadas normas en la sentencia, situación contenida en la causal 1ª. del art. 3 de la Ley de Casación. En consecuencia, es de afrontar el tema de fondo. **QUINTO.-** Sobre el crédito tributario la Sala de Instancia, luego de la prueba actuada, inclusive de informes periciales, ha llegado a establecer una diferencia por IVA a cargo de la Empresa. Así las cosas, no procede en casación retomar una cuestión que se ha tornado discrepancia sobre apreciación de la prueba. **SEXTO.-** No se refiere la sentencia acusada al punto alegado por la Administración en base a los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por ello mal cabe asumirlo en la oportunidad. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de la Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al no haberse infringido las normas aludida por la parte demandada, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 154-2009

VOTO SALVADO DEL Dr. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 28 de julio del 2010. Las 10h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 24 de marzo del 2009, la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, acepta parcialmente la demanda presentada por la señora Ing. Leticia Macías Zambrano, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la compañía LA GANGA R.C.A. C. Ltda., y ordena el pago de US \$ 9.523,78 por IVA de enero a octubre del 2002 más recargos, intereses y multas a favor del Servicio de Rentas Internas.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Econ. Carlos Cedeño Cedeño, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en las causales del art. 3 de la referida Ley.- El recurso es aceptado en un primer momento mediante providencia de 6 de mayo del 2009, pero la misma es revocada por parte del Tribunal Juzgador según aparece en providencia de 14 de mayo del mismo año por las razones que allí se invocan, el recurrente; en consecuencia y de conformidad a lo señalado en el art. 9 de la Ley de Casación, interpone recurso de hecho, razón por la que ha subido en conocimiento de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario para que confirme o revoque tal negativa, lo que ha sucedido en auto de 24 de junio del 2009, en el que, revocando la negativa se acepta al trámite el recurso y además se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones (fs. 4 a 6 del cuadernillo de casación).- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- El Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 1270 a 1272) dice que las normas violentadas son las contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Tributario Interno, de acuerdo con la Codificación vigente en la época de expedición de la Resolución objeto del presente juicio de impugnación. Igualmente dice que se ha violentado el art. 273 del Código Tributario vigente al momento de dictarse la sentencia recurrida. En resumen, considera que la sentencia yerra en su apreciación y consideración de los precedentes jurisprudenciales, que sostiene que los comprobantes de venta que carezcan de los requisitos previstos en el Reglamento de Facturación primero y de Comprobantes de Venta después, no pueden ser sustentatorios de crédito tributario; lo que no ha sido desvirtuado por la actora LA GANGA C. LTDA., pues lo único que ella argumentó es que no era obligación del adquirente sino del vendedor el cumplimiento de esas normas. Continúa diciendo que, aunque la sentencia reconoce que los comprobantes para ser válidos deben reunir tales requisitos, conforme lo ha reconocido varias sentencias de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo el considerando Quinto se contradice al tomar como crédito tributario la totalidad de las compras incluyendo los documentos que carecen de los requisitos adecuados al Reglamento. Adicionalmente la sentencia procede a realizar una operación que dista mucho de la forma de calcular el crédito tributario previsto en el art. 67 de la LRTI; debió hacerse por períodos mensuales, lo cual produce variación considerable en función de las compras realizadas que van más allá del simple costo de ventas pues comprende también los servicios relacionados, por lo que mal se puede considerar sólo los rubros de compras de los bienes que fueron posteriormente transferidos por el contribuyente, pues como se ha dicho hay otros componentes del crédito tributario. Que por todo ello, solicita sea casada la sentencia y reconozca la ilegalidad de la misma. **TERCERO.-** Por su parte, el representante de la Empresa actora en su contestación al recurso (fs. 4 a 6 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que el escrito de casación no cumple con el requisito formal señalado en el art. 6, numeral 3 de la Ley de Casación, omisión reconocida por la propia Administración. Que el recurrente no dice la causa que motiva el considerando Quinto de la sentencia, que fue el informe del perito de la actora, que no fue impugnado por el demandado en su oportunidad, apreciación de prueba que corresponde exclusivamente a la Sala juzgadora, como en más de triple fallo ha resuelto esta Sala Especializada. Por último dice que, en ningún momento la sentencia no aplica el art. 66 de la LRTI, tampoco no existe falta de aplicación del art. 273 del Código Tributario, pues la sentencia ha sido motivada y cumpliendo los requisitos de ley. **CUARTO.-** El recurso de casación por su naturaleza y concepción, es un recurso extraordinario, siendo una verdadera demanda en contra de las deficiencias en la aplicación de la ley constante en la sentencia, se debe asegurar que cumpla los requisitos señalados en la ley. Las causales señalados en los numerales 1, 2 y 3 del art. 3 de la Ley de Casación, no son concordantes e incluso se podría decir, son excluyentes y contradictorias pues evidentemente si existe “aplicación indebida”, no puede haber “falta de aplicación”, y en ninguno de los dos casos errónea interpretación”, por eso tan importante que el recurso especifique con claridad cual de las tres posibilidades señaladas en dichos numerales es realmente la que considera violentó la sentencia de que se

trata. En el caso concreto en su escrito de recurso, el representante legal de la Administración Tributaria demandada, al referirse a la causal dice: “Atendiendo a lo indicado, alego como causal del presente recurso la contenida en el numeral del artículo 3 de la ley de casación que expresamente versa de la siguiente manera: 3. Fundamentos de hecho y de derecho.-...” (SIC), tal forma de fundamentar el recurso, huelga de mayores comentarios, pues justamente se ha incumplido uno de los requisitos esenciales para la procedencia del recurso señalado en el numeral 3. del Art. 6 de la Ley de Casación, que textualmente reza: “Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar **en forma obligatoria lo siguiente: ...3. La determinación de las causales en que se funda;...**” (negrillas de la Sala). La evidente deficiencia ha sido reconocida por el mismo recurrente, cuando en escrito del 16 de abril del 2009, presentado a las 15H12, transcribe sin cambios el numeral 1 del art. 3, y pide sea incorporado a su escrito de casación, tal incorporación se podría admitir, si este último escrito hubiese estado dentro del término de 15 días que tenía para proponer el recurso de casación, lo que no ha ocurrido, es decir ya no se lo puede considerar, por tanto, indudablemente el escrito que contiene el recurso ha caído en las graves deficiencias señaladas por la jurisprudencia que en más de triple fallo concordante ha dicho (juicios Nos. 105-2001 de 20 de julio del 2001, R.O. 417 de 21 de septiembre del 2001, 178-2002 del 2 de mayo del 2003 dictadas por la primera Sala de lo Civil): “*Se ha visto que, si se omite señalar las causales en que se funda, de entre las cinco contenidas en el art. 3 no prosperará el recurso; pero, es necesario enfatizar que en el escrito de fundamentación del recurso se ha de distinguir en forma precisa, “matemática”, según sea el caso, si se trata de falta de aplicación, de aplicación indebida o de errónea interpretación de las normas jurídicas o de los preceptos jurisprudenciales, o de las normas procesales, o de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...debe ponerse hincapié en que es defectuosa fundamentación del recurso si en él se dice por ejemplo, “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho y de precedentes jurisprudenciales obligatorios”, porque habría indeterminación ya que no se sabrá cuales son las normas o los precedentes jurisprudenciales obligatorios que se han aplicado indebidamente o....*” No se podría considerar que el no haber señalado la causal en que se basa su recurso, es una “mera omisión de formalidad”, puesto que la ley ha establecido un marco claro y completo dentro del cual se desarrolla este recurso, y es evidente que al no señalar la causal, cómo puede determinarse su influencia sobre la parte dispositiva (?), y en que consiste el vicio denunciado, error que no puede ser corregido por el juez, pues constituye el fundamento de la acción de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis de julio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia y Voto Salvado que antecede a la COMPAÑÍA LA GANGA CIA. LTDA., en los casilleros judiciales Nos. 2641 y 612 de los Dres. Jorge Neira, Corina Navarrete y Manuel Real; y; al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 2424.-.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 154-2009, seguido por LA COMPAÑÍA LA GANGA CIA. LTDA., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 11 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 197-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE JORGE GUERRERO ACEVEDO EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 12 de julio del 2010. Las 16h00.

VISTOS.- El Economista Jorge Alexandry Guerrero Acevedo, por sus propios derechos, mediante escrito de fecha 15 de junio del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 5 con sede en la ciudad de Loja, el 08 de junio del 2009, dentro del juicio de impugnación N° 52-07, propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Sur. El Tribunal Juzgador concede el recurso el 29 de junio del 2009. Subidos que han sido los autos para su aceptación o rechazo, esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia lo admite a trámite en providencia de 17 de agosto del 2009, se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Administración lo ha contestado mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2009. Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución vigente, 21 del Régimen de Transición y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- El actor fundamenta el recurso en la causal 1 del art. 3 de la Ley de Casación, sostiene que al dictar sentencia el Tribunal Juzgador infringió las siguientes normas de derecho, arts. 75, 85, 87, 90, 94, 95, 132, 103, del anterior Código Tributario; artículos 203, 204, 205, 206, 207 numeral 11, 208, del anterior Reglamento General de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno; art. 121 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. Manifiesta que en forma expresa se alegó que la orden de determinación dictada no podía producir efecto legal alguno pues los actos de fiscalización se suspendieron por más de quince días, por lo que cabía la aplicación del art. 95 del Código Tributario. Que del Acta Definitiva de Determinación N° 1120070100006 (ffs. 6) es evidente que entre el último oficio de Comunicación al Auditado (RSU-ATRO2007-149) el 28 de septiembre del 2007, y el Acta Definitiva de Determinación referida que fue notificada el 23 de octubre del 2007, pasaron veinte y cinco días mas del plazo señalado en la norma legal que se refiere a la suspensión de los plazos de caducidad. Que el Acta Borrador de Determinación, no fue suscrita por el Funcionario Responsable de Auditoria, sino por el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, por tanto es nulo por haber sido elaborado por autoridad manifiestamente incompetente, y de igual manera sucedió con el Acta de Determinación Definitiva. Que el art. 207 numeral 11 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece expresamente que las actas de determinación contendrán “la firma del funcionario responsable de la Unidad de Auditoria”. Es evidente que en el presente caso no se ha dado cumplimiento a esta norma, pues falta la firma del funcionario que fue designado para la revisión y determinación Ing. Byron Vinicio Maldonado Ontaneda lo que acarrea la invalidez jurídica de los actos de determinación. Pero que existen dos Actas Borrador de Determinación Tributaria que tienen el mismo número RSU-ATRO2007-002, la primera suscrita y elaborada por el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas que me fue notificada y la segunda que fue incorporada por la Autoridad demandada recién en la contestación a la demanda y que jamás fue notificada y que en esta aparece la firma del Ing. Byron Vinicio Maldonado Ontaneda. Así mismo existen dos Acta Definitivas de Determinación con el mismo número 1120070100006, la primera suscrita y elaborada por el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas que me fue notificada y la segunda que fue incorporada por la Autoridad demandada recién en la contestación a la demanda y que jamás fue notificada y que en esta aparece la firma del Ing. Byron Vinicio Maldonado Ontaneda. Que en la sentencia no se aplicaron los artículos 103, 132 y 85 del Código Tributario y el art. 207 numeral 11 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que el art. 121 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva de ninguna forma faculta que el Director Regional o Provincial tenga facultad para elaborar y suscribir el Acta de Borrador de Determinación, ni faculta que actos ineficaces sobre los cuales no se trabó la litis sirvan de sustento de las glosas o de la actuación administrativa tributaria. Que llama la atención el que se desechen los informes periciales concordantes, cuando los peritos en el presente proceso fueron designados directamente por parte del Tribunal Juzgador cuyos honorarios fueron cancelados por el actor por cuanto fueron obligados en vista de la designación a correr con todos los gastos y honorarios que representaron

dichos informes periciales. Finaliza solicitando a esta Sala Especializada de la Corte case la sentencia recurrida. **TERCERO.-** La Administración Tributaria, en su escrito de contestación al recurso, manifiesta que el actor quiere hacer ver que el Tribunal A-quo ha dejado de aplicar artículos que se refieren tanto al procedimiento de determinación como a la caducidad, pretendiendo sacar de contexto ciertas afirmaciones que se hacen en la sentencia, dejando de observar el fallo como un cuerpo íntegro. Que el actor pretende que se vea como que el Tribunal Juzgador tendría el criterio de que el proceso de determinación culminaría con la emisión del Acta de Determinación Borrador y que por no haberse notificado los “oficios de comunicación al auditado”, desde la fecha de notificación del Acta Borrador de Determinación hasta el Acta de Determinación Definitiva, se habría hecho efectiva una irreal caducidad, que es totalmente errada, ya que en este caso efectivamente la determinación inició con la Notificación de la Orden de Determinación y no se suspendieron en ningún momento los actos de fiscalización, hasta la notificación del Acta Borrador de Determinación Tributaria, en la cual se hicieron conocer los hechos que dieron lugar a la determinación de valores a favor del fisco por USD \$ 99.989,77, para luego ser leída y revisada en conjunto con el ahora actor, el que posteriormente hizo conocer, dentro de los veinte días, ciertas observaciones o reparos, los cuales fueron objeto de análisis por parte de la Administración previo a la emisión del Acta de Determinación Definitiva. Sostiene que se ratifica en que los actos de fiscalización no se suspendieron por más de quince días consecutivos, tal como lo observó el Tribunal Juzgador en la diligencia de inspección contable que tuvo lugar en las instalaciones del Servicio de Rentas Internas el 26 de agosto del 2008. Que el Tribunal ha manifestado que la fiscalización tuvo lugar hasta la emisión del Acta Borrador de Determinación por ser justamente el tiempo para realizarla, por cuanto la Administración posteriormente debe analizar los reparos u observaciones que pudiese plantear el auditado, lo cual no es fiscalización per se. Que la Determinación se hizo por el Impuesto a la Renta, que es un impuesto administrado por el Servicio de Rentas Internas, según lo dispone el art. 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno de esta forma no se puede alegar que el Director Regional sea incompetente para emitir el Acta Borrador de Determinación. Que el actor afirma para ciertos casos oportunos para él, que el Acta Borrador de Determinación no causa efectos jurídicos y para otros si los causa. Que no existe duplicación ni de Acta Borrador de Determinación ni de Acta Definitiva de Determinación, que solo el actor lo ve duplicado, que la que adjunta el actor al proceso es una copia, y sobre la que afirma nunca conoció fue la que adjuntó la Administración a la contestación de la demanda y que constaba la firma del Director Regional en el Acta Borrador de Determinación. Que el acoger los informes periciales es un asunto atinente a la apreciación de la prueba y que no es motivo de casación como se manifiesta la Sala en múltiples fallos como (62-2004 R.O. N° 43 de 16 marzo 2007; 170-2004 R.O. N° 45 de 19 marzo del 2007; 172-2004 R.O. N° 45 de 19 de marzo 2007, entre otros). Finaliza solicitando se deseche el recurso interpuesto. **CUARTO.-** El Tribunal Juzgador sostiene en la sentencia recurrida que de los datos obtenidos en los requerimientos de información e inspección a la contabilidad del contribuyente, se ha llegado a detectar diferencias en la declaración del Impuesto a la Renta del

ejercicio económico 2005, que el sujeto pasivo no ha logrado justificarlas, que todos los rubros constantes del Acta de Determinación Definitiva N° 1120070100006 de fecha 22 de octubre del 2007 están vigentes a cargo del sujeto pasivo. **QUINTO.-** El tema central de la litis, tiene relación con la pertinencia del Acta de Determinación por Diferencias, practicada por la Administración Tributaria. Esta Sala advierte que no es materia del Tribunal de Casación la apreciación de la prueba ya que esta atribución es exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, y no es susceptible de revisión, salvo cuando en esta se evidencie una infracción y ello constituya una incorrecta aplicación de las normas sobre la apreciación de la prueba, que es lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 5 de Loja, en su sentencia claramente ha manifestado en su considerando SEXTO, “ *En relación con los informes periciales, los mismos que se sustentan en su gran mayoría en apreciaciones subjetivas, lo cual obliga al Tribunal darle la validez que estime que coadyuvan a los fines de la justicia, pues es de anotar que los peritos al responder a las interrogantes formuladas por las partes, expresan su criterio valorativo (lo cual no es de su atribución) ...* ” criterio que es coincidente con el de esta Sala Especializada. El art. 256 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, establece en forma muy clara y precisa la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración, esta Sala entiende que en aplicación de esta norma Reglamentaria, es perfectamente legítimo que el Director Regional del SRI haya emitido la Comunicación de Diferencias en Declaraciones N° 1120070100006 de fecha 22 de octubre del 2007. Esta Sala Especializada, en más de tres fallos concordantes y reiterativos, lo que constituye jurisprudencia obligatoria según el art. 19 de la Ley de Casación, como es el 160-2003 propuesto por Celia del Carmen Moyano Arias, 144-2003 por Jorge Vidal Ambrosi y el 140-2003 por Elsy Hermida Acosta, coincidentalmente las tres sentencias casadas del Tribunal Distrital N° 3 de Cuenca, ha mantenido reiteradamente que las acciones de impugnación deben proponerse en contra de los actos determinativos de obligación tributaria, lo que ocurre en este caso. Del estudio realizado al proceso, no se observa que el Tribunal a- quo, haya dejado de aplicar o interpretado erróneamente las normas que el actor alega en el presente recurso. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** por cuanto la sentencia no ha inobservado las normas de derecho señaladas por el recurrente, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de Abril del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **JORGE GUERRERO ACEVEDO**, en el casillero judicial

No. 3995 del Dr. César Encalada Moreno; al señor **DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Danny Saa Solano de la Sala; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Juan Carlos Valarezo González.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 197-2009 que sigue JORGE GUERRERO ACEVEDO, en contra del **DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, a 27 de agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 215-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE CEMENTO NACIONAL C. A. EN CONTRA DEL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS.

JUEZA PONENTE: Dra. Meri Alicia Coloma Romero

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 27 de abril del 2010. Las 17h00.

VISTOS.- El Economista Eddy Astudillo Aguilar, en calidad de Gerente Distrital (e) de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, conforme lo justifica a fjs. 109 de los autos, mediante escrito de fecha 05 de junio del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 20 de abril del 2009, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 1517-487-96 propuesto por la Compañía CEMENTO NACIONAL C.A., contra el Gerente del Primer Distrito del Servicio de Aduanas. El Tribunal Juzgador califica el recurso el 14 de julio del 2009. Subidos que han sido los autos para su aprobación o rechazo esta Sala Especializada de la Corte Nacional lo admite a trámite en Providencia de 19 de agosto del 2009, se ordena poner en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. Las partes se han limitado a fijar domicilio. Siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución vigente, 21 del Régimen de Transición y

artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** La Administración Aduanera, fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que el Tribunal Juzgador al emitir la sentencia recurrida se infringieron las siguientes normas: que existió falta de aplicación de los artículos 3 y 23 de la Ley Orgánica de Aduanas; falta de aplicación de los artículos 83, 84, 85; e, indebida aplicación de los artículos 36, 213, 273 del Código Tributario todas éstas aplicables a la fecha. Sostiene que la Sala Juzgadora en el fallo RESUELVE “Declara con lugar la demanda de impugnación presentada por Patrick Bredthauer Backhoff en calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la CEMENTO NACIONAL C.A., quien ha cambiado su denominación a HOLCIM ECUADOR S.A., que la no aplicación de los artículos 3 y 23 de la Ley Orgánica de Aduanas, ha hecho que la Sala dicte un fallo contrario a derecho. Que la Resolución no fue impugnada dentro del reclamo de Pago Indebido de conformidad con el Código Tributario, la misma que se encuentra ejecutoriada y firme de conformidad con los arts. 83, 84 y 85 del C.T.. Que el Tribunal Juzgador ha aplicado indebidamente el art. 273 del mismo cuerpo legal, por cuanto el actor no ha demostrado a cabalidad porque se le debería entregar la exención. Finaliza solicitando a esta Sala Especializada que se case la sentencia. **TERCERO.-** El Tribunal de Instancia, considera en el fallo expedido que a fjs. 44 del proceso consta el Acuerdo N° 012 de 29 de agosto de 1995 suscrito por la Ing. Fedelina Torres Andrade como Subsecretaria Nacional de Aduanas (encargada) y que dice “Vista la nota suscrita por los señores Gustavo Núñez Márquez y José Larrea García, Representantes Legales de la Compañía LA CEMENTO NACIONAL C.A.; y de conformidad con el art. 23, literal f) de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Registro Oficial N° 396 de 10 de marzo de 1994, art. 34 del Código Tributario, artículo 12 de la Ley N° 79 publicada en el Registro Oficial N° 464 de 22 de junio de 1990, Crédito Externo N° 01-5-00732, otorgado por la Corporación Andina de Fomento “CAF”, y, registrado por el Banco Central del Ecuador, artículo 3 de la Decisión 282 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y Acuerdos Ministeriales Ns. 243 publicado en el Registro Oficial N° 484 de 27 de abril de 1995 y 277 publicado en el Registro Oficial N° 697 de 17 de mayo del mismo año ACUERDA: Autorizar a la Administración Distrital de Guayaquil, despache libre de pago de los Derechos Arancelarios: tres (3) unidades DUMPER (Volquetas) Marca Caterpillar Modelo 775B, año 1995, motor a Diesel 2.000 RPM. 650 HP con 137.620 Kb valor CIF US\$ 1'354.842,01, permiso de importación Serie N° Y-02-366073, llegados en el vapor “Atlantic Ocean” el 26 de febrero de 1995, desaduanizados con el Pedimento de Aduanas N° 9509874, a favor de la CEMENTO NACIONAL C.A.” Asi mismo a fjs. 46 a 49 de los autos consta el Recibo de Pago N° 157376 a nombre de la CEMENTO NACIONAL C.A. por la importación de la Declaración N° 9509874 por un total S/ 868'501.012,00 la Declaración de Importación N° 9509874 del mismo importador por concepto de las tres Volquetas a Dumper marca Caterpillar, de las mismas características de las mencionadas en el Acuerdo N° 0122 de 29 de agosto de 1995 llegadas en el Barco Atlantic Ocean, procedentes de Miami y que fueran objeto de exoneración, y aparece el Permiso de Importación a nombre de la citada Empresa, donde se autoriza la importación de las unidades mencionadas”, Que la voluntad de la Administración

Tributaria Aduanera, fue la de exonerar de los derechos arancelarios a la mercancía importada, por cuanto fueron adquiridas por un crédito concedido por un Organismo de Desarrollo Multinacional, como lo es la Corporación Andina de Fomento "CAF" gozando de la exención contemplada en el art. 12 de la Ley N° 79 publicada en el Registro Oficial N° 464 de 22 de junio de 1990, por lo tanto se deberá estar a lo ordenado". Por todo lo expuesto el Tribunal a-quo declara con lugar la demanda de impugnación. **CUARTO.-** La discrepancia concierne en dilucidar si era factible o no el despacho libre de pago de los Derechos Arancelarios de las tres (3) unidades DUMPER (Volquetas) Marca Caterpillar, a favor de la CEMENTO NACIONAL C.A.". A fjs. 44 del proceso consta el Acuerdo N° 012 de 29 de agosto de 1995 suscrito por la Ing. Fedelina Torres Andrade, como Subsecretaria Nacional de Aduanas (encargada), se puede advertir que la autorización es clara. Examinada la sentencia cuya casación se pide, esta Sala advierte que no es materia del Tribunal de Casación la apreciación de la prueba ya que esta atribución es exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, y su apreciación no es susceptible de revisión, salvo cuando en esta se evidencie una infracción de la lógica y ello constituya una incorrecta aplicación de las normas sobre la producción de la prueba, cosa que en este caso no ha ocurrido. Esta Sala encuentra que los Considerandos, en base a la prueba aportada por la Empresa concluyen que existía el Acuerdo y la documentación suficiente aportada para justificar la exención, así como es claro el art. 12 de la Ley N° 79 publicada en el Registro Oficial N° 464 de 22 de junio de 1990, y el Tribunal a-quo hace bien de tener el criterio que comparte esta Sala Especializada de estar a lo que ordena la norma. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la Administración Aduanera. La Sala de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 215-2009, seguido por ANDREAS HANS LEU BUERHRER PRESIDENTE EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA HOLCIM ECUADOR S.A., en contra del GERENTE DISTRTAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 19 de mayo del 2010.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, encargada.

No. 217-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR LEOVALTIS ALEJANDRO VARGAS, REPRESENTANTE DE LA IMPORTADORA VARGAS S. A. EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de abril del 2010. Las 17h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 10 de junio del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara con lugar la demanda presentada por el señor Leovaltis Alejandro Vargas Ruiz, en su calidad de Presidente y por tanto representante legal de la compañía IMPORTADORA VARGAS S.A., y declara la nulidad e invalidez de las Resoluciones N° GER 1641 de 25 de noviembre del 2003 dictada por el Gerente del Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la N° 241-2003 emitida por el Gerente General de la misma CAE de 14 de mayo del 2004.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el señor Abogado Milton Velásquez Díaz, en su calidad de Procurador Fiscal de la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE, presentan sendos escritos que contienen sus pertinentes recursos, amparándose para ello en las causales primera y tercera del Art. 3 de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 15 de julio del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala Especializada para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 19 de agosto del 2009 y además de aceptarlo se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. El representante legal de dicha Empresa, fuera de tiempo, se limita a señalar casillero judicial donde recibir notificaciones posteriores.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Gerencia General de la CAE en el escrito que contiene su recurso (fs. 239 a 242 de los autos) dice que las causales en las que se fundamenta son las contempladas en los numerales primero y tercero del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida los Arts. 273 y 287 del Código Tributario, por falta de aplicación de los arts. 75, 69 y 81 del mismo Código y el 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, e inherentes a la tercera causal, falta de aplicación del art. 114 del Código de Procedimiento Civil, del art. 25 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, arts. 15 y 53 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 y del art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas. En resumen señala que, la sentencia tiene evidente contradicción cuando por un lado afirma que no ha encontrado vicios u omisiones de solemnidades que nuliten lo actuado, y por otro, en su parte

dispositiva, declaran la invalidez y nulidad de los actos impugnados, que dichos actos fueron dictados dentro de la esfera de competencia de las autoridades tributarias y están debidamente motivados. Que por otra parte, el Jefe de Operaciones de Aduanas-Valoración (fs. 49) tienen respuestas claras a cada inquietud de la Sala A-quo pues se indica claramente que la comparación de valores de mercaderías fue hecha con similares (no idénticas), del mismo país de origen y sobre datos conferidos por distintas compañías que prestan el servicio de verificación, con lo que se cumplió estrictamente el art. 25 de la Decisión 571 de la CAN y el art. 15 de su Reglamento, que por todo ello la sentencia ha infringido los arts. 273 y 258 del Código Tributario en concordancia con el art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte el Econ. Mario Pinto, Gerente Distrital de Guayaquil de la CAE, en su escrito (fs. 244 a 248 de los autos), sostiene que la sentencia ha infringido por errónea interpretación los arts. 273 de la Codificación del Código Tributario y por falta de aplicación los arts. 114 y 119 del Código de Procedimiento Civil, 104, 46 y 5 de la Ley Orgánica de Aduanas, 3, 18 y 25 de la Decisión 571 de la CAN y 15 de su Reglamento. En definitiva, con argumentos similares a los de la Gerencia General, pide a esta Sala Especializada, case la sentencia.-

TERCERO.- Sin duda, el punto a dilucidar es si la sentencia aplicó o no, en debida forma las normas legales relativas al acto determinativo del aforo, en la importación de “DVD PLAYER y PARLANTES”, procedentes de la República Popular China, con factura comercial N° 33307, con DAU N° 1046574 y refrendo 028-2003-10-057603-3 de 6 de octubre del 2003, en que se señala un valor FOB de la mercadería de US \$ 107.318,00 en lugar de los US \$ 77.700,00 declarados por la importadora y la correspondiente reliquidación de tributos, acto administrativo que es ratificado en la Resolución GER 1641 de 25 de noviembre del 2003, dictada dentro del reclamo administrativo por el Gerente del Distrito de Aduanas de Guayaquil, y la 241-2003 de 14 de mayo del 2004, dictada dentro del recurso de revisión por el Gerente General de la CAE, las mismas que han sido declaradas nulas e inválidas por la sentencia recurrida. Nos enseña la doctrina del Derecho Administrativo y Tributario, recogida expresamente por lo señalado en el Art. 139 (ex 132) del Código Orgánico Tributario, que existen dos causas para que un acto administrativo sea declarado nulo sea por la propia Administración Pública o por el Órgano Jurisdiccional: 1. La falta de competencia de la autoridad pública que lo emitió y, 2. La prescindencia de normas de procedimiento o de solemnidades sustanciales que hayan producido indefensión o hubieren influido en la decisión de la causa. En el caso concreto, las resoluciones impugnadas, por expresa disposición de la Ley Orgánica de Aduanas, (Arts. 76 y 79) han sido expedidas por los funcionarios competentes que tienen a su cargo la facultad resolutoria, tanto de los reclamos administrativos (Gerente del Distrito) como del recurso de revisión (máxima autoridad administrativa: Gerente General), cumpliendo así lo señalado en el art. 75 del Código Orgánico Tributario; por otra parte no se ha discutido, pues ni la parte actora lo ha alegado y no se ha determinado en ninguna parte del proceso, que se hayan omitido normas de procedimiento o solemnidades sustanciales, y aparece más bien, que la Empresa tuvo todas las oportunidades y planteó los reclamos y recursos que le asisten conforme a la Ley, por tanto no se podría sostener que ha quedado en indefensión.

Por lo expuesto, y porque efectivamente, la sentencia en su considerando TERCERO declara tajantemente que “no se han encontrado vicios u omisiones de solemnidades que nuliten lo actuado, por tanto el trámite tiene el carácter de legítimo y válido procesalmente hablando”, no existen en los actos administrativos impugnados causa alguna de nulidad, lo que implica que la sentencia aplicó indebidamente los artículos 75, 69 y 81 del Código Tributario, y el Art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, al declarar nulos e inválidos los referidos actos administrativos. Se debe dejar anotado que, el Oficio N° OPE-1862-2003 de 27 de noviembre del 2003 emitido por el Jefe de Operaciones Aduaneras, y que es el origen de la controversia, indica que “Del acto de aforo físico, conforme lo previsto en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, se observó que la mercancía consistente en DVD, los precios determinados por la compañía verificadora SGS estaban muy por debajo del valor real para este tipo de mercancía, toda vez que al comparar los valores con mercaderías similares del mismo país de exportación; y, al realizar la búsqueda en la base de datos de valores de las empresas verificadoras, se tomó los precios más bajos obtenidos en el mercado de exportación, por lo que se procedió al reajuste...” acto de determinación debidamente motivado y que se encuentra dentro de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria Aduanera, conforme lo señala el art. 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, y por tanto goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto por los representantes legales de la Gerencia General y de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y declara la validez de las Resoluciones de 25 de noviembre del 2003 y de 14 de mayo del 2004, dictadas por las autoridades públicas tributarias recurrentes.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de Abril del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **LEOVALTIS ALEJANDRO VARGAS RUÍZ, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA IMPORTADORA VARGAS S.A.**, en el casillero judicial No. 4195 de los Doctores: César Andrade Rivadero y Fabián Herrera Rueda; y a los señores **GERENTE GENERAL Y GERENTE DISTRICTAL DE GUAYAQUIL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346 de las Abogadas: Teresa Quintero Cabrera, Gabriela Pazmiño Villagrán y Emilia Moscoso Valarezo. Certifico.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes el juicio de IMPUGNACIÓN No. 217-2009 que sigue el señor LEOVALTIS ALEJANDRO VARGAS, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA IMPORTADORA VARGAS S.A., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, 19 de Mayo del 2010.

Certifico: f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, encargada.

No. 218-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE OMAR VERA MEDRANDA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

Quito, a 28 de julio del 2010. Las 10h00.

Vistos.- El Director General del Servicio de Rentas Internas el 9 de julio del 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de junio del mismo año expedida por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación 140-2007 seguido por Omar Vera Medranda en contra de la Autoridad tributaria. Mediante providencia de 18 de agosto de 2009, esta Sala ha calificado el recurso y ha corrido traslado con el mismo al actor, quien no lo contestó dentro del término conferido para el efecto. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo que prevé el art. 184 número 1 de la Constitución de la República y el art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Director General del Servicio de Rentas Internas fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que el Tribunal juzgador al dictar sentencia ha aplicado indebidamente los artículos 144 y 145 del Código Tributario. Manifiesta la Autoridad demandada que el fallo de la Sala juzgadora carece de motivación; que el recurso de revisión insinuado por el actor fue desechado por la Administración pues carecía del requisito básico de fundamentación, que es el que lo hace viable y procedente; que según el art. 143 del Código Tributario, el Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la potestad facultativa extraordinaria de iniciar la revisión cuando exista una insinuación debidamente fundamentada; que el actor no había cumplido con su obligación de presentar sus declaraciones con los valores que arrojaba su contabilidad, ni tampoco justificó las diferencias encontradas en sus declaraciones en los plazos conferidos para el efecto, concluyéndose de este modo que el acto respecto del cual se insinú la revisión no contiene errores de hecho ni de derecho, por lo que el recurso fue “infundado e improcedente desde el inicio”. **TERCERO:** El fallo dictado

por el Tribunal juzgador deja sin efecto la providencia de improcedencia No. 917012007RREV001389 de 12 de noviembre del 2007 por la cual el Director General del Servicio de Rentas Internas dispuso el archivo del recurso de revisión insinuado por el actor, y ordenó que dicha Autoridad “continúe con el trámite del recurso de revisión en conformidad con la Ley y dicte la resolución que corresponda”, por considerar que sobre la base de varios fallos dictados por la ex Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, una vez que el recurso de revisión ha sido insinuado por el particular, es preciso darle trámite a fin de garantizar el derecho de petición consagrado en la Constitución de la República. Efectivamente, esa Sala, y actualmente, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en fallo de triple reiteración que ha sido elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución publicada en el Registro Oficial 93 de 22 de diciembre de 2009, han sostenido que “En aplicación del artículo 144 del Código Tributario, se determina que cuando el recurso de revisión ha sido insinuado por el particular, al amparo del Art. 143 del Código Tributario, la Autoridad Tributaria competente dará el trámite correspondiente, sin que sea posible ordenar, sin más, su archivo”. En el presente caso, al haber el Director General del Servicio de Rentas Internas ordenado el archivo del recurso de revisión insinuado por el actor, ha contrariado el derecho de petición previsto en el art. 66 # 23 de la Constitución, por lo que la sentencia dictada por la Sala juzgadora, se encuentra apegada a derecho y a los precedentes jurisprudenciales citados, y no viola los artículos 144 y 145 del Código Tributario. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 218-2009, seguido por OMAR VERA MEDRANDA., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 17 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 221-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR FRANCISCO ADEODATO TABACCHI RENDÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 19 de julio del 2010. Las 17h20.

Vistos.- El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur el 8 de julio de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de junio del mismo año, expedida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 5881-3732-05 seguido por Francisco Adeodato Tabacchi Rendón. Concedido el recurso por esta Sala, no lo ha contestado el actor hasta la presente fecha. Pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo previsto en el art. 184 número 1 de la Constitución y en el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se ha producido aplicación indebida del art. 379 de la Ley de Compañías. Señala el recurrente que la Administración Tributaria ha probado de forma contundente que el actor era representante legal de la compañía TONOLLI S.A.; que a la fecha en que se expidió la Resolución sancionatoria 1090104GTRRSANA400671, el señor Francisco Adeodato Tabacchi Rendón continuaba en sus funciones pues no había sido legalmente reemplazado, conforme el certificado emitido por el Registro Mercantil; que de conformidad con el art. 379 de la Ley de Compañías, mientras no se inscriba el nombramiento de liquidador, continúan encargados de la administración quienes venían desempeñando esa función; y, que no cabe por tanto la interpretación que realiza la Sala juzgadora de esta norma cuando indica que por cuanto la compañía TONOLLI S.A. había entrado en disolución *ipso jure*, el actor había dejado ser representante legal, pues, no existe constancia de que se haya inscrito un nombramiento posterior. **TERCERO:** La controversia se contrae a dilucidar si cabía o no que el actor Francisco Tabacchi Rendón fuese sancionado mediante la Resolución No. 1090104GTRRSANA400671 por cuanto la compañía TONOLLI S.A., no presentó varias declaraciones tributarias y requerimientos de información. Del proceso, fs. 5 y 6 de los autos, consta la Resolución en mención, la cual se dirige al señor Francisco Tabacchi Rendón como representante legal de TONOLLI S.A. Durante el término de prueba, tanto la Administración tributaria como el actor presentaron certificados emitidos por el Registro Mercantil del cantón Guayaquil de los cuales se desprende que la compañía TONOLLI S.A. se encuentra en disolución en virtud de la Resolución de Disolución No. 95-2-2-1-008011 desde el 6 de enero de 1998. De dicho certificado se desprende con toda claridad, que “desde la fecha de inscripción de los nombramientos antes citados hasta hoy, no existen otros a favor de persona alguna en dichos cargos”. Los nombramientos a los que hace referencia son el del señor Niels Olsen Pons como Presidente y el de Francisco Tabacchi Rendón como Gerente General. Así, pese a que la compañía TONOLLI S.A. entró en disolución, hasta la fecha de emisión de la Resolución sancionatoria antes mencionada, no se había inscrito en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el nombramiento de ningún

otro representante legal. Al referirse a la disolución de pleno derecho, el inciso final del art. 367 de la Ley de Compañías señala que “A partir de la fecha en que se ha producido la causal de disolución de pleno derecho, se aplicará, al o a los representantes legales y administradores, lo previsto en el artículo 379 de esta Ley.” Esa norma dice a la letra: **“Durante la liquidación** el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto social. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la sociedad, socios, accionistas y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, en los términos del artículo 560 del Código Penal. **Mientras no se inscriba el nombramiento de liquidador, continuarán encargados de la administración quienes hubieran venido desempeñando esa función,** pero sus facultades quedan limitadas a: 1. **Realizar las operaciones que se hallen pendientes;** 2. Cobrar los créditos; 3. Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas; y, 4. Representar a la compañía para el cumplimiento de los fines indicados” (el énfasis es añadido). El art. 382 de la Ley de Compañías, por su parte, señala que “en los casos de disolución de pleno derecho, **en la resolución que ordene la liquidación,** el Superintendente de Compañías designará el liquidador” (la negrilla es de la Sala). Ello significa que el liquidador de la compañía debía ser designado por la Superintendencia de Compañías al ordenar la liquidación. Del propio certificado que consta adjuntado al proceso, se desprende que desde el 6 de enero de 1998 en que se inscribió el acto de disolución de pleno de derecho, no consta inscrito ningún otro acto jurídico posterior. Debe entenderse entonces, que no ocurrió el supuesto previsto en el art. 377 de la Ley de Compañías, que dispone que “El proceso de liquidación de una compañía se inicia con la inscripción de los siguientes instrumentos: a) **De la resolución que ordena la liquidación,** en los casos de disolución de pleno derecho” (la negrilla es nuestra). El correcto entendimiento de las normas transcritas, conduce a afirmar que cuando una compañía entra en disolución, ha menester que se ordene la liquidación y se nombre un liquidador, mas, mientras no se lo haga, continúan en funciones los administradores que hubieren venido ostentando la representación legal. El espíritu de la normativa transcrita es claro: no puede una compañía quedar sin representante legal. Esta forma de entender las disposiciones citadas encaja perfectamente con lo que dispone el art. 133 de la propia Ley de Compañías que dice que “el administrador no podrá separarse de sus funciones mientras no sea legalmente reemplazado”, tal como lo ha reconocido esta Sala en los recursos 131-2001, RO 390, lunes 6 de noviembre de 2006 y 141-2003, RO 427, jueves 23 de septiembre de 2004. En el presente caso, si bien la Superintendencia de Compañías debía designar un liquidador debido a la disolución de pleno derecho en que incurrió la empresa TONOLLI S.A., no cabe la menor duda de que ello no se cumplió y que por tanto, el señor Francisco Tabacchi Rendón continuó en sus funciones. Al no haber impugnado la Resolución sancionatoria en mención por ningún otro motivo, no cabe que la Sala realice ulteriores comentarios sobre su contenido. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia de instancia se aplicó indebidamente el art. 379 de la Ley de Compañías y se dejó de aplicar los demás artículos citados en el Considerando Cuarto de este fallo, esta Sala de

lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 18 de junio de 2009 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil y reconoce la legitimidad y validez de la Resolución Sancionatoria No. 1090104GTRRS ANA4000671 de 17 de diciembre de 2004. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL; José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 221-2009 que sigue el señor FRNCESCO ADEOCATO TABACHI RENDEN, en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR.- Quito, a 27 de agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 226-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EMPRESA SCHLUMBERGER CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Vicente Troya Jaramillo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 27 de Julio del 2010.- Las 11H30.

VISTOS: El Procurador Fiscal, el 2 de junio de 2009, interpone recurso de casación contra la sentencia de 31 de marzo del mismo año, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación propuesto por Alfredo Rivera Cuenca, Apoderado General de SCHLUMBERGER SURENCO S A. SUCURSAL ECUADOR. Concedido el recurso por la Sala de Instancia y dado trámite por ésta, la Empresa lo ha contestado oportunamente el 25 de agosto de 2009 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad a los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** La Administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3 y 4ª. del art. 3 de la Ley de Casación y aduce que al expedirse la sentencia impugnada, se ha infringido los artículos 17 e inciso final del 27, hoy 28 del Código Tributario y 18 del Código Civil. Sustenta que la Empresa multinacional Schlumberger, aportó capital bajo la figura de préstamo a la actora de este juicio, la cual de ese modo pudo deducir intereses; que de ese modo se logró una

base imponible menor; que la Administración en su actuación, al tenor del art. 17 del Código Tributario hizo predominar el principio de la realidad económica y la prevalencia de la sustancia sobre la forma; que sobre el particular existe la sentencia del caso 127-2007 de 3 de abril de 2009, en el que se declara que no basta el cumplimiento de los requisitos formales para la aceptación de las deducciones; que tal criterio concuerda con el expresado por la Superintendencia de Compañías en la doctrina No. 147; que la Administración en el caso en discusión, no lo ha calificado de elusión sino de simulación; que sí es posible calificar la intención jurídica de las personas que intervienen en un negocio, así como las verdaderas relaciones económicas que existen entre las partes con independencia de las formas jurídicas que utilicen; que se trata de un caso de simulación, lo que se infiere por el monto del pasivo que representa el 84,30% del activo lo que no le convierte a la Empresa en sujeto de crédito en el monto del préstamo solicitado; que no se trata de un caso de economía de opción; que la sentencia resuelve sobre asuntos no controvertidos, pues, la Administración no ha objetado el valor de los instrumentos privados; que la responsabilidad por un año prevista en el art. 27 del Código Tributario, hoy 28, no es aplicable al caso, pues, no se trata de adquirentes de bienes o negocios, sino de una subrogación de crédito; que no se trata del caso previsto en el numeral 2 del art. 28 del Código Tributario; que de los informes periciales, se infiere que no se trató de un préstamo, sino de una provisión de fondos y que se ha incurrido en indebida valoración de la prueba. **TERCERO.-** La Empresa, en el mencionado escrito de contestación de 25 de agosto de 2009, reproduce en forma amplia, textos de tratadistas, legislación y jurisprudencia extranjera e inclusive, transcribe dichos textos en su defensa. En lo sustancial, afirma que la recurrente inicialmente basó su recurso en las causales 1ª. y 4ª. de la Ley de Casación y que posteriormente se refirió a la causal 3ª. que concierne a la valoración de la prueba; que la Administración no ha probado que en el presente caso existió una provisión de fondos en lugar de un préstamo; que lo que realmente existió en el caso es un préstamo a cuyo efecto hubo un acuerdo de voluntades; que no cabe hablar de verdadera naturaleza económica para interpretar las normas que contienen el hecho generador; que la sentencia impugnada ha reconocido que la interpretación económica viola los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica; que el criterio de realidad económica se encuentra en crisis; que la jurisprudencia sentada por la Sala de lo Contencioso Tributario en el caso Imporgran S.A., particularmente en el Considerando Décimo Tercero, favorece la tesis de la actora de este juicio; que la sentencia recurrida no acepta que haya ocurrido simulación; que no cabe confundir la simulación con la economía de opción y la planeación tributaria; que la tesis que preconiza el predominio de la sustancia sobre la forma, no es aplicable a los sistemas de raigambre latina; que la carga de la prueba, correspondía a la Administración; que la actora aportó con la documentación que señala, concerniente al préstamo de la referencia; y, que el recurso es improcedente por cuanto en la sentencia impugnada, no se aplicó indebidamente el art. 28 del Código Tributario. **CUARTO.-** Los autos expedidos por la Sala de Instancia y por esta Sala con los cuales en su orden, se concedió el recurso interpuesto y se le dio trámite, quedaron oportunamente ejecutoriados, por cuya razón no cabe volver sobre el tema. Además, esta Sala,

al igual que la correspondiente de la ex Corte Suprema de Justicia, en numerosas oportunidades, ha dejado en claro que para calificar la casación, se ha de examinar el texto íntegro del libelo que la contiene y de allí, inferir el propósito de quién la propone. En el caso presente, es evidente que la Administración fundó su acusación a la sentencia, en las causales 1ª. y 3ª. de la Ley de la materia. **QUINTO.-** La discusión se contrae, a la debida aplicación del art. 17 inciso segundo del Código Orgánico Tributario, que dice a la letra: *Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.* Huelga advertir que la interpretación es siempre una operación jurídica, no económica. Lo que la doctrina ha sustentado es, que al propósito, la ley tributaria debe ser aplicada, haciendo valer el contenido económico subyacente a las relaciones jurídicas. Tal postura ha sido discutida vivamente por la doctrina, mas, no es verdad que ha sido desestimada. Lo que es más propio afirmar, es que la solución depende de lo que cada legislación prevea dentro de su normativa. (Ver *Teoría de la Interpretación Tributaria*, Alberto Tarsitano, El Tributo y su aplicación: perspectivas para el Siglo XXI, César García Novoa y Catalina Hoyos Jiménez, Coordinadores, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2008., I Tomo p. 851 y siguientes). Es evidente que la norma transcrita del Código Tributario, sin consagrar la interpretación económica, permite tomar en cuenta el factor económico, inclusive por sobre las formas jurídicas. **SEXTO.-** Dos son los grandes principios rectores del sistema tributario y de los tributos en particular, el de legalidad, mejor dicho de reserva de ley por el cual los elementos principales, gravitantes y definidores de los tributos han de obrar de ley, principio que atañe a la forma y que es base de la seguridad jurídica; y el de capacidad contributiva, por el cual se ha de gravar indicios de capacidad contributiva, principio que es de carácter material y que conduce a que se haga prevalecer la sustancia sobre la forma. Así lo ha entendido esta Sala en el caso 127-2007, en el Considerando Noveno ha sustentado *que es condición de la admisibilidad del gasto, el que se ajuste a la realidad económica de las transacciones.* **SÉPTIMO.-** No procede en el caso, aludir a cuestiones inherentes a la economía de opción, a la elusión permitida, ni menos a normas posteriores a que se suscitara el caso objeto de discrepancia, que inducirían a un entendimiento distinto del inciso transcrito. Por lo demás, no es objeto de discusión la responsabilidad como adquirente de bienes y negocios contemplado en el artículo 28 del Código indicado.- En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido el art. 17 inciso segundo del Código Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia de 31 de marzo del 2009 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y reconoce la legitimidad de la Resolución impugnada. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL y José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela (v.s.) CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 226-2009

VOTO SALVADO DEL Dr. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 27 de Julio del 2010.- Las 11H30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 31 de marzo del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, acepta parcialmente las demandas propuestas y acumuladas (juicios números 24473 y 25445) presentadas por el señor Alfredo Rivera Cuenca, en su calidad de Apoderado General y por tanto representante legal de la compañía SCHLUMBERGER SURENCO S.A. SUCURSAL ECUADOR, y declara la invalidez legal, en parte, de las Resoluciones Nos. 11012006RREC022405 y 117012007RREC033398 de 15 de septiembre del 2006 y de 25 de octubre del 2007, dictadas por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, dentro de los reclamos de impugnación en contra de las Acta de Determinación Nos. 1720060100078 y 1720070100059, por el impuesto a la renta de los ejercicios 2001 y 2002, respectivamente.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, y luego de habersele negado su solicitud de ampliación y aclaración, el señor doctor Bernardo Chávez Chimbo, como Procurador Fiscal debidamente designado por el Director General y por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera y cuarta del art. 3 de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 12 de junio del 2009, por la que ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 18 de agosto del 2009 y además se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación. El señor Carlos Darío Sarmiento Rivadeneira, en su calidad de nuevo Apoderado General, debidamente legitimado con el documento notariado que acompaña y dentro del término concedido al efecto, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones (fs. 3 a 64 del cuadernillo de casación).- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria en el escrito que contiene su recurso (fs. 4447 a 4455) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero y cuarto del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por errónea interpretación el art. 17 del Código Tributario, e indebida aplicación del inciso final del art. 28 del mismo Código Tributario Codificado y falta de aplicación del art. 18 del Código Civil. En resumen,

manifiesta que en el caso, la compañía multinacional SCHLUMBERGER HOLDING BERMUDAS, constituyó una provisión de fondos o aporte de capital (aumento al patrimonio) y no un préstamo (cuenta del pasivo) que genera gastos de intereses, cuando invirtió en su empresa vinculada SCHLUMBERGER SURENCO ECUADOR S.A., creándose así un beneficio fiscal ilegítimo, pues se evita el pago del 25% de Impuesto a la Renta sobre las utilidades correspondiente al ejercicio 2001. Lo que existe es una financiación entre sociedades vinculadas; que por ello la Sala juzgadora no ha aplicado el principio de la realidad económica que efectivamente existe en tal operación y se queda en la simple forma escogida, como aplicó en la fase administrativa al dictar la Resolución impugnada el Servicio de Renta Internas, criterio que concuerda con la doctrina N° 147 de la Superintendencia de Compañías, que en definitiva inadmite la posibilidad de que una empresa se haga un préstamo así misma, sostiene con énfasis, de que no se trata de una “elusión tributaria” sino de un acto de “simulación”, pues no se trata de una operación crediticia, sino un aumento de capital, con distintas connotaciones tributarias. Argumenta que la sentencia incurre en una falta de aplicación de los preceptos relativos a la valoración de la prueba, que ha conducido a la no aplicación del art. 17 del Código Tributario. Que tampoco la sentencia ha observado la jurisprudencia sobre el punto de derecho en discusión, citando para ello el fallo dictado en la causa 127-2007. Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se case la sentencia.

TERCERO.- Por su parte, el representante legal de a compañía actora, en la contestación al recurso formulado, en defensa de la sentencia, alega que, la Sala a-quo despachó el recurso fuera del tiempo señalado en el art. 7 de la Ley de Casación. Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no puede pronunciarse sobre la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, referente a la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, porque el SRI basó su recurso en las causales 1ra. y 4ta. del referido artículo y no en la 3ra. Que la Administración Tributaria “supone” que la Empresa prestamista debió registrar la provisión de fondos como aumento de capital y no como préstamo, pero jamás demostró tales hechos. Que la simulación constituye un ilícito y para atribuirse a alguien debe ser probada, que en el juicio no consta ninguna prueba, mientras que la “economía de opción” adoptada por la Empresa se halla plenamente probada. Que la sentencia ha reconocido que la naturaleza jurídica de las estipulaciones contractuales están amparadas en normas constitucionales que permiten la libre contratación, derecho que no puede ser desconocido por el SRI a pretexto de realizar una interpretación económica de la realidad jurídica existente entre las partes, que el criterio de realidad económica ya ha sido ampliamente superado por la legislación contemporánea y sobretodo por los principios constitucionales de reserva de ley, capacidad económica y no confiscación; que los créditos externos obtenidos fueron reales, comprobados por el propio SRI en el proceso de determinación, lo que se vio reflejado en el incremento de la operación y por ende en sus ingresos, que permitió una mayor imposición tributaria, que la Administración justifica su proceder calificando al préstamo como un acto de simulación, pero sin que lo haya probado. Que en el Ecuador no existe una norma antielusión específica y por tanto el SRI no puede pretender tener facultades

“implícitas” en base del caduco criterio de la “realidad económica”. Que tanto la compañía prestamista como la prestataria son totalmente independientes la una de la otra y que el contrato de préstamo es totalmente válido.

CUARTO.- En definitiva, el punto a dilucidar es si la sentencia dejó de aplicar el principio de “realidad económica” consagrado en el art. 16 del Código Tributario (actual art. 17 Código Orgánico Tributario), cuando SCHLUMBERGER HOLDING BERMUDAS, otorgó un préstamo, que generó deducciones en concepto de pago de intereses, a su empresa vinculada SCHLUMBERGER SURENCO ECUADOR S.A., en relación al pago del Impuesto a la Renta por el ejercicio económico 2001; y que según el recurrente no cabía, puesto que nadie puede hacerse un préstamo a si mismo, y en consecuencia debió considerarse como un acto de subcapitalización y lo que ha habido es una “simulación de préstamo”.- En primer término es necesario dejar anotado que, el contrato de préstamo o mutuo (definido en el Art. 2099 del Código Civil) es una obligación común y corriente en el mundo del comercio, protegido por normas constitucionales y tratados internacionales que hablan del derecho a la libre contratación, por tanto para poder declarar que hubo simulación, la parte afectada (Administración Tributaria) debió probar que tal convenio fue ficticio, simulado o inexistente, por el contrario la parte actora no sólo que físicamente ha prestando el documento en el que consta la convención (fs. 3530 a 3537, 3559 a 3560 y 3565 a 3567), sino que, oportunamente y cumpliendo las Regulaciones emitidas por el Banco Central del Ecuador, demostró que fueron debida y oportunamente inscritas y registradas. En si, tal negocio no sólo que no está impedido, sino que está previsto en la ley, y para efectos del pago del Impuesto a la Renta, en la Ley de Régimen Tributario Interno, cuyo desarrollo histórico, podemos señalar que se ha dado de la siguiente manera: **1)** El numeral 3. del artículo 13 del texto original de la ley, fue sustituido por el art. 23 de la Ley 99-21 reformatoria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 181 del 30 de abril de 1999, con el siguiente tenor, que fue en estricto sentido la norma que estuvo vigente en el ejercicio económico 2001, en disputa, decía: **Art. 13.- Pagos al exterior.-** Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que sean necesarios y se destinen a la obtención de rentas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador. Serán deducibles, y no estarán sujetos al Impuesto a la Renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente, los siguientes pagos al exterior:... **3.-** Los intereses de créditos externos registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha de registro de crédito o su novación. Si los intereses exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito” (...) (el resto del extenso artículo no tiene que ver con el caso tratado).- **2)** Este numeral es sustituido por el art. 75 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de Diciembre del 2007 (que también suprime el numeral

2), por el siguiente tenor: "... 3. Los intereses de créditos externos, exclusivamente pagados por créditos de gobierno a gobierno o concedidos por organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha del registro de crédito o su novación. Si los intereses exceden de las tasas máximas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, se deberá efectuar la retención correspondiente sobre el exceso para que dicho pago sea deducible. La falta de registro conforme las disposiciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, determinará que no se puedan deducir los costos financieros del crédito". Conforme a esta redacción, para el ejercicio 2008, no eran deducibles los pagos de intereses por los préstamos externos obtenidos por los sujetos pasivos, a no ser que sean los concedidos por los organismos señalados en la norma trascrita, a menos que se haya hecho la retención en la fuente, si lo pagado constituye para el beneficiario un ingreso gravable en el Ecuador, reforma que indudablemente perjudicaba a los prestatarios privados de créditos externos. 3) Por lo expuesto, es de importancia, la sustitución del tercer inciso del art. 10, numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 392 de 30 de Julio del 2008, que dice: "Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales. Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles." . Está claro para la Sala y así se lo declara expresamente, que cuando el legislador quiso imponer restricciones y condiciones para la concesión de la deducción en el pago de intereses por préstamos efectuados desde el exterior lo hizo, y en consecuencia en el 2001, si la única condición era que el préstamo esté registrado en el Banco Central, es porque no quiso imponer otra condición o requerimiento previo, y por eso la ley no lo señaló, mucho menos podría haberlo hecho el Servicio de Rentas Internas a pretexto de realizar una interpretación de la "realidad económica" prevista en el art. 17 del Código Orgánico Tributario, pues de aceptarse su alegación, se daría el absurdo que en el ejercicio 2010 sean deducibles los pagos por intereses por créditos entre empresas vinculadas que no sobrepasen el 300% de su patrimonio, condición fijada en la ley de 31 de julio del 2009, y para el 2001 no se admita la deducción por la aplicación que pretende hacer la Administración Pública Tributaria. 4) Como si esto no fuese suficiente en la misma Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa de varias Leyes, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 392 del 30 de julio del 2008, el legislador, sanja el problema e interpreta el Atr. 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con el siguiente texto: "Art. 18 Se interpretan los artículos 67, 76 y 77 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y por consiguiente los artículos 10 y 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno que fueron reformados por los primeros, en el sentido de que los nuevos requisitos, para que los intereses y costos financieros de créditos externos y pagos por arrendamiento mercantil internacional sean deducibles

de la base imponible para el cálculo de Impuesto a la Renta y susceptibles de retención en la fuente, son aplicables a los contratos de crédito registrados en el Banco Central del Ecuador a partir de la vigencia de la referida Ley y a los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos en el Registro Mercantil correspondiente a partir de la vigencia de ella. **Los contratos de crédito registrados y los contratos de arrendamiento mercantil internacional inscritos con anterioridad, se someterán al régimen legal vigente a la época del registro o suscripción.** Esta norma interpretativa, que tiene el carácter de transitoria, se aplicará hasta la finalización del plazo de los financiamientos o contratos de préstamo o de arrendamiento mercantil, sin que sea aplicable a las prórrogas, novaciones o cualquier modificación que afecte sus condiciones originales." (negrillas fuera de texto). Interpretación obligatoria para cualquier juzgador y que de alguna manera aclara el controvertido en este caso específico.- Sobre la autenticidad de los préstamos, registros, pagos y demás aspectos analizados en la sentencia de 31 de marzo del 2009, que ha sido recurrida, la Sala no se pronuncia porque a más de no haber sido impugnada por ese motivo, son apreciaciones de la prueba, dentro del más amplio criterio de equidad hecha por la Sala a-quo, sobre lo cual, no amerita recurso de casación, según ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

226-2009 – ACLARACIÓN/AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 17 de agosto del 2010. Las 09h00.

Vistos.- El Apoderado y como tal representante legal de SCHLUMBERGER SURENCO S.A. SUCURSAL ECUADOR (SLB) el 30 de julio de 2010 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría dictada el 27 de los mismos mes y año, por esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 226-2009 propuesto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte. Se ha corrido traslado con este pedido a la Autoridad demandada, quien ha contestado mediante escrito de 6 de agosto de 2010. Para resolver esta solicitud, se considera: **PRIMERO:** En su pedido de 30 de julio de 2010, la Empresa actora pide: **a)** aclarar "si la sentencia recurrida tomó en cuenta la validez de los documentos presentados por SLB que la propia Administración nunca objetó" ya que

“la Sala no puede sustentar su sentencia en una supuesta simulación si los documentos probatorios de SLB nunca fueron redargüidos de falsos o ficticios”; **b)** analizar “si efectivamente se ha atenta (SIC) contra los derechos la libertad de comercio, industria y contratación en general garantizadas por la Constitución” cuando se aplica la doctrina de la interpretación económica; **c)** pronunciarse “respecto a la aplicabilidad del Considerando Décimo Tercero de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en el caso Imporgan S.A. en el caso de SLB”; **d)** aclarar por qué no se tomó en cuenta “la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa de varias leyes publicada en el Segundo Suplemento el Registro Oficial 392 de 30 de julio de 2008, en la cual el Legislador interpreta el artículo 13 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que en su artículo 18, en el cual se establece que los intereses y costos financieros de créditos externos, serán susceptibles de retención en la fuente de impuesto a la renta, aquellos créditos contratados y registrados en el Banco Central del Ecuador”; **e)** aclarar por qué el fallo “tampoco se pronuncia respecto de la vigencia de los nuevos requisitos para la deducibilidad del gasto interés sobre créditos externos con partes relacionadas, cuando dichos requisitos fueron promulgados en el artículo 67 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador que sustituyó el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 392, de 30 de julio de 2008, mediante el cual, concretamente, se establece el requisito de la relación deuda externa respecto al capital social pagado del 300%, con lo cual se hace evidente que la voluntad del legislador era gravar dichos intereses a partir del año 2008 y no antes”; **f)** aclarar y ampliar “porqué (SIC) no consideró lo que el mismo autor citado (Tarsitano), que le sirvió de base para dictar el fallo, se expresa en sentido contrario, manifestando que esta teoría (la del principio de realidad económica), en la práctica, llevó a desnaturalizarla o extraer extensiones indebidas”; **g)** aclarar y ampliar “porqué (SIC) si dice aplicar la interpretación sistemática, no ha cumplido con las condiciones a las que se refiere el propio autor que ha citado” **h)** aclarar y ampliar la sentencia respecto a los siguientes puntos: “1. A través de la interpretación que se realiza en la Sentencia, se está sustituyendo la labor del legislador; 2. A través de la interpretación que se realiza en la Sentencia, llegando a la capacidad contributiva como parte integrante de la norma, está realizando una valoración propia del legislador; 3. El intérprete debe concretar la capacidad contributiva sin identificarla con la relación económica subyacente”; **i)** aclarar: “1. Porqué (SIC) se está dando más relevancia al principio de capacidad contributiva sobre los principios de legalidad y seguridad jurídica, constitucionalmente consagrados; 2. Porqué (SIC) se está haciendo chocar dos principios y se los está confrontando, con lo cual no se está aplicando la interpretación sistemática; 3. Porqué (SIC) se está afirmando que las transacciones efectuadas no se han ajustado a la realidad económica, cuando a lo largo de todo el proceso se ha probado todo lo contrario, lo que significa que se está volviendo a valorar una prueba que ya fue valorada previamente, violando fallos de casación obligatorios; 4. Porqué (SIC) se está desconociendo que existió la necesidad de contratar como se lo hizo por las circunstancias que vivió el país en esos años 5. Porqué (SIC) no se está aplicando la interpretación sistemática que sí contiene el caso 127-2007 de IMPORGAN en el Considerando Décimo Tercero”; **j)**

aclarar “para haberse llegado a la resolución de este juicio, cuál es el factor económico que ‘tomó en cuenta’ para expedir el fallo de casación” y “detalladamente” explicar “los elementos y características del caso concreto respecto al que la Sala Juzgadora advierte que ha existido un factor económico distinto al planteado por mi representada”; **k)** aclarar por qué al “tomar en cuenta el factor económico por sobre las formas jurídicas, se está consagrando la interpretación económica”; **l)** aclarar “porqué (SIC) el artículo 28 no debe ser analizado cuando la propia administración menciona que SLB *‘ha infringido los artículos 17 e inciso final del 27, hoy 28 del Código Tributario...’* (Pág. 2 de la sentencia); **m)** precisar “cuál es a criterio de la Sala la sustancia en el caso materia de la litis y cuáles son las formas de dicho caso”; **n)** aclarar “por qué sobre cada una de esas formas del caso materia de la litis prevalecer la sustancia que previamente he pedido se explique cuál es”; **o)** aclarar “cuál es el concepto de economía de opción aplicable en este caso?”, “cuál es el concepto de elusión permitida aplicable en este caso”, “a qué normas posteriores se hace referencia en dicho considerando”, “cuáles son, detalladamente, las razones y fundamentos normativos de cada una de ellas –de las razones-, de por qué no procede en este caso aludir cuestiones de economía de opción, de elusión permitida y de esas ‘normas posteriores’; y “porqué (SIC) no se ha considerado que ha sido la propia Administración Tributaria la que en el proceso ha sostenido la necesidad de la existencia de normas anti subcapitalización, tal como la compañía lo probó en Juicio”; y, **p)** aclarar “cuáles son las razones o fundamentos de hecho y de derecho para considerar que se ha infringido el Art. 17, segundo inciso, del Código Tributario”. Finaliza señalando que “la Sentencia no resuelve la totalidad de los considerandos controvertidos y esgrimidos por SLB, lo cual atenta contra los principios de motivación, legalidad y seguridad jurídica que fueron efectivamente esgrimidos en su contestación al recurso de casación”. **SEGUNDO:** El Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas, por su parte, en escrito de 6 e agosto de 2010, manifiesta que en la sentencia “se hace un análisis suficiente de su motivación, sin que sea pertinente extenderse de manera inoficiosa en elementos que resultan impertinentes para justificar su fallo”; que en los Considerandos Quinto y Sexto de la sentencia, la Sala “da contestación a todos los argumentos formulados por la parte actora, en franca aplicación de los principios del derecho tributario contemplados, sobre todo en el Art. 17 del CT, cumpliendo incuestionablemente su labor de administración justicia que es sin lugar a dudas su mayor objetivo”; que no puede admitirse que mediante argumentos de naturaleza netamente económica se pretenda desvirtuar el principio de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; y, que por lo tanto, debe desestimarse la solicitud presentada por la Empresa actora por resultar improcedente. **TERCERO:** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. Del texto transcrito se desprende claramente que aclaración y ampliación son dos cuestiones distintas: la primera, busca desentrañar pasajes o puntos de una providencia judicial que no están claros, mientras que la segunda tiene por objeto el decidir puntos que fueron parte de la controversia y que se han omitido en el fallo, o específicamente, en

materia tributaria, resolver sobre multas, intereses o costas. No se pueden, por tanto, utilizar como si fuesen dos alternativas a las que se puede acudir indistinta o simultáneamente, sino que cada uno de estos remedios debe ser solicitado y utilizado cuando el caso particular así lo amerite. La Empresa actora ha propuesto un pedido de “aclaración y ampliación”, sin individualizar concretamente en dónde existen puntos oscuros y cuáles son los asuntos no decididos. Esta es una forma impropia de hacer uso de estas prerrogativas que le confiere la Ley, y por sí sola, es causa suficiente para denegar lo solicitado. Sin embargo, esta Sala, en observancia del principio constitucional de que no cabe sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, y a efectos de hacer prevalecer el derecho a la defensa y en general, las garantías del debido proceso, considera pertinente realizar algunas puntualizaciones: **I.** Sobre si la sentencia recurrida tomó en cuenta la validez de los documentos presentados por SLB “que la propia Administración nunca objetó”, a esta Sala sólo le corresponde señalar que no es acertada la afirmación de la Empresa actora en el sentido de que su fallo se sustenta en una supuesta simulación si los documentos probatorios. Esta Sala en ningún momento ha apreciado las evidencias aportadas por SLB al proceso, pues como la propia Empresa afirma, esta es una tarea que le corresponde al Tribunal de instancia. Aún más la calificación de un documento como falso o ficticio, sólo puede realizarse a través de un proceso especialmente entablado para el efecto, lo que no ha existido en el presente caso. Lo que la Sala ha hecho en su fallo es señalar que el inferior, esto es, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, ha omitido aplicar una norma jurídica –el inciso segundo del art. 17 del Código Tributario- que manda que todo juez tributario, al momento de delimitar el hecho generador, atendiendo a conceptos económicos, tenga en cuenta las situaciones o relaciones económicas **que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas utilizadas.** Muy lejos de ser una valoración de la prueba, lo que esta Sala ha llevado a cabo es una operación de interpretación de la norma, teniendo en cuenta el contenido económico subyacente. Por tanto, se niega el pedido de aclaración en este punto; **II.** Sobre si la doctrina de la interpretación económica vulnera los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, aunque ello no fue parte de la litis y no estuvo en ningún momento en discusión dentro del proceso, esta Sala categóricamente afirma que ningún método de interpretación de la ley, incluido el comprendido en el art. 17 del Código Tributario, per se puede violar la legalidad y la seguridad jurídica. No sólo que la interpretación económica no vulnera estos principios, sino que por el contrario, en muchos casos, los protege y favorece así mismo la aplicación progresiva de otros derechos y garantías constitucionales. No porque fruto de la aplicación de este principio el desenlace de un determinado caso sea desfavorable a los intereses de una persona o compañía en particular, se puede afirmar semejante cosa. En todo caso, si es que la Empresa actora estima que el art. 17 del Código Tributario contradice estos principios, esta no es la sede ni este es el procedimiento adecuado para acusar su inconstitucionalidad; **III.** Sobre la aplicabilidad del Considerando Décimo Tercero de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en el caso Imporgan S.A. en el caso de SLB, esta Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones: 1. Ese fallo, como todos las sentencias que

dictan esta Sala y las demás Salas de la Corte Nacional de Justicia, constituyen referente sobre la aplicación de la ley, pero sólo se convierten en precedente jurisprudencial obligatorio cuando así lo dirime el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en atención a lo dispuesto por el art. 185 de la Constitución de la República. El fallo 127-2007 aludido por la Empresa actora, no constituye precedente obligatorio. Sin embargo, esta Sala siempre ha sido partidaria de uniformizar criterios, y salvo casos muy excepcionales, ha mantenido su jurisprudencia incólume a lo largo del tiempo, formando un cuerpo casuístico sólido al que permanentemente acude para respaldar sus fallos posteriores, como ocurrió en el presente caso. La Sala en su fallo de 27 de julio de 2010 sí aludió a la sentencia 127-2007; 2. Un fallo debe ser siempre entendido en su contexto, y no cabe que sea desmenuzado para utilizarlo en la parte que favorece a un determinado interés, pues el pronunciamiento de un juez debe ser entendido siempre en su conjunto. Así lo hizo esta Sala cuando aludió al caso 127-2007 como referente de una aplicación anterior del principio de prevalencia de la sustancia sobre la forma; **IV.** Respecto a por qué no se tomó en cuenta el art. 13 de la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa de varias leyes publicada en el Segundo Suplemento el Registro Oficial 392 de 30 de julio de 2008, es más allá de evidente que el pronunciamiento de mayoría de esta Sala, cuando indica que hay que atender a la sustancia por encima de la forma jurídica, no ha considerado que en el presente caso estamos ante un supuesto al que procede aplicar una norma relativa a intereses. Lo propio cabe señalar en relación a la vigencia de los nuevos requisitos para la deducibilidad del gasto interés sobre créditos externos con partes relacionadas. Sobre este punto huelga además indicar que en virtud del principio de irretroactividad de la ley tributaria, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 392, de 30 de julio de 2008 rige únicamente para lo venidero; **V.** Sobre por qué no se consideró lo que Tarsitano manifiesta en la página 867 de su obra, esta Sala en ningún momento ha desconocido la autorizada opinión de este autor respecto al peligro de que se desnaturalice o se extienda indebidamente la teoría de la realidad económica, mas considera que en este caso no se produce tal desnaturalización o extravío, por cuanto la realidad económica coincide con las situaciones de hecho reveladoras de capacidad contributiva. Nuevamente esta Sala hace notar que el repudio que la Empresa actora pueda sentir hacia la forma de interpretación de la ley contemplada en el art. 17 del Código Tributario, no es suficiente motivo para que esta Sala deje de aplicar este criterio, como tampoco lo es la opinión de un autor, la que además debe ser también entendida en su contexto. Sobre el punto es importante tener en cuenta que en su fallo, la Sala claramente ha señalado que “tal postura ha sido discutida vivamente por la doctrina” pero indica que “no es verdad que ha sido desestimada”; **VI.** Respecto a por qué la Sala no ha cumplido con las condiciones a las que se refiere Tarsitano al hablar de la interpretación sistemática, esta Sala encuentra que en su fallo no ha hecho alusión a esta forma de interpretar la ley, y que al señalar que “lo que es más propio afirmar, es que la solución depende de lo que la legislación prevea dentro de su normativa”, a lo que se refiere es a que la aplicación del principio de realidad económica depende de que lo que diga cada ordenamiento, habiendo en el caso ecuatoriano, optado por sí aceptarlo el

Legislador al incluirlo en el art. 17 del Código Tributario. No cabe entonces pronunciarse sobre este punto ni sobre los demás relacionados con la interpretación sistemática; **VII.** Sobre la afirmación de que con la interpretación que se realiza en la sentencia, se está sustituyendo la labor del legislador, esta Sala no puede sino indicar que lo que ha hecho es todo lo contrario, es decir, aplicar lo que fue la voluntad del legislador al expedir el Código Tributario allá en 1975, es decir, atender a las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan, con independencia de las formas jurídicas que se empleen. No puede la Empresa actora afirmar que esta Sala se ha abrogado funciones que no le corresponden sin indicar cómo o en qué manera ello ha ocurrido. No ha identificado esta Sala a la capacidad contributiva con la relación económica subyacente. Lo que ha hecho es indicar que es preciso atender a esa realidad por encima de cualquier ritualismo que se hubiere adoptado; **VII)** En relación a por qué se está dando más relevancia al principio de capacidad contributiva sobre el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, esta Sala considera preciso remitirse al Considerando Sexto del fallo de mayoría. Ahí enfáticamente se dice que los dos primeros principios atañen a la forma, mientras que el último es de carácter material, y sin establecer una prevalencia o ponderación entre los mismos, se precisa que la capacidad contributiva es el principio que debe llevar a un juzgador a desentrañar cuál es la esencia de las transacciones por encima de las formas jurídicas. Éstas últimas, sin dejar de ser importantes, y sin que ello en ningún punto suponga una merma a los principios de legalidad y seguridad jurídica, deben ceder ante la realidad económica imperante, que es la que debe primar en un ordenamiento jurídico-tributario, especialmente en un país que se autodeclara como un Estado constitucional de derechos y **justicia**. No se trata nuevamente de confrontar principios, o de extrapolarlos, sino de entender al sistema tributario y al sistema normativo en su conjunto; **VIII.** Respecto a “por qué se afirma que las transacciones efectuadas no se han ajustado a la realidad económica, cuando a lo largo de todo el proceso se ha probado todo lo contrario, lo que significa que se está volviendo a valorar una prueba que ya fue valorada previamente, violando fallos de casación obligatorios”, esta Sala recuerda a la Empresa actora que un Tribunal de Casación no puede volver a apreciar la prueba, mas está facultado por la Ley para revisar la aplicación que el Inferior hace de las normas relativas precisamente a la valoración de la prueba. Apreciación y valoración no constituyen sinónimos, y así lo entiende la Ley de Casación y la vasta jurisprudencia existente al respecto; **IX.** En relación a por qué presuntamente se ha desconocido que existió la necesidad de contratar como se lo hizo por las circunstancias que vivió el país en esos años, esta Sala advierte que la situación general del país a la época en que se dieron las transacciones no es razón que justifique para que se atienda únicamente a las formas jurídicas, desatendiendo a la par la realidad económica subyacente; **X.** En relación a cuál es el factor económico que se tomó en cuenta para expedir el fallo de casación y al pedido de que se detallen los elementos y características del caso concreto respecto al que la Sala Juzgadora advierte que ha existido un factor económico distinto al planteado por mi representada, esta Sala considera que es claro que al casar la sentencia y reconocer la legitimidad de la Resolución impugnada, se está reconociendo que bajo la figura del préstamo, la

Empresa aportó capital, como lo advirtió la Administración Tributaria; **XI.** Respecto a por qué al tomar en cuenta el factor económico por sobre las formas jurídicas, se está consagrando la interpretación económica, esta Sala considera que ello se desprende claramente del contenido del inciso segundo del art. 17 del Código Tributario que a la letra dice: “Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen; **XII.** Sobre por qué el artículo 28 del Código Tributario no ha sido analizado, esta Sala únicamente estima necesario señalar que la sentencia ha sido casada por haberse infringido el art. 17 del Código Tributario, lo que hace innecesario pasar a analizar la presunta violación del art. 28 *ibídem*; **XIII)** Sobre cuál es el concepto de economía de opción aplicable y el de elusión permitida aplicable en este caso, y sobre a qué normas posteriores se hace referencia en el Considerando Séptimo, esta Sala no puede pronunciarse, pues, según ya lo señaló en el fallo de 27 de julio de 2010, no procede referirse a ellos ya que el hacerlo induciría a entender de forma distinta el inciso segundo del art. 17 ya transcrito; **XIV)** Respecto a cuáles son las razones o fundamentos de hecho y de derecho para considerar que se ha infringido el Art. 17, segundo inciso, del Código Tributario, las mismas constan en los Considerandos Cuarto a Séptimo del fallo, por lo que no hay nada que aclarar o ampliar en este sentido; y, **XV)** En relación a la afirmación de que la sentencia no resuelve la totalidad de los considerandos controvertidos y esgrimidos, esta Sala no encuentra que la Compañía accionante hubiera identificado cuáles son estos puntos, por lo que no existe nada que ampliar en el fallo en cuestión. En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia niega el pedido de aclaración y ampliación formulado por SCHLUMBERGER SURENCO S.A. SUCURSAL ECUADOR (SLB) y ordena a la Sala devolver el proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes. Notifíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, V.S. CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

226-2009 ACLARACIÓN/AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

VOTO SALVADO DEL DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE

Quito, a 17 de agosto del 2010. Las 09h00.

Vistos.- Salvo mi voto por cuanto no dicté el fallo de mayoría respecto del cual se solicita la aclaración y ampliación de la especie. Notifíquese.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dieciséis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 226-2009, seguido por la EMPRESA SCHLUMBERGER SURENCO S.A. SUCURSAL ECUADOR., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 30 de agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 230-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA CÍA. MEPANDINA S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

Quito, a 10 de agosto del 2010. Las 09h20.

Vistos.- El Director General y el Recaudador Especial de la Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas el 14 de mayo del 2009 interponen recurso de casación en contra de la sentencia de 21 de abril del 2009 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 55-2009 seguido por MEPANDINA S.A. en contra de las Autoridades Tributarias. Admitido a trámite el recurso por esta Sala mediante providencia de 19 de agosto del 2009, la parte actora no lo ha contestado. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo que prevé el art. 184 número 1 de la Constitución de la República y el art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Director General del Servicio de Rentas Internas fundamenta su recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al dictar sentencia, la Sala juzgadora ha incurrido en falta de aplicación del art. 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de los artículos 46, 151 y 299 del Código Tributario. Manifiesta en primer lugar que el número del proceso de coactiva que la Sala juzgadora deja sin efecto en su sentencia, “no corresponde al número de proceso coactivo del que el contribuyente presentó excepciones, por lo que la sentencia resulta a todas luces inejecutable e impertinente”; que el contribuyente no presentó oportunamente su declaración de impuesto a la renta del

año 1991, por lo que procedía el cobro de la multa contemplada en el art. 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno; que el Tribunal juzgador no ha considerado el art. 46 del Código Tributario que se refiere a la imputación del pago, cuando en la parte dispositiva de la sentencia considera que se han extinguido el tributo y los intereses, y por ende, la multa, lo cual a su juicio es falso; que el título de crédito no adolece de vicios de nulidad, y que además el art. 151 del Código Tributario prevé que existen vicios que son subsanables; que no se ha verificado ninguna causal de nulidad del auto de pago ni del título de crédito, y que lo único que ha existido es un error numérico en el valor de la obligación, por lo que el Tribunal únicamente debió proceder a corregir el auto de pago y disponer la continuación del proceso de ejecución; y, que al haber dejado sin efecto el título de crédito, se incurrió en violación de todas las normas antes citadas, por lo que solicita se case la sentencia y se ordene la continuación de la coactiva. **TERCERO:** En su sentencia, fs.54 de los autos, el Tribunal juzgador acepta la demanda propuesta por la Empresa actora por considerar que con el recibo múltiple de pagos No. A-00068582 se advierte la existencia de la situación prevista en el número 5 del art. 212 del Código Tributario, esto es, la extinción total de la obligación por pago. La Sala juzgadora estima, en consecuencia, que “las acciones de cobro incluido las multas tributarias son ilegales”. **CUARTO:** Analizado el proceso y revisada la sentencia de instancia, esta Sala encuentra que la Empresa actora, con fecha 26 de julio de 1993 procedió a cancelar la suma de s/. 1'714.795 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio 1991 e “intereses por mora” (fs. 12 de los autos). La Sala de instancia ha considerado que con ese pago se ha extinguido la obligación tributaria y que el título de crédito que dio pie al inicio del proceso de ejecución, por haber sido emitido con fecha posterior, esto es el 31 de mayo de 1994, es ilegal. Efectivamente, el título de crédito ha sido emitido con posterioridad a que la Empresa actora satisficiera el importe del impuesto a la renta y los intereses por mora correspondientes al ejercicio 1991. Sin embargo, ello no significa que con esta actuación, haya quedado sin efecto la infracción cometida por el contribuyente al presentar y pagar tardíamente sus tributos, ni tampoco constituye el pago de la obligación tributaria y los intereses, un obstáculo para que la Administración proceda a sancionar esta infracción, pues, una cosa es el nacimiento y pago de la obligación tributaria, y otra muy distinta es el cometimiento y sanción de una infracción, y la posterior recaudación de la pena pecuniaria. Mas, si bien la Administración Tributaria estaba plenamente facultada para el cobro de las multas que de conformidad con el art. 102 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la época (actual 105), se habían establecido en contra del contribuyente, no podía emitir un título de crédito sino por la diferencia resultante de aplicar lo establecido en el art. 47 del Código Tributario, esto es, del saldo remanente luego de imputar el pago realizado mediante el recibo múltiple de pagos No. A-00068582, al monto total adeudado por el contribuyente, destinando el valor satisfecho primero a intereses; luego al tributo; y, por último a multas. Ello evidentemente no significa que se pueda afirmar como erradamente hace la Sala juzgadora, que la Administración Tributaria no pueda proceder a la recaudación del importe no satisfecho. En mérito de las consideraciones expuestas, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dispone la baja del título de crédito 42-0002778, mas deja a salvo el derecho de la Administración para que proceda al cobro de la diferencia resultante luego de proceder a la imputación según lo previsto en el Considerando Cuarto de este fallo. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL; José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 230-2009, seguido por la COMPAÑÍA MEPANDINA S.A., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 19 de agosto del 2010.

Certifico: f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 231-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE EL SEÑOR JOHNNY CZARNINSKI BAIER, REPRESENTANTE LEGAL DE IMPORTADORA EL ROSADO CÍA LTDA. EN CONTRA DEL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

Quito, a 29 de julio del 2010. Las 16h40.

Vistos.- El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 16 de julio de 2009 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de junio del mismo año dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 2524-825-08 seguido por IMPORTADORA EL ROSADO CÍA. LTDA. en contra de la Autoridad Tributaria. Admitido a trámite el recurso por esta Sala mediante providencia de 8 de septiembre del 2009, se ha corrido traslado con el mismo a la Empresa actora, la que no ha contestado. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo que prevé el art. 184 número 1 de la Constitución de la República y el art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada se ha

producido la indebida aplicación de los artículos 270 y 273 del Código Tributario y la falta de aplicación del artículo 16 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente a la época. Señala la Autoridad que al no aplicar el art. 16 referido, se ha expedido un fallo contrario a derecho, pues se desconoce la facultad de la Aduana para ejercer a plenitud la potestad aduanera; y, la Sala juzgadora “muy lejos de valorar las pruebas aportadas al proceso, han (SIC) dejado en indefensión a la parte demandada”. **TERCERO:** La sentencia dictada por el Tribunal de instancia acepta la demanda y deja sin efecto la Resolución de 23 de noviembre de 1998, declarando a la par, la invalidez de la Rectificación de Tributos NO. 028-1-06-8-460 y del Título de Crédito No. 028-2176. La Sala de instancia llega a la conclusión de que la mercadería importada por la Empresa actora (productos a base de cereales –dietéticos infantiles) se encontraba gravada con tarifa cero de IVA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y que por tanto, no cabía que la Aduana procediera a emitir una rectificación de tributos por este concepto. **CUARTO:** Sin perjuicio de lo decidido por la Sala juzgadora, esta Sala estima pertinente hacer referencia a lo siguiente: a) De conformidad con lo que prevé el art. 272 del Código Tributario, “al tiempo de pronunciar sentencia, el tribunal examinará los vicios de nulidad de los que adolezca la resolución o el procedimiento impugnado, y declarará tal nulidad, siempre que los vicios que la motiven hayan impedido la clara determinación del derecho o hubieren influido en la decisión del asunto. (...)”. b) La nulidad de los actos administrativos, de conformidad con lo que prevé el art. 139 del Código Tributario, se produce en dos casos: cuando estos provienen o han sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y, cuando han sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe. c) En el presente caso, nos encontramos ante una rectificación de tributos, un título de crédito, y una posterior Resolución, que han sido emitidos por autoridad manifiestamente incompetente. Efectivamente, según lo ha reconocido la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, la administración del IVA le corresponde de forma privativa al Servicio de Rentas Internas, en conformidad a lo previsto por el art. 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno que dispone que corresponde al Servicio de Rentas Internas la administración del IVA, expresión que connota que para ejercitar la facultades determinadora y controladora, recaudadora, reglamentaria, sancionadora y resolutive, dicho Servicio es Administración (recursos 86-2003, RO 312, martes 13 de abril de 2004; 170-2003, RO 406, martes 28 de noviembre de 2006; y 177-2003, RO 427, jueves 23 de septiembre de 2004). d) En consecuencia, no cabe la menor duda de que el Administrador de Aduanas del Primer Distrito no era competente para emitir la rectificación de tributos y el título de crédito, ni para expedir la Resolución impugnada, actos que en consecuencia, resultan nulos. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto al emitir su sentencia la Sala juzgadora no ha violado las disposiciones señaladas por la Autoridad recurrente, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL; José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las dos copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 231-2009 que sigue el señor JOHNNY CZARNINSKI BAIER, REPRESENTANTE LEGAL DE IMPORTADORA EL ROSADO CÍA. LTDA., en contra del GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA. Quito, a 27 de agosto del 2010.

Certifico: f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 236-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE MANUEL MARCELO MICHELENA GORDILLO CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 4 de agosto del 2010. Las 09h00.

VISTOS.- Manuel Marcelo Michelena Gordillo el 13 de julio del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de diciembre del 2008 y del auto de 3 de julio del 2009, dictados por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación N° 23660 propuesto en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. Se ha corrido traslado con el recurso a la Autoridad demanda, quien lo ha contestado mediante escrito de 27 de agosto del 2009. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad los artículos 184 # 1 de la Constitución Política y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El actor fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 3ª de la Ley de Casación y manifiesta que al emitirse la sentencia recurrida, se han infringido los artículos 11 numeral 9, 75, 76 numeral 7 literal l) y 169 de la Constitución del Ecuador, y 115 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que la falta de aplicación en la sentencia de los principios elementales tributarios y de los derechos constitucionales, han significado el sacrificar la justicia por simples formalidades; que si bien en el proceso de determinación correspondiente al período fiscal 2000 se evidenció que no llevaba contabilidad conforme a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), ello no puede ser considerado como un medio de evasión tributaria, pues mantenía de forma manual

un control de ventas y gastos; que existe una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues, la pretensión de la Administración Tributaria en relación al cobro del Impuesto a la Renta del año 2000 es absurda; que es imposible haber generado la utilidad que la Administración fija en el Acta de Determinación impugnada, pues, el margen de utilidad de su negocio oscila entre el 0,5 y el 2%; que no ha existido en el presente caso una adecuada administración de justicia; que se evidencia una falta de la motivación en la parte dispositiva de la sentencia, pues la Sala juzgadora no ha valorado el informe pericial presentado por el actor; que el no haber cuestionado el informe pericial de la Administración Tributaria no supone que se lo haya aceptado tácitamente; que no se tomaron en cuenta ni la auditoria presentada por parte del actor ni las inspecciones in situ realizadas en la etapa de la prueba; que se le ha dejado en total indefensión; que se han omitido los hechos probados por el actor; que no se ha tenido en cuenta los derechos de protección; que no se ha valorado la prueba a plenitud; que se ha analizado erróneamente el mayor contable entregado por el actor; que la información proporcionada por la Administración tiene errores de forma; y, que la Administración Tributaria pretende cobrar impuestos injustos con evidente falta de proporcionalidad y ajenos a la realidad del negocio. Finaliza solicitando se case la sentencia. **TERCERO.-** La Administración en su escrito de contestación al recurso manifiesta, por su parte, que no se puede alegar simultáneamente la falta de aplicación y la errónea interpretación de normas de derecho, pues estos vicios son excluyentes entre sí; que en este sentido se ha pronunciado la Sala reiteradamente; que dentro de la casación no se puede analizar nuevas pruebas que no fueron actuadas en la instancia; que se pretende desviar la atención de la Sala al simple hecho de que el actor no llevaba contabilidad, cuando las glosas han sido confirmadas por el Tribunal juzgador amparado en las pruebas aportadas al proceso; que a partir de esas pruebas la Sala de instancia llegó a la conclusión de la veracidad de la existencia de los ingresos determinados por la Administración; que los informes periciales no son ni del actor ni del demandado, sino de los peritos, que son auxiliares del juzgador, imparciales e independientes; que no se ha indicado cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que presuntamente se han violado; y, que lo que el actor pretende es que la Sala analice nuevamente las pruebas que ha preparado y que ni siquiera constan del proceso. Finaliza solicitando a esta Sala rechazar el recurso interpuesto. **CUARTO.-** El recurso de casación de la especie invoca sincrónicamente las causales 1ª, 2ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación. Señala el recurrente de modo genérico, que se ha producido la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; 2da: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión siempre que hubiere influido en la decisión de la causa, y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; 3ra: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o*

auto", sin individualizar en su escrito qué causal se aplica a qué norma de las detalladas como infringidas, y sin tampoco indicar con precisión cuál es el vicio del que acusa al fallo respecto de cada una de ellas. Al respecto, es preciso indicar que si bien esta Sala en aplicación del principio contenido en el art. 169 de la Constitución, de que no cabe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, ha sido favorable a tramitar recursos que contienen defectos de forma, de manera contundente ha sostenido que no se puede alegar al mismo tiempo la falta de aplicación y la errónea interpretación de una misma norma de derecho, pues ambos argumentos son excluyentes entre sí. Si se arguye que una norma no se la ha aplicado, no puede decirse al mismo tiempo que esa disposición ha sido erróneamente interpretada. Además, si se fundamenta un recurso en la causal segunda, las normas que se estiman infringidas deben ser normas procesales; y, si se lo fundamenta en la causal tercera, debe hacerse referencia a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. La extraordinariedad del recurso no admite que se enuncien vagamente causales y normas, sin establecer al menos con una relativa precisión, en qué ha consistido la violación de cada una de ellas, pues ello imposibilita al juzgador dar paso al recurso. **QUINTO:** Sin perjuicio de los defectos anotados, esta Sala considera necesario puntualizar varios aspectos en relación al recurso propuesto por el actor. El recurrente sostiene que la determinación llega a resultados absurdos fruto de la consideración de que no llevó contabilidad de acuerdo a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad NEC. La Sala de instancia, en uso de su facultad privativa de apreciar la prueba, ha llegado a la conclusión de que al actor le correspondía llevar contabilidad por cuanto ha realizado ventas por un monto superior al establecido por la Ley para el ejercicio que se fiscalizó. Al respecto, cabe señalar que el deber de todo contribuyente que supere los montos fijados en la ley de llevar contabilidad no es una simple formalidad como pretende calificarla el actor. Se trata de una obligación de carácter formal, pero no de una mera formalidad de procedimiento. El art. 169 de la Constitución se refiere a que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, y a que dentro de los procesos (administrativos y judiciales, debe entenderse) no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades. En este caso, no estamos ante una ritualidad que se haya exigido dentro de un procedimiento. Se trata de una obligación establecida por el Legislador en la Ley. Al caso, es preciso recordar que los deberes que tenemos los contribuyentes para con la Administración son de dos tipos: la obligación tributaria material de pagar los tributos; y, los deberes formales, tales como inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes, presentar declaraciones, o llevar contabilidad. La primera es independiente de los segundos, mas se encuentran íntimamente relacionados, pues los deberes formales normalmente permiten o facilitan la determinación de los tributos. Por tanto, debemos afirmar categóricamente que el cumplimiento del pago de los tributos no exime de la observancia de los deberes formales, y viceversa. No puede por tanto el actor pretender afirmar que el no llevar contabilidad es una simple omisión de forma, y que por tanto, no puede por esta sola omisión pretender cobrarse un monto mayor al ya pagado. La Administración Tributaria ha llegado a establecer las diferencias en su declaración de impuesto a la renta como resultado de un proceso de auditoría, y no como una consecuencia de la

falta en que ha incurrido al no llevar contabilidad. La sentencia de la Sala juzgadora ha ratificado la legitimidad del Acta de Determinación levantada a su cargo, no como derivación de la omisión del deber formal, sino porque luego de apreciar la prueba aportada al proceso, ha considerado que las diferencias encontradas se encuentran debidamente sustentadas. Por ello, mal puede esta Sala atender las pretensiones del actor en este sentido. **SEXTO:** Respecto a la causal 3ª del art. 3 de la Ley de Casación, no encuentra esta Sala que en el recurso el actor aluda a ninguna norma relativa a la valoración de la prueba. Lo pretende es más bien que esta Sala realice una nueva apreciación de la prueba, lo que le está vedado como Tribunal de Casación, y lo que es peor, que se refiera a nuevos elementos probatorios. Además, esta Sala no encuentra que haya ocurrido el supuesto que alude en el recurrente en su escrito, cual es el de que la Sala de instancia haya fallado únicamente sobre la base de la prueba aportada por la Administración. Al caso, es preciso remitirse al Considerando Cuarto de la sentencia recurrida, en el que se hace referencia a la prueba presentada por ambas partes. **SEPTIMO:** Finalmente, de la revisión del proceso, esta Sala encuentra que tanto el actor como la Autoridad demandada han accedido de forma gratuita a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Ambas partes han practicado prueba y han ejercitado ampliamente su derecho a la defensa, por lo que no se observa que los intervinientes en este proceso se hayan encontrado en una situación de indefensión. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas aludidas en el recurso de casación, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL; José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 236-2009, seguido por MANUEL MARCELO MICHELENA GORDILLO, contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 23 de agosto del 2010.

Certifico: f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 241-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE ALMACENES DE PRATI S. A. EN CONTRA DEL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE ADUANAS DE GUAYAQUIL.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO

Quito, a 12 de julio del 2010. Las 17h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 8 de julio del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con asiento en Guayaquil, declara con lugar la demanda presentada por el señor Econ. Aldo Borges De Prati, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la compañía ALMACENES DE PRATI S.A., y declara nula la Rectificación de Tributos No. 028-1-01-9-1202 de 11 de enero de 1998 y en consecuencia sin efecto el Título de Crédito Nro. 028-3892, de la misma fecha, emitidos por el Administrador de Aduanas del I Distrito de Guayaquil.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Econ. Mario Pinto Salazar, Gerente del I Distrito de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal tercera del Art. 3 de la referida Ley que regula este procedimiento.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 31 de julio del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 8 de septiembre del 2009 y además se ha corrido traslado al representante legal de la Empresa actora para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que no se ha pronunciado en forma alguna ni ha señalado domicilio donde recibir sus notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El representante legal de la Administración de Aduanas, en el escrito que contiene su recurso (fs. 77 a 80) dice que se basa en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por indebida aplicación los Arts. 270 y 273 de la Codificación del Código Tributario, en los fundamentos en que se apoya su recurso, sostiene que el proceso se ha viciado de nulidad pues la sentencia no valoró, como correspondía, las pruebas presentadas por la Administración que obran a fs. 58, así como tampoco el Informe de Auditoría N° 11-01-99, donde constan los motivos por los cuales la Administración declaró sin lugar el recurso, señala que la Sala lejos de valorar las pruebas, “han dejado en indefensión a la parte demandada, cuando esta administración tributaria, al no aplicar, ni valorar la prueba de conformidad con las normas expuestas, ha transgredido lo indicado también en la doctrina...”(sic) y concluye solicitando que esta Sala case la sentencia. **TERCERO.-** La Administración Tributaria Aduanera, basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que textualmente dice: “3.- *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas*

de derechos en la sentencia o auto”; esta es de aquellas que la doctrina la califica como causal indirecta, pues el recurrente deberá demostrar que la sentencia o auto cometió un error de derecho en la valoración de la prueba, ya que nuestro sistema no admite el llamado error de hecho, es decir debía exponer qué pruebas valoradas por la Sala del Tribunal Distrital, tienen valor explícito señalado en una norma positiva que lo regula y cómo el juzgador las apreció erróneamente. En el escrito de interposición del recurso, no solamente que no se señala con precisión qué norma de valoración de la prueba ha sido aplicada o interpretada erróneamente por la Sala a-quo, (los arts. 270 y 273 del Código Tributario, que transcribe, hace una relación general sobre la valoración de la prueba y del contenido de la sentencia), sino que no se ha determinado con precisión, como era su obligación, qué normas de derecho han dejado de aplicarse o se han equivocado en su aplicación. Aún más, en el caso concreto, la Sala juzgadora para resolver ha considerado los hechos y circunstancias que rodearon la importación efectuada por ALMACENES DE PRATI S.A., en especial el Oficio SGS-ADU-029-rv de 8 de febrero de 1999, suscrito por el Gerente de la División de Asuntos Económicos de la SGS del Ecuador S.A., la Factura Comercial y los actos de la Administración Aduanera, que determinaban una diferencia de tributos a pagar, de acuerdo a su más amplio criterio de equidad y que dice guarda estrecha relación con la valoración de la prueba, que no es motivo de decisión por parte de esta Sala en el recurso de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua, Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de Julio del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**, en el casillero judicial No. 1346. No se notifica al señor **ECON. ALDO BORGES DE PRATI, REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑÍA ALMACENES DE PRATI S.A.**, por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.

Certifico: f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Las tres (3) copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el recurso 241-2009, al que me remito en caso de ser necesario. Quito, 23 de julio de 2010.

Certifico: f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 243-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE HIDROSTAL S. A. EN CONTRA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de abril del 2010. Las 16h00.

VISTOS: El Abg. Eduardo Arturo Benavides León, Procurador Judicial del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 8 de julio de 2009, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 2859-1732-99 que sigue HIDROSTAL S.A., en contra de la Administración Tributaria. Calificado el recurso, la Empresa actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que el auto infringe los artículos 17 de la Ley 93, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de 1995 (actual 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno); 3,5 y 11 del Código Orgánico Tributario; y, 7 del Código Civil. Sostiene que los Jueces de instancia hacen expresa referencia a la aplicación de la Ley 93, promulgada en el Registro Oficial No. 764 del 22 de agosto de 1995, para fundamentar lo resuelto en sentencia; más de conformidad con lo dispuesto en el art. 274 del Código de Procedimiento Civil, supletorio del Código Tributario, las sentencias tienen que expedirse fundándose en la ley y en los méritos del proceso; que en el Registro Oficial al que hacen referencia no existe promulgada ninguna ley 93 por lo que considera que se incumple manifiestamente con el requisito del citado artículo 274 del Código de Procedimiento Civil; que el art. 17 de la Ley 93 reformativa al Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno, Ley de Casación y Ley de Régimen Monetario y del Banco del Estado, que transcribe, tiene que aplicarse a partir del 1 de septiembre de 1995, que a partir de aquella fecha no se reconoce intereses en el reintegro del IVA a los sujetos pasivos, por lo que la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, reconoció que la Compañía actora tenía derecho a que se le reintegre los valores que determina en la Resolución impugnada, calculando los intereses hasta el 31 de agosto de 1995, lo que hizo fue aplicar lo dispuesto en la mentada disposición legal reformativa, dentro de la temporalidad de su vigencia, por lo que no existe aplicación retroactiva de la reforma tributaria. **TERCERO:** La sentencia recurrida acepta la impugnación propuesta y resuelve que se deberán reconocer al actor intereses del IVA desde el mes de agosto de 1995 al 22 de junio de 1999, fecha en que fue expedida la Resolución, conforme a lo reclamado por la Empresa

actora. **CUARTO:** El tema en discusión está relacionado con el alcance de la disposición contenida en el segundo inciso del art. 17 de la Ley 93, reformativa al Código Tributario, Ley de Régimen Tributario Interno, Ley de Casación y Ley de Régimen Monetario y del Banco del Estado, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de 1995, en lo que refiere al reconocimiento o no de intereses por devolución del IVA. La norma aludida, a la letra dice: “*El crédito tributario reintegrado a los sujetos pasivos del IVA y a los exportadores no causará intereses*”. Al respecto la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) Las normas tributarias rigen para lo venidero, al tenor de lo previsto en el art. 11 (ex 10) del Código Tributario en concordancia con lo previsto en el art. 7 del Código Civil, consiguientemente, la disposición citada del art. 17 de la Ley 93, rige a partir del 1 de septiembre de 1995, lo cual implica que a todos aquellos valores que la Administración disponga reintegrar a partir de la fecha de vigencia de la disposición, no se les reconocerá intereses, pero para que el contenido de la norma se cumpla a cabalidad, debe entenderse que corresponde a aquellos valores que se deban y reclamen, a partir de la vigencia de la norma, mas no a los anteriores; b) En la especie, la situación de la Empresa actora es diferente al presupuesto legal, pues los valores pagados y la petición de devolución de lo pagado en exceso, es anterior a la vigencia de la citada regulación, consiguientemente, no es aplicable; sostener lo contrario, equivaldría a su aplicación retroactiva, lo cual no es permitido por mandato expreso del segundo inciso del art. 257 de la Constitución de 1998, aplicable al caso. En consecuencia, sin que sea menester realizar otras consideraciones, no se advierte que la sentencia infrinja las disposiciones alegadas por el recurrente, por lo que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Meri Alicia Coloma Romero, José Vicente Troya Jaramillo, JUECES NACIONALES, José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Certifico: f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve del dos mil diez, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424. No notifico al señor **GEORG SONNENHOLZER, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA HIDROSTAL S.A.** por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.

Certifico: f.) Dra. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 243-2009, seguido por GEORG SONNENHOLZER,

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA HIDROSTAL S.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO RENTAS INTERNAS. Quito, a 19 de mayo del 2010.

f.) Ab. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, encargada.

N° 244-2009

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE LA EMPRESA ETAPA CONTRA EL DIRECTOR REGINAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de julio del 2010. Las 10h00.

VISTOS.- El Dr. Diego Maldonado Ramírez en calidad de Procurador y a ruego de la Autoridad Tributaria demandada, mediante escrito de fecha 28 de julio del 2009, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el 22 de junio del 2009 dentro del juicio de impugnación N° 155-06 interpuesto por el Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA, en contra de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria mediante escrito de fecha 25 de junio del 2009 solicitó aclaración del fallo, mismo que fue negado mediante providencia de 7 de julio del 2009. El Tribunal de Instancia concede el recurso mediante Auto de 31 de julio del 2009. Subidos que han sido los autos a esta Sala Especializada, para su aceptación o rechazo, se ha admitido a trámite en Providencia de 27 de agosto del 2009. Se pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento a lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa lo ha contestado mediante escrito de 7 de septiembre del 2009. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para ello se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso según lo establecen los artículos 184 numeral 1 de la Constitución vigente y 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La Administración Tributaria fundamenta el recurso en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación esto es por falta de aplicación del art. 89 del Código Tributario y el art. 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, manifiesta que el Tribunal de Instancia ha aceptado la demanda de impugnación dejando sin efecto la Resolución de la Administración y ha ordenado la devolución del monto solicitado por la entidad actora. La Administración Tributaria en el proceso contencioso y dentro del término de prueba, solicitó que la Empresa informe los montos de ingresos de todas y cada una de las distintas actividades que desarrolla ETAPA, solicitud que fue luego revocada por el Tribunal por pedido de la parte actora, puesto que la

Empresa a más del servicio de telecomunicaciones, brinda otros servicios que no se encuentran exentos del Impuesto a la Renta, tales como actividades de arrendamiento de inmuebles y venta de desechos industriales y desechos sólidos, que la Administración considera que la presentación de la declaración como requisito para que proceda la devolución no es arbitraria de ninguna forma, puesto que es la única forma que se puede determinar la renta global del contribuyente según el art. 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que el Tribunal Juzgador ha concluido en su fallo que la Empresa actora tiene que presentar la declaración, sin embargo en la parte resolutive se ha señalado que procede la devolución sin la presentación de la misma, que ha hecho referencia al fallo de la Ex Corte Suprema N° 63-2006 del propio contribuyente ETAPA, pero que este señala que solamente con la declaración la empresa determinará cuál es su renta global es decir determinará cuales son tanto sus ingresos exentos como los ingresos gravados y una vez cumplida la declaración, el contribuyente ejercite las acciones tendientes a solicitar las devoluciones que estime pertinentes. Finaliza solicitando se case la sentencia. **TERCERO.-** La empresa Etapa – Cuenca, en su escrito de contestación sostiene que la Administración Tributaria nada dijo en la contestación a la demanda, que se limitó a señalar que el art. 9 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las empresas del sector público están sujetas al pago del Impuesto a la Renta, y que por ello se debieron efectuar las retenciones en la fuente, causa principal de la litis. Que las normas que hoy sirven de soporte para el recurso de marras, no cambian ni afectan el contexto de la sentencia por cuanto el art. 89 del Código Tributario se refiere a la determinación por parte del sujeto pasivo, lo cual no se discute, que el art. 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno ya fue analizado por los jueces de instancia, así no conste o no se transcriba la norma en la sentencia aludida. **CUARTO.-** El Tribunal Juzgador manifiesta en su Considerando Quinto del fallo que la actuación administrativa, pretende que la devolución reclamada por ETAPA corresponde a un Impuesto pagado en exceso, y que lo que existe en este caso es un Reclamo de Devolución de Retención indebida, que no se trata de una prestación en exceso o en demasía con relación al valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la Ley sobre la base imponible correspondiente; que la Resolución emitida, limita el derecho de la Empresa pública a resarcirse de la actuación administrativa, que por error en la interpretación de la Ley, incurre el funcionario del Servicio de Rentas Internas, causándole disminución del patrimonio de la empresa, que son destinados a los fines públicos de la prestación del servicio a ella asignado. **QUINTO.-** Corresponde a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, dilucidar si la Sala Juzgadora actuó o no conforme a derecho, cuando declaró nula y sin efecto jurídico la Resolución N° 101012006RREC003317, y ordena la devolución USD. \$ 75.425,37 dólares americanos materia de la retención realizada por la Administración Tributaria y los intereses de Ley. Se advierte que la Empresa ETAPA, se ubica entre las instituciones dependientes de la I. Municipalidad de Cuenca, cuya finalidad es la gestión y prestación de servicios públicos, y por lo tanto los ingresos que percibe por su prestación, están exentos de Impuesto a la Renta. Así el art. 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus Reformas establece, "... No procede la retención en la fuente por concepto de Impuesto

a la Renta respecto de aquellos pagos o créditos en cuenta que constituyen ingresos exentos para quien los percibe de conformidad con el art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno". Así también lo establecen los artículos, 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 66 del Reglamento, y dice que se encuentran obligadas a declarar quienes gocen de exoneración total y en particular las empresas públicas. Pero deja claro que esta omisión de no presentar declaración por parte de los contribuyentes obligados es una omisión de no acatar la norma legal o reglamentaria, que deviene en una contravención y conlleva a la aplicación de una sanción como lo dispone el art. 348 del Código Tributario, pero esta situación no puede autorizar legalmente para que la Administración retenga porcentajes sobre tributos exentos. La Sala advierte que el Tribunal Juzgador ha revisado todos los puntos de la litis, y no se observa que se haya infringido o mal aplicado las normas legales aludidas por el recurrente. Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas que regular. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, JUEZ NACIONAL, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, CONJUECES PERMANENTES.

Certifico: f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de julio del dos mil diez, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE ALCANTARRILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA., en el casillero judicial No. 3931 del Dr. Esteban Flores; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 244-2009, seguido por LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SENEAMIENTO DE CUENCA., contra, EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 3 de Agosto del 2010.

Certifico: f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter